

Cortes de Madrid Año de. **Lxiiij.**



Quaderno de las leyes y pregmaticas q̄
su Magestad mādobazer en las cortes que
tuno y celebzo en la villa de Madrid / el a
ño de. d. lxxij. con las decisiones de los
capítulos delas cortes passadas des
de el año d. d. lxxij. a que no estaua
respondido. E con la pregma
tica nueuamente hecha
sobre los trajes.

En Alcalá en casa de Andres de Angulo.

No se pueden vender sin que vayan firmadas del Licenciado Montaluan
al principio dellas. Por privilegio Real.

Montaluan

El Rey.



Or quanto vos el licenciado

Montaluan nuestro relator del nuestro consejo dela
hazienda nos bezisles relacion que por nos servir/
quereys tomar trabajo de bazer imprimir lo discidi-
do y determinado enel quadero de las leyes y preg-
maticas que hauemos mandado bazer en las cortes q
se han celebrado enesta villa de Madrid este presen-
te año d quinientos y sesenta y tres en respuesta delas suplicaciones que
en las dichas cortes ante nos presentaron los procuradores dellas. y por
q la impressiõn dellas costaria mucho. y sera necessaria y prouechosa. nos
suplicasdes y pedistes por merced os dielamos para q vos o quien vue-
stro poder para ello tuuiesse. pudiesdes imprimir los dichos capitulos
y pregmaticas delas dichas cortes y lo vender por tiempo de ocho años
y que otra persona durante el dicho tiempo no lo pudiesse vender so gra-
ues penas o como la nuestra merced fuesse. y nos tuuimos lo por bien.
y por la presente os damos licencia y facultad para que vos o quien vue-
stro poder ouiere podays imprimir y veder los dichos capitulos y leyes
por tiempo de ocho años primeros siguientes. que corran y se cuente des-
de el dia dela hecha desta: durante el qual dicho tiempo. mādamos y des-
fendemos q persona alguna no pueda imprimir ni veder las dichas leyes
y pregmaticas salvo vos o quien vuestro poder ouiere yendo firmadas
al pie dellos de vos o del. lo pena que el que lo imprimiere o vendiere sin
la dicha vuestra licēcia y poder y firma aya perdido y pierda todos y qua-
lesquier libros q aya imprimido enestos nuestros reynos o truxere a ven-
der defuera dellos con mas cinquenta mil maravedis para la nuestra ca-
mara y fisco con tanto. que d aya veder y vendays cada pliego de mol-
de del dicho quadero a cinco maravedis y no mas. y mandamos a los d
nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias / alcal-
des. alguaziles de la nuestra casa / corte y chancillerias. y a todos los cor-
regidores. asistentes / gobernadores / y otras justicias y juezes quales-
quier que os guarden y cumplan nuestra cedula. y lo enella contenido. fe-
cha en Madrid a doze d Agosto. d mill y quinientos y sesenta y tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.

Francisco de Erasso.



Don Phelippe por la gra

cia de Dios rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Salizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Lorigea de Murcia de Jaen de los algarues de Algezira de Gibraltar de las yllas de Canaria de las indias yllas y tierra firme del mar oceano. Lode d Barcelona. Señor de Vizcaya y de Molina. Duque de Athenas y de

Neopatria. Conde de Ruyssellon y de Cerdania. Marques de Oristan y de Sociano. Arcebiduque de Austria. Duque de Bergonia y de Biate y de Molina. Conde de Flandes y de Tirol. etc. El serenissimo Principe don Carlos nuestro muy caro y muy amado hijo. Y a los Infantes Perlados Duques Marqueses. Condes. ricos hombres y a los del nuestro consejo. presidentes y oydores de las nuestras audiencias. alcaides de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores oisistentes. gouernadores. alcaides. alguaziles. regidores. cauallos. ef cuderros. oficiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a otras qualesquier personas nuestros subditos y naturales de qualquier estado preeminencia o dignidad que sean aqui en lo enesta nuestra carta contenido toca y atañe y tocar pue de en qualquier manera y a cada vno de vos salud y gracia Sepades que auiendo nos sido puer las vezes suplicado por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de los nuestros reynos especialmente en las que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Madrid este presente Año de quinientos y sesenta y tres mandamos responder a algunos capitulos que por dichos reynos nos auian sido dados en las cortes passadas del Año de quinientos y reynite y tres a q no se auia pasado respondido y así mismo auiedo nos dado en estas dichas cortes los dichos procuradores otros capitulos de nuevo mandamos a los del nuestro consejo que los viesien y tratasen y platicassen sobre lo en ellos contenido. los quales auiendo los visto y con nos consultado mande responder a todos los dichos capitulos su tenor de los quales y de las dichas respuestas que a ellos se dan es este que se sigue.

Cortes de Valladolid del año de. xxiij.

Peticion. xlv.

Otro si. que segun lo que compran las yglesias y monesterios donaciones y mandas que se les hazen en pocos años podia ser suya la mas bastienda del reyno. Suplica a vuestra Magestad que se de orden que si menester fuere se suplique a nuestro muy san

Que los bienes ray. zensoscage nen en yglesias y monesterios.

Las Cortes

cto padre como las haciendas y patrimonios y bienes rayzes no se enagenen a yglesias ni a monesterios / y q̄ ninguno no se las pueda vender. Y si por titulo lucreatiuo las ouieren se les ponga termino en que las vendan a legos y seglares.
A esto vos respondemos que sobre esto por agora no conuiene que se haga nouedad.

Cortes de Toledo. del año de .xxv.

Peticion. x.

Que se de
el encabeza
miento per
petuo alrey
no.

Y Rem suplicamos a. V. M. mande que las rentas de las alcavalas y tercias destas Reynos seden por encabecamientos perpetuos a los pueblos en el piecio que estauan antes que se hiziese la puja de Barcelona / porque refaben muchas estorsiones de los arrendadores a causa de las pujas que hazen destruyen los pueblos con achagues / y por evitar esto mōde. V. M. a los del su cōsejo que vean las leyes del quaderno y las que les pareciēren dadas a los pueblos / las enmienden / especialmente a las que no son conforme a derecho.

A esto vos respondemos. que lo primero del encabecamiento que nos suplicays esta bien proueydo / y en lo demas de las leyes del quaderno de las alcavalas se entiende en ello y breuemente se dara conclusion en ello.

Cortes de Madrid de xxviij.

Peticion. xxviij.

Que no se
pongan en
tredichos
en los pue
blos contra
todas per
sonas.

Suplican a. V. M. alca nce de su Sanctidad que quando los Jueces eclesiasticos procedieren contra los seglares quando no se iniben sobre alguno que declina jurisdiccion real / no se ponga en tredicho contra el pueblo / porque padescen sin culpa los viuos / y los muertos porque se dexan de decir muchas misas saluo que solamente el tredicho sea contra los jueces y oficiales de la justicia / que tan poco incurran en descomunon / los que comunicaren con la justicia pues no se puede excusar la comunicacion a causa de la gouernacion del pueblo / y administracion de la justicia.

A esto vos respondemos que sobre esto que nos suplicays se haze y para instancia con su Sanctidad.

Petición. xlix.

Suplican a V. M. Que las catedras de los estudios de Salamanca y Valladolid no sean perpetuas sino temporales como en Italia y en otras partes: porque de ser perpetuas se sigue muchos inconvenientes y daños especialmente que despues que han guido sus catedras no tienen cuydado de estudiar ni aprouechar a los estudiantes. Y de ser temporales se siguen muchos prouechos: porque los toman a proueer y acrecentar los salarios y tener mayor concurrencia de estudiantes / y trausan por aprouecharlos: y escriuen y hacen que los estudiantes tengan conclusiones y hagan otros exercicios en las letras. Y así mesmo mande q los dichos catedrales no firuan por substitutos.

A esto vos respondemos que esto se ha platicado por nuestro mandado y en el nuestro consejo: y no conbiene que sobre esto se bagan duddas.

Petición. lv.

Otro si haze sauera V. M. Que en estos reynos an recebido tan grandes daños y resciben cada dia: que es cosa inexcusable especialmente en tiempo de guerras: de la poca artilleria y munición con que las naos de estos reynos nauegan: porque se ha visto muchas vezes en estas guerras: auer mas gentes en las naos de España que no en otras y rendirse a los franceses y de otras naciones: por la mucha artilleria y munición que siempre traen. Lo qual no acontesce a las naos de Portugal ni de otros reynos por que agora vayan con mercaderias: o con otros viajes: siempre vá muy aderezados de artilleria y de munición. Y así se ha visto la experiencia: porque se han defendido muchas vezes y hecho muchos daños a los que los quieren tomar. Y los vizcaynos y los andaluces y otras partes que nauegan con sus naos: por no gastar lo que sería necesario auenturan sus naos y las partes que tienen en ellas: y no tienen consideracion a los pasajeros ni a las mercaderias que llevan. Porque muchas vezes a los dichos marineros y a las naos: los sueltan libres y quedan libres los pasajeros: y las haciendas que llevan tomadas: de manera que se rescibe vn engaño grandissimo. Suplican a Vuestra Magestad que prouea en ello de manera que se remedie mandando a los dueños de las naos que nauegaren que lleuen el artilleria y munición con sus naos a respecto de las grandezas de las naos y mandando a las justicias de los puertos dela mar: lo vean y executen en los q lo contrario hizieren las penas que les fueren establecidas por Vuestra M. o prouea de otro remedio como V. M. sea seruido y así mesmo mande proueer los puertos dela mar y sus fortas.

Que las catedras de Salamanca y Valladolid sean temporales y no perpetuas.

Las Cortes

lezas de artillería / y todo lo otro que fuere necesario / pues tanto importa por la honrra y seguridad de estos reynos / y seruicio de Dios porque se cautiuau muchos Christianos y los hazen renegar / vuestra Magestad vea lo que cumple a su real còciencia lo bre esto.

A esto vos respondemos / que cerca de lo que nos suplicays en este capitulo esta proueydo todo lo que conuiene.

Peticion. lvi.

Queno se
ayan coad-
iutorias pa-
los benefi-
cios de pa-
dres a hijos

Otro si. por quanto en muchas yglesias catredales / y tambien collegiales los que enellas estan beneficiados han coadiutorias para sus hijos / aun que sean de muy poca edad / y siendo dos personas padre e hijo sirven y gozan del beneficio como si fue se vna / de manera que con la presencia de qualquier dellos se gana enteramente la prebenda / lo qual de mas de ser cosa deshonesta / y no buen exemplo es en mucho perjuizio de los seglares que tienen hijos en quien mas honesta y justamente se podran proueer los dichos beneficios / porque de la manera que al presente se proueen no saldra de padres y hijos como si fuesse hazienda seglar / pues en el remedio desto sera seruido nuestro señor y vuestra Magestad / y desagraviados sus subditos y naturales. A vuestra Magestad suplican mande que anssi en los Beneficios proueydos en la manera sufo dicha. como en los que se podran proueer daqui adelante / vuestra Magestad procure de su Sanctidad remedio bastante. Y porque muchas cosas suelen ser muy bien proueydas y mal executadas / porque no ay quien tenga particular cuidado dellas / que anssi mesmo vuestra Magestad mande poner capitulos a todos los Corregidores para que lo que en este caso / y otros semejantes se proueyere en cortes que de qualquier manera que se vaya y palse contra lo proueydo en toda la jurisdicció que exercieren por respecto de sus officios auisen dello a vuestra Magestad / o a los del su Consejo Real. Y que lo mismo se entienda en los prestamos / y otro qualquier Beneficio aunque sea de yglesia parrochial.

A esto vos respondemos / que ya su Sanctidad ha en esto proueydo / y a quello mandaremos que se guarde y execute.

Peticion. lxxviii.

Otro si a V. M. suplicamos mādē dar expediente a vn cierto proueymiento muy necesario e importāte al seruicio de Dios

y bien vniversal de los reynos / de lo qual vuestra Magestad ya tiene noticia / y mostrado en la buena voluntad y memoria y cuydado de mandar lo ver muchas vezes a personas de sabios y rectos juýzios los quales todos aceptando / y aprouando el dicho proueymiento / a confirmado el parescer de su Magestad / y el proueymiento es. Que todos los clérigos de los reynos sean criados y doctrinados en letras y buenas costumbres / puea por falta de los ay entre Chriistianos grandes defectos de doctrina y exemplo / de do prouienen tantas offensas de Dios y perdimiento de animas / y por consiguiente muchas persecuciones contra la Chriistianidad.

A esto vos respondemos / que escreuiremos a los perlados de los reynos que tengan mucho cuydado de ordenar clérigos abiles y suficientes y de buena vida y exemplo / como cosa que tanto importa al seruicio de Dios nuestro señor y bien publico y ansí les encargamos que lo hagan.

que los clérigos sean criados y doctrinados en letras y buenas costumbres.

Peticion. lxxxj.

Otro si / suplicamos a. V. M. mande que los prestamos se puedan y deuan aplicar a estos estudios para sostenimiento de los estudiantes que fueren de muy prouada pobreza y abilidad pues para tales se fundaron y establecieron los dichos prestamos.

que los prestamos se apliquen a los estudios.

A esto vos respondemos. que escreuiremos cerca desto que nos suplicays a su Sanctidad para que nuestro embarador haga sobre ello instancia ante el sacro Concilio Tridentino.

Peticion. lxxxij.

Suplican a. V. M. que para mas firme y constante preuidencia que de los sobre dichos estados se escojan ordinariamente los mas abiles para officios ecclesiasticos / como son los de los Curas.

que los officios ecclesiasticos se escojan de los mas abiles y personas.

A esto vos respondemos / lo respondido en el capitulo ochenta y dos y ochenta y uno antes deste.

Peticion. xcij.

Otro si / suplicamos a vuestra Magestad mande bar declaracion de los lugares de Simancas / Balderas / y otros lugares que son libres y essentos de alcualas / y otros pechos Reales. Porque las pragmatikas que sobre esto hablan no dan entera declaracion en quanto assi han de pagar alcualas / y otros pechos / y derechos de los que vendieren y compraren fuera de los

Que se declare la exención de Simancas y Balderas y otros

Las Cortes

dichos lugares y de los que fueren a viuir de morada en otros lugares aunque sean naturales de los dichos lugares francos. pues la intenció de los reyes predecesores de vuestra Magestad que di zieron las dichas franquezas paresce claro que fue libertar los dichos lugares y las personas que en ellos biuiesen contrarando y biuiendo dētro de ellos. lo qual es grā daño de vuestra Magestad y de su real patrimonio y ay muchos pleytos sobre esto / anti en el vuestro muy alto consejo como en la chancilleria de Valladolid.

A esto vos respondemos que esto esta biē proueydo por las leyes de estos nuytros reynos / y que los jueces acerca desto hagan justicia.

Peticion. c.

Que no se
exerce o-
bligacion/
por deuda
fiada o mer-
caderia o pa-
y bestias / y
otras cosas,

Suplicamos a vuestra Magestad mādē que ninguna obligacion que se haga en estos reynos por deuda fiada de mercaderia de pan / o bestias / o puercos / o ganados. no puedan ser executados si no quel que lo fiar lo pida por nueva demanda / aunque tenga o obligacion por que bastiēdo se desta manera se remediā dos cosas. La vna que el comprador por fiarse lo cōpra yn tercio mas caro / y dandole a executar con derechos de la execucion y otras cosas q viene a pagar el doblo mas de lo que vale la cosa. La otra que el vendedor visio que no puede executar terna templāça de las cosas que vende q no sea excessiuo pues le ha de poner por demāda / y mi rara las personas a quien fia que sean tales que lo puedan muy biē pagar / y no a personas necesitadas a quien hechen a perder por via d execucion ni por sentencia q se de al principio del contratar.

A esto vos respondemos que esto esta biē proueydo por las leyes de nros reynos y no conuiene que se haga nouedad a cerca de lo q nos suplicayes.

Peticion. cx.

Que se des-
fienda en Ro-
ma lo que to-
ca a los be-
neficios pa-
trimonia-
les.

Otro si suplican a vuestra Magestad prouea como en Roma se desfienda lo que toca a los beneficios patrimoniales que son tan necesarios para el bien de todo el reyno / y que en Romano se deroguen como muchas vezes se haze las constituciones de los obispados de Burgos y Valencia / y Calahorra / y de las villas de Zilfaro y Elgreda que son del obispado de Tarazona / y que de la mesma manera se prouea y prosiga que se prouean las dignidades y otras prebendas que son eternas a los pueblos del reyno. o a vniuersidades y las prouean como es a costumbrado a proueer sin impedimento alguno / y sobre esto mādē vuestra Magestad remediā lo que del abadia de Medina del Campo que al presente esta ocupado.

A esto vos respondemos que cerca desto que nos suplicayes en nuestro cō sejo / y en las chancillerias de Valladolid y Granada se prouee siempre lo q conuiene.

Petición. cxix.

Otro si, hazen saber a vuestra Magestad, que en la moneda de vellon que agora se haze y labra en las casas de moneda de estos reynos, se ha echado y hecha la cantidad de plata acédrada la qual se pierde por razon que la dicha moneda de vellón se carcome y gasta de fuyo, y aunque se quisiere sacar la dicha plata de la dicha moneda, la costa seria doblada quel prouecho. Suplican a vuestra Magestad lo mande ver y platicar con los del su muy alto consejo para que se vea y prouea sobrello lo que mas conuenga al seruicio de vuestra Magestad de manera q la dicha plata no se pierda de aqui adelante.

Moneda de vellón.

A esto vos respondemos que ya sobresto sea platicado y tomado resolucion y breuemente se publicara.

Petición. cxx.

Otro si, en las cortes passadas se suplico a vuestra Magestad mandase dar orden en lo que toca a la moneda de oro y en el precio y valor dello por que acausa de tener la ley y precio quetiene se saca de estos reynos y se trae por trato de mercaderia en los otros reynos estranos. Ya esta causa estos reynos es tan pobre y tiene necesidad de cada dia, por la dicha saca de la dicha moneda de oro, y por q esto se ha platicado muchas vezes, y vuestra Magestad de todo esta muy bien informado. A vuestra Magestad suplico lo mande proueer sobrello como mas conuenga a su seruicio y al bien de estos reynos consultandolo con el reyno.

Moneda de oro y plata: precio y valor della.

A esto vos respondemos que ya tenemos proueydo sobresto lo que conuenie.

Petición. cxxiii.

Otro si, hazemos saber a vuestra Magestad que en estos reynos y señorios auido y ay muchas personas q usan de officios de fisicos y curujanos y boticarios sin ser graduados y sin auer estudiado en los estudios generales diez años, lo qual hazen porque tienen para ello cartas de examen de los proto medicos de vuestra Magestad y de otras personas a quien los proto medicos dan su poder para los examinar de lo qual a redundado y redúda mucho daño y peligro a la salud y vida de los hombres, suplica a vuestra Magestad lo mande proueer y remediar mandando que de aqui adelante los dichos proto medicos hagan el dicho examen personalmente pues que fuerd elegidos para ello las industrias de sus personas sin lo cometer ni dar poder a otra persona, y mande que no se de carta de examen a ningun fisico, ni curujano, ni ensalmador, ni a otra persona para que tenga lugar de curar los enfermos sin q primero le coste por testimonio signado del escriuano publico en manera que paga sea de como los dichos medicos y curujanos son graduados y han estudiado los dichos diez años y han estado en los dichos estudios generales, y q los dichos boticarios no pue

Fisicos, curujanos y boticarios como han de usar y ser admitidos.

Las Cortes

dan poner tiendas de boticas / ni vsar de sus officios sin que primeramente sean latinos vistos y examinados personalmente como dicho es y tengan experiencia bastante para hazer las medicinas simples y compuestas / y todo lo demas que conuiene a sus officios / y que no puedan vsar ni vsen los dichos officios ni curujanos / ni boticarios de los dichos officios sin q primero muestre los testimonios que tuuieren en la forma suso dicha en los ayuntamientos / y concejos de las ciudades villas / y lugares de estos reynos a donde quisieren vsar / y vsaren los dichos officios lo pena d ser in abiles dende en adelante para los dichos officios.

pusa en lo nuevo

El esto vos respondemos. que mandamos a nuestros proto medicos que para el examen que ouieren de hazer no pongan substitutos sino que ellos mismos lo bagan por sus personas como lo tenemos mandado. y en si mandamos que se guarde / y en lo que nos suplicays del tiempo que han de estudiar los medicos para graduarse de bachilleres en medicina / mandamos que primero sean bachilleres en artes en yniuersidades aprobadas antes que puedan ganar curso de medicina / y que en el año que se hiziere bachilleres en artes no puedan tomar / ni aproucharse de algun tiempo del para cursar en medicina. Y mandamos que para hazerle bachiller en medicina aya de tener y tenga el que se ouiere de graduar quatro cursos de medicina ganados en quatro años cumplidos / y despues de auerse hecho bachiller en medicina ayan de practicarla sin que pueda curar dos años continuos en compania de medicos aprobados / y la dicha practica de los dichos dos años no pueda ser antes d ser bachilleres en medicina / ni se les tome en cuenta lo que praticaren antes de ser bachilleres en medicina pa los dos años que han de andar a la practica. Otro si mandamos que por que en las yniuersidades de Salamanca / y Valladolid no se haze el examen de los bachilleres en medicina con el rigor que conuiene. Mandamos que antes que en las dichas yniuersidades de Salamanca / y Valladolid se les de el grado de bachilleres en medicina. sean obligados a hazer un acto publico en el qual sustenten sus conclusiones / y arguyan los cabecebratricos doctores / y licenciados graduados por aquellas yniuersidades hasta el numero que pareciere al que presidiere / y que los dichos doctores / y licenciados por sus votos los aprueuen / y reprueuen / y no les den las cartas de bachilleres hasta que cumplan los dos años de practica / y traygan testimonio autentico dello. Y mandamos que los medicos graduados fuera de estos reynos sean examinados por nuestros proto medicos antes que puedan curar en estos reynos. Otro si en lo que nos suplicays cerca de los curujanos / y boticarios / mandamos que los tales curujanos no sean admitidos por nuestros proto medicos a examen de curugia sin que primero traygan testimonio de como lo han praticado en algun hospital donde ay curujano aprouado / o en alguna ciudad / o villa donde aya tal curujano aprouado por espacio y tiempo de quatro años cumplidos / y si los tales curujanos no tuuieren las calidades y cursos que se requieren para ser medicos curen tan solamente de curugia / y para las deuocaciones y otras cosas necessarias llamen medico acompañado auendolo en el pueblo. Y mandamos que lo que toca a los boticarios que no sea admitidos a examen si no supieren latin y no truxeren testimonio autentico de co-

mo han platicado quatro años cumplidos con boricarios examinados / y el que lo contrario dixiere incurra en las penas de las leyes de estos reynos / y de vn año de destierro del reyno.

Peticion. cxxv.

Otro si, hazen saber a. V. A. que los alcaldes de mesas y cañadas estan tan cotidianamente / o casi de assiento visitando las cañadas y sierras / y paslos por dode los ganados andá y pasan los quales andan con escriuanos / y arrendadores de penas / y achaques del concejo de la mesa / y todo es a costa de los vezinos de los pueblos por donde andan los pobres labradores que por vn furco que há rompido les lleuan de penas / y achaques las sayas y mantos de las mugeres. Suplican a. V. A. máde que los dichos alcaldes de mesas / y cañadas no vayan ala tal visitacion. lmo de seys en seys años vna vez / y que en el dicho concejo de la mesa no se arrienden las dichas penas y achaques / porque con esso hazen a vno rico y a ciento pobres / porque si las sentencias q en vna visitacion da el tal alcalde se executassen no auria menester hazer otra visitacion jamas / pero dissimulandolo por lleuar alguna pena por que cada vno año tenga aquello.

A esto vos respondemos / que no conuene que se haga cerca desto nouedad / y que esta bien proueydo.

Peticion. cxxviii.

Otro si, hazen saber a. V. A. que los arrendadores / y cogedores de las rentas ecclesiasticas por defraudar la jurisdiccion de. V. A. despues de ser los frutos de los diezmos de los dichos cogedores / y arrendadores haze que los compradores se obliguen en los contratos / y obligaciones que hazen / y que se sometan a la jurisdiccion ecclesiastica / y para ello hazen que suene las obligaciones a los perlados / y beneficiados / y otras personas ecclesiasticas. Suplican a. V. A. mande y prouea que los tales contratos / y obligaciones no se pagá so graues penas / las quales máde a todos los jueces de estos reynos acada vno en su jurisdiccion q la execute en los transgresores so cierta pena. Que. V. A. mande poner pena a los tales jueces para q no sean remissos en la execucion de lo suso dicho.

A esto vos respondemos / y mandamos que en los casos que ocurren los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias para que semejantes fraudes se remedien.

Peticion. cxlii.

Otro si, porque por experiencia se ha visto / y vee por todo el reyno que de andar como andá los caldereros por ellos se siguen grandes daños / y inconuenientes. Conuene a saber que dañan y estragan muchas calderas / y cerraduras / y otras cosas semejantes / y lleuan los dineros por ello como si lo aderecassen bien aderegado / y los dueños pierden lo que dan ba aderegar / y el dinero dello / y

Alcaldes de
mesas / y ca
ñadas no vi
siten sino de
seys en seys
meses.

Que no se
pagá cõtra
tos en ren
tas ecclesia
sticas en q
se someta a
la jurisdic
cion eccles
iastica.

Que no an
den caldera
ros por las
calles.

otras muchas vezes como son estrangeros y no conocidos se van y lleuan las calderas y sartenes y cerraduras y otras que llenan para adobar y lo que peor es sin gallar nada ellos en el Reyno sino andando desarrapados como andan, llenan del Reyno cada año grandes sumas de maravedis de estos Reynos y de las personas pobres de ellos sin bazer ningun provecho sino daño: y yvan en estos Reynos de oficio que no sacen ni pueden vsar en su tierra ni en toda Francia lo pena de muerte. Suplicamos a V. M. made que los caldereros no puedan andar en estos Reynos vsando del dicho oficio y sobre ello se pongan penas aquellas que conbengan para lo fuso dicho: y que se mande a los corregidores que tassien a los cerrojeros la obra que bizeren.

Esto vos respondemos que mandamos que los dichos caldereros no puedan andar por las calles vsando como hasta aqui su officio de caldereros. Pena que pierdan lo que truxeren con otro tanto para la camara y y un año de destierro del Reyno.

Decicion. c. lviij.

Otro si suplicamos a V. M. sea seruido y made que los herradores de los Reynos en la manera del berrar tengan y guarden la forma siguiente primeramente que la dozena del berraje mular tenga diez libras y no menos porque ansi esta proueydo por ley del Reyno. Y ten que la dozena del berraje cauallar tenga treze libras porque con tener menos se han mancado y mancan muchos cauallos y tiene gran daño al Reyno. Y ten que la dozena del berraje asnar menor tenga catorze libras y no menos y todo lo fuso dicho se entienda quando el berraje sea baladi. Y ten quando se bizzie reberraje beccizo agora cauallar o mular ha de tener quinze libras y media y no menos porque todo esta ansi dispuesto por ley y no se guarda: y si V. M. ansi no lo manda guardar lo graues penas todas las bestias del Reyno se pierden y destruyen y que el clauo de las berraduras cauallares y mulares ha de pesar el millar de ellos nueve libras y no menos: esto siendo el clauo baladi y siendo beccizo ha de pesar diez libras cada millar y no menos porque de otra manera no puede prender el bierro el cerco: y no aprouecharia auer buenas berraduras sino ouiesse buenos clauos del peso de la ley: y si la dicha ley no se ha guardado ha sido por que quando la dicha ley se hizo no auia las calles empedradas como agora las ay y por esto no auia menester tanta fuerza el clauo y berraduras: y ansi mismo conbiene que todos los clauos que de aqui adelante se bizzieren para todo el dicho berraje sea de cabeza de dardo: o de dos golpes porque de otra manera luego se descabegan y no duran las berraduras andando por lo empedrado ocho dias y cuesto no se acrecienta ni disminuye.

Esto vos respondemos: que se guarden las leyes que cerca desto disponen y que los nuestros corregidores del condado de Vizcaya y prouincia de Guipuzcoa y los otros corregidores y justicias de los Reynos en sus lugares y jurisdicciones con mucho cuydado y diligencia visiten todo el

herradores
en el berrar
y en el peso
del berraje
guardé las
leyes.

si en su
orden ha
nada no
se berran
en los
p. no en
a. berran
el berraje
los de
adilla

heraldos

h

si en su
orden ha
nada no
se berran
en los
p. no en
a. berran
el berraje
los de
adilla

si en su
orden ha
nada no
se berran
en los
p. no en
a. berran
el berraje
los de
adilla

si en su
orden ha
nada no
se berran
en los
p. no en
a. berran
el berraje
los de
adilla

si en su
orden ha
nada no
se berran
en los
p. no en
a. berran
el berraje
los de
adilla

berraje para que sea de la bondad, peso y calidad que las leyes de estos nuestros reynos mandan, y castiguen a los transgresores de ellas, y mandamos que se les haga cargo a las dichas justicias en las residencias sino lo hiziere y cumplieren.

Cortes de Segouia de. xxxij:

Peticion. xiiij.

A. Bismismo por la ordenança dela Chancilleria, fecha el año pasado de mil y quatrocientos y ochenta y nueve años, se manda que los escrivanos dela Chancilleria lleuén dela visita de los procesos de cada boja dello processado yn marauedi, y dello apretados dos marauedi esla qual ordenança no se guarda, y lleuá doblados los derechos. Suplicamos a V. M. mande que la dicha ordenança se guarde y cumpla, y que no lleuen mas derechos dello en ella contenidos.

A esto vos respondemos, que dela visita que por nuestro mandado hizo don Pero ponce de leon obispo de Plasencia, dela chancilleria de Valladolid q al presente se ve, resultara lo q acerca desto conuiene proueerse.

Peticion. lxj.

Por que por experiencia se ve que las yglesias y monesterios y personas ecclesiasticas cada dia compran muchos heredamientos de cuya causa el patrimonio de los legos se va diminuýendo; y se espera, que si así va, muy breuemente sera todo suyo. Suplicamos a V. M. no permita lo suso dicho, y se prouea de manera que no se les vendan de heredamiento alguno; y en caso que se les vendiere o donare, se bague que los parientes del que lo diere o vendiere, o otras qualesquier personas en su defecto lo puedan sacar por el tanto dentro de quatro años, y si fuere donacion, sea tasado el valor.

A esto vos respondemos, que por agora, como os esta respondido, no conuiene que se pague novedad.

Peticion. lxij.

Otro si en las cortes passadas se ha pedido y supplicado a V. Magestad que ouiesse por bié que en cada pueblo ouiesse yn hospital general en quí se cõsumiesse los otros hospitales del dicho lugar: lo qual seria cosa muy vtil y prouechosa, y q en las ciudades villas y lugares principales a donde se supiesse ouiesse dos hospitales y no mas: y no para las enfermedades contagiosas, y otro para acoger los pobres y otras enfermedades. Suplicamos a V. M. mande que esto se efetue porque es cosa muy necessaria y prouechosa para el reyno. Y esto no se entienda en hospitales muy principales ni de mucha renta: que por si solos son muy necesarios y bien seruidos.

A esto vos respõdemos, que sobre esto se ba escripto a nuestro muy sancto padre para que lo cometa a yn perlado de estos reynos y benido el bien se

Los escrivanos de chancilleria guarden la ordenança en el lleuar de los derechos.

Que no se vendan ni heredamientos a yglesias / ni monisterios.

Que en cada pueblo aya yn hospital general en quien se cõsuman los otros.

proueera como conbiene.

Peticion. xcy:

Que los alumbres no le arriende a sola vna persona.

A lsi mismo bazemos saber a. V. M. que todos los alumbres de vuestros reynos estan arrendados a vna persona sola/ lo qual es cosa muy perjudicial y esta en manos del que tiene arrendados los dichos alumbres venderlos a los precios que quisiere. Suplicamos a. V. M. mande que de aqui adelante esto no se haga y proue de manera que en el arrendamiento que esta hecho aya remedio por manera que cesse el dicho inconvniente y que ningun no pueda arrendar por si ni por otra persona mas de vnos alubres. A esto vos respondemos. Que mandamos que se baga informacion de lo que en esto passa y de lo que conuerna que se haga/ lo qual se trayga al con- sejo para que se proue.

Cortes de Madrid año de. xxxiiij:

Peticion. ij.

Que los juezes eclesiasticos no puedan prender a seglares.

O tro si suplicamos a. V. M. mde guardar las leyes del reyno y el capitulo postrero de las cortes de Toledo que contiene q los juezes eclesiasticos no puedan prender a los seglares/ pues el dicho capitulo es conforme a derecho/ y si consiervie dizen los perla dos que han adquirido es en particular sin ciencia y paciencia del principe y en perjuizio de la suprema jurisdiccion de. V. M. y de to do el estado seglar que con las tales prouisiones y cosas logran y en/ y que las penas del dicho capitulo se reparta la mitad para el juez que lo sentenciare y al acusado que lo aculare/ y esto es muy importante. P encargamos a. V. M. su real conciencia/ y sobre esto no se consienta poner en derecho y si de hecho se pusiere se alce por via de fuerza.

A esto vos respondemos que esto que nos suplicays esta bien proueydo por las leyes de estos reynos las quales mandamos que se guarden/ con uiene a saber las leyes del ordenamiento que hizo el señor rey don Juan/ y la ley hecha en Madrigal por el rey y reyna catolicos nuestros bisagros los q sobre este caso hablan/ y la ley que hizo sobre esto el emperador/ y rey mi señor y padre en las cortes que tuuo en la ciudad de Toledo el año que passo de mill y quinientos y veynte y cinco. Las quales mdamos que se cumplan y executadas y que las nuestras justicias tengan mucho cuydado y diligencia para lo así bazer cumplir y executar las penas contenidas en las dichas leyes de las cortes del año de veynte y cinco contra los trasgresores de las dichas leyes. y mandamos que se pongan por capitulo en las prouisiones de corregimientos y officios de justicia para que lo bagan executar/ y que si en ello fueren negligentes seran castigados en la residencia.

Peticion. iij.

Que aya dos juezes de entredicho.

S uplicamos a. V. M. se proue la peticion veynte y quatro d las cortes de Toledo sobre que aya dos juezes de entredichos y se

trayga el despacho d' Roma sino es traydo/ y que estos juezes seā vn oydor de la audiencia de Valladolid y otro de Granada a quē especialmente venga comerido.

A esto vos respondemos/ que tornaremos a mandar escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays/ para que prouea lo que conuenga.

Peticion. iij.

Otro si/ porque el reyno esta lleno de cōseruadores/ y por fatigar a los leglares el monesterio que esta en Granada toma el cōseruador en Valladolid/ y el de Valladolid en Seuilla. Suplicamos a vuestra Magestad se aya de su Sanctidad bulla en que se mande que en los casos que los tales cōseruadores pueden y deuen conoser no citen de vna dieta adelante/ contada desde el pueblo dōde reside/ y q las citaciones q d otra manera discerniere no seā obedecidas ni cūplidas/ y sea hauido por caso d fuerza/ y pierda el juez la naturaleza y tēporalidades y la parte el derecho.

A esto vos respondemos/ que cerca de lo que nos suplicays en el nuestro consejo y en las chancillerias de Valladolid y Granada se prouee sufficientemente lo que conuiene.

q los juezes cōseruadores no citen de vna dieta adelante.

Peticion. v.

Otro si/ porque communmente aceptan officios de cōseruadores juezes apostolicos/ los priores/ y comendadores/ y abbades delas ordenes y monesterios/ porque como no tienen tēporalidades/ el tal juez insiste mas en la fuerza. Suplicamos a vuestra Magestad se aya de su Sanctidad bulla ad perpetuū rey memoriam/ para que no puedan aceptar los officios/ que sera quitar a estos reynos vna gran molestia.

A esto vos respondemos/ que tornaremos a mandar escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays.

Que no se den comisiones ecclesiasticas a priores ni abbades d monesterios

Peticion. vi.

Otro si/ suplicamos a vuestra Magestad mande effectuar el capitulo veinte y tres delas cortes de Toledo/ para que aya vn juez de coronados en cada vna delas audiencias reales/ que sean los que ouieren de conoser de los entredichos.

A esto vos respondemos/ lo que en el capitulo antes deste.

Que en cada chancilleria aya vn juez de coronados.

Peticion. ix.

Otro si/ se de orden como las yglesias y monesterios no compran bienes rayzes/ y entretanto que vuestra Magestad prouea lo que respondio en las cortes de Segouia/ mande guardar la ley sepima que hizo el rey don Juā de gloriosa memoria/ q es en el ordenamiento/ titulo delas donaciones y mercedes/ y porque la pena contenida en la dicha ley por ser poca a sido causa de no guardarse. Suplicamos a V. M. que como es del quinto/ sea de la tertia parte de pena/ la mitad para el juez y acusador/ y qualquiera del pueblo lo pueda denunciar y pedir.

Que yglesias y monesterios no cōpren bienes rayzes.

Alto vos respondemos que no conuene como esta respondido que por agora se pague nouedad.

Peticion. xiiij.

Que los be-
neficios cu-
rados se de-
a personas
de letras y
habilidad.

Otro si suplicamos a V. M. mande proueer en lo suplicado en las cortes de Madrid en la peticion ochenta y dos para que los beneficios curados se den a personas de letras y habilidad buenos christianos y que estos se encarguen mucho a los ordinarios porque como estos ban de doctrinar y administrar los sacramentos sino son tales personas podria seguirse grandes inconuenientes.

Alto vos respondemos que tornaremos a mandar escreuir a su Santidad suplicando se lo mande proueer y guardar asy y mandamos que para los dichos peilados se escriban nuestras cartas encargandoles que tengan mucho cuidado desto como cosa que tanto importa al seruicio de Dios nuestro señor.

Peticion. xv.

Que los cle-
rigos no ar-
riende retas
ecclesiasti-
cas.

Otro si las personas ecclesiasticas han tomado por titulo de arrendar ellos mismos las retas delas yglesias y beneficios ecclesiasticos y en las cobranças dello fatigan al estado seglar. Suplicamos a V. M. se aya bulla para que los tales no arrienden pues es cosa ajena y contraria a sus officios y entre tanto se encargue a los plados y a sus prouisores y vicarios q no lo consientan.

Alto vos respondemos que las leyes de nuestros reynos que hablan sobre los que arriendan el pan las guarden los ecclesiasticos y para este efecto se den en el nuestro consejo las provisiones necessarias.

Peticion. xvi.

Que los vi-
sitadores o
las monjas
no entred
tro donde e-
llas estan.

Otro si suplicamos a V. M. sea seruido de mandar proueer y remediar como alas visitaciones delas monjas no entren dentro donde ellas estan los visitadores porque se escusaran grandes inconuenientes que se siguen y que la visitacion se haga por las redes y passados ocho dias de la visitacion no den de comer a los tales visitadores y que de los agrauios que rescriben en la visitacion se puedan quejar al ordinario porque todo esto cumple al regimiento de los dichos monesterios.

Alto vos respondemos que se torne a escreuir sobre ello a nuestro muy sancto Padre y entre tanto se escriua luego a los generales y prouinciales delas ordenes para que lo prouean asy.

Peticion. xvii.

Que se mo-
deren los do-
tes de los mo-
nesterios y
se den en di-
neros.

Otro si V. M. mande proueer como los dotes de los monesterios sean moderados y que se den en dineros y no en bienes rayzes que sera otra manera de remediar el patrimonio seglar porque como estan ricos no quieren rescibir monjas sin grandes y excessiuios dotes y si se dieran en bienes rayzes por no tener el dinero sea obligado el monesterio a vender los a seglares dentro de vn año y para esto se aya bulla de Roma.

Alto

Esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga nouedad.

Peticion. xxi.

Otro si que vuestra Magestad aya bula de su Sanctidad para que las yglesias y monesterios de estos reynos y casa de religion de qualquier regla o religion que sean que pues estan tan ricamente dotadas que de aqui adelante los bienes rayzes que be redaren se aya breue de su Sanctidad para que dentro de yn año lo vendan a legiares.

Que los bienes que be redare las yglesias y monesterios los vendá.

Esto vos respondemos que cerca de esto por agora no conuiene que se haga nouedad.

Peticion. xxvij.

Otro si que vuestra Magestad sea scruido de mādár proueer como se trayga bula de su Sanctidad para que los perlados dignidades y canongias q̄ estuuieren en seruicio de vuestra Magestad residan en sus yglesias como el derecho los obliga.

Que los perlados y dignidades residan en sus yglesias.

Esto vos respondemos que esta bien proueydo por los sacros canones y concilio Tridentino.

Peticion. xxxv.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad se de aranzel moderado a los contadores como esta suplicado en el capitulo quarenta y cinco de las d̄has cortes y vuestra Magestad mando al conseyo que lo platicasse y proueyesse y hasta agora no se ha becho.

Que se de aranzel a los contadores

Esto vos respondemos que ya auemos nombrado personas para hacer el aranzel que en este capitulo nos suplicay a los quales mandamos que breuemente lo hagan para que se publique.

Peticion. lxxix.

Otro si que para que la casta de cauallos sea buena se prouea como alas yeguas echen cauallos de buena color casta y suelo libras de tachas a parescer de la justicia y regimiento y diputados y sobre ello aya gran cuydado que sera ennoblecer y engrandecer el reyno y bazerle mas poderoso teniēdo buenos cauallos.

que alas yeguas se echen cauallos de buena casta y color.

Esto vos respondemos que acerca de lo que nos suplicay se ha platicado y tomado resolucion y bien proueydo lo que conuiene.

Peticion. xc iij.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que no corra la moneda de tarjas de diez por el reyno porque ea en mucho daño dellos y se trae por negociacion y mercaderia.

Que no corran las tarjas de a. p.

Esto vos respondemos que tenemos nombradas personas para que tracten cerca de lo dela moneda y tomada libremente resolucion se prouea lo que conuenga acerca de lo que sobre este capitulo nos suplicay.

Las Cortes

Peticion. xcv.

Que se ordene como la moneda de oro no se saque del Reyno.

Otro si en la moneda del oro el Reyno dize que vuestra Magestad embio a mandar alas ciudades, y casas de moneda, que embiasen sus pareçeres sobre ello y lo han embiado. Suplicamos a vuestra Magestad se de orden como no se laque del Reyno, la qual orden se comunique con el Reyno.

Esto vos respondemos, que en lo dela moneda se dara breuemente orden como en el capitulo antes desse se vos respondio, y en lo demas q nos suplicays que se de orden como no se laque, mandamos que se guarden las leyes que sobre esto hablan, y las nuestras justicias bagon diligencia en executarlas.

Peticion. cxix.

Que se ponga moñeco entre estos Reynos y los de Aragon.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar poner hitos y señales conosciidas entre los moñecos de estos Reynos de Aragon y Reynos comarcanos, porque cada dia se dazen grandes inultos, especialmente en las villas Ariza, y Abonreal, y por don Diego de Palafox, cuyas son que todo redunda en ofensa de estos Reynos, que ano ser todo de vuestra Magestad, no se les atreueria.

Esto vos respondemos, que quando se ocurriere al conseyo en particular se proueeera lo que conuenga, acerca de lo que en este capitulo nos suplicays.

Cortes de Valladolid de. xxxvij. y el capitulo delas cortes. xlii.

Peticion. lxxxix.

Carretas y bestias no se tomen.

Absimismo en las cortes que vuestra Magestad celebrou en la ciudad de Toledo, el año pasado de quinientos y veynete y cinco, en el capitulo treynta y siete, a suplicacion del Reyno vuestra Magestad proueyo y mando que acerca del tomar de las carretas y bestias de guia se guardasse la ley de Toledo, que cerca desto habla, q fue hecha por los reyes catholicos vuestros aguelos, año de mil y quatro cientos y ochenta: por la qual se manda que quando ouiere de hauer partida de corte los mayores domos de la casa real se junten con los del conseyo, y vean que personas y carretas y bestias de guia son menester, y aya informacion, segun el camino y el tiempo, y costumbre de la tierra, quanto se deve tassar por cada cosa, y por esta consideracion se bagan las cartas de nomina dello que fuere menester, y señalado por los del su conseyo se firme por vuestra Magestad, y que antes que se lleuen y entreguen las carretas y bestias de guia a los que ouieren de dar, paguen luego lo que montare la yda: y porque antes desto, por otra pregonia del catholico rey don Juan el segundo, dada en la ciudad de Segouia a veynete y quatro dias del mes de octubre, año de mil y quatro cientos y veynete y ocho años, esta pueydo que no se tomen

bestias de guia por persona alguna / salvo para la camara del rey, o reynado principe / excepto quando ouiere necesidad con cedula especial: y vuestra Magestad en las cortes de Segouia a la suplicacion que sobre esto hizo el reyno respondio: que mandaria ver, todo lo que esta proueydo: y que haria todo lo que conuiniere al bien de sus subditos moderando el precio y cantidad de carretas y bestias de guia: y porque a vuestra Magestad conuene proueer que sus subditos y vassallos no sean fatigados y resciban tantos daños y veraciones y perdidas como resciben cada dia en la desborden que anda en lo suso dicho. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se guarde y cumpla lo proueydo y mandado por el dicho rey don Juan en la dicha pregmatica: y que vuestra Magestad mande que no se den cedulas especiales para personas particulares sino fuere con mucha necesidad.

A esto vos respondemos / que se guarden las leyes que acerca desto disponen: y no se den contra ellas carretas, ni bestias de guia a persona alguna: y las que se ouieren de dar: sea conforme alas leyes de nuestros reynos y por prouisiones libradas por los del nuestro consejo: y no de otra manera: contra las quales no entendemos dar cedula alguna.

Peticion: cxvi:

Otro si: por quanto los mercaderes que hazen paños en Segouia, han subido de quatro años a esta parte la ropa en cada feria: por famas, y por manera que tienen: que es dezir: que es mejor la ropa, y que cuesta mas lana y pastel, y los otros materiales: y vuestra Magestad hallara que la ropa no es tal, ni de tanto prouecho como ha diez o quinze años que la hazian. Saluo que se sofpecha que para la pujar, se han concertado entre los mercaderes en forma de cofradia: y han mudado los nombres a los paños: diciendo que son tameses y berbies y otros nobres que ellos quierren poner: y dicen que les dan mejores negros que solian: labia vuestra Magestad que tissen los paños negros finos con caparrosa de Flandes que afina mucho el negro: y le haze muy denegrido: y es muy enganoso para el que lo viste: porque la misma caparrosa taca el pelo y lo derriba: de manera, que vn paño veyneteley sen que cuesta quatro ducados la vara: ninguno ay que en seys meses no le cuenten los hilos aunque ala continua no lo traygan: y este tal paño solia valer quinientos / o quinientos y cinquenta maravedis cada vara: mayormente que las lanas han barado: y el pastel lo mismo: y en mucha cantidad es lo que esto abaxo en la feria de Villalon: que agora passo: y aunque mas se baxo: los dichos mercaderes cada dia venden por mas subidos precios: y si no se remedia cada dia se subira mas: pues esta en su mano.

Suplicamos a vuestra Magestad: mande remitir el remedio de esto a alguno de los del muy alto consejo: con algunas personas que informen de esto expertas en el arte y obraxe: para que esto se remedie: de manera: que vuestros subditos y naturales no

bestias de guia

P

*Que se de
ordenen la
ley y obraxe
plos paños*

rescebían tan notorio agrauio. y es cosa que a todos los reynos y señorios de vuestra Magestad cumple e importa: y porque algunos de vuestro real consejo estan dello informados dello. y si vuestra Magestad fuere seruido durante el termino destas cortes lea daremos entera informacion.

Esto vos respondemos que en esto se ha proueydo lo que conuiene para dar orden si conuiene que se hagan paños bajos como se solian bazer auemos mandado dar prouisiones para bauer informacion cerca dello. y proueer lo q conuenga a nuestro seruicio y al bien de nuestros subditos.

Peticion. cxxvii.

visitadores
de monjas
no entré de
tro/ni se de-
tengan en
las visitas.

Otro si en las cortes de Madrid en el capitulo diez y seys y diez y siete se suplico a vuestra Magestad proueyelle y remediassse que los visitadores de las monjas visiten por las redes y no entrasen dentro de los monesterios: y que passados ocho dias de la visitaçion no diessen de comer a los tales visitadores: y que de los agrauios que los tales visitadores biziessen en las visitaçiones se pudiesen quedar al ordinario. y vuestra Magestad respondio que escreuiria a su Sanctidad y que entretanto mandaria escreuir a los generales y prouinciales de las ordenes para que lo prouean assi. Suplicamos a vuestra Magestad porque esto cumple mucho al recogimiento de los dichos monesterios lo mande proueer y remediar segun y como esta suplicado. y si es venido de despacho de la sanctidad lo mande vuestra Magestad publicar.

ad el en la
al monje
vna y dos
monjas solo

Esto vos respondemos que mandamos que se torne a bazer mas instancia y se escriba a nuestro muy sancto padre y a los prouinciales y superiores de las dichas monjas sobre lo en el dicho vuestro capitulo contenido.

Peticion. cxxviii.

Que se ha-
gan los re-
partimien-
tos y cole-
cias de sub-
sidios y co-
ntribuciones/
eclesiasti-
cas iustame-
te.

Otro si en el capitulo veinte de las cortes de Madrid a suplicacion de estos reynos vuestra Magestad respondio que porq cessassen las qras y agrauios q dezia q se bazián en las coletas y subsidios y otras contribuciones ecclesiasticas mandaria dar orden para que se biziessse justicia y igualmente. y que nombraria personas que conuiniessen para estar presentes al repartimiento. Suplicamos a vuestra Magestad porque lo contenido en el dicho capitulo importa mucho. y es muy necessario a estos reynos. vuestra Magestad mande proueer y nombrar las dichas personas en esta corte de V. M. para bazer los dichos repartimientos por que como se baze por los cabildos. los particulares y los q ellos quierē son muy aliuiados y yglesias y monesterios. y los otros otros ecclesiasticos y seglares muy cansados. y para ello mande q se hallen presentes las personas nombradas por las dichas ordenes.

Esto vos respondemos que esto lo que nos suplicays proueydo y breuemente yereys la orden que en ello esta dada.

Petición. cxlvi.

A Nsi mesmo por que de regressar los beneficios se siguen muchos daños en estos reynos y se tienen por herencia de padre a hijo como los bienes que son de su patrimonio y a causa de los regressos se venden los beneficios. Suplicamos a V. M. no consienta ni de lugar a que los dichos regressos se hagan y procure con su Sanctidad que no lo consienta.

Esto vos respondemos que nuestro muy sancto Padre a proueydo lo que por este capitulo suplicays y tambien se ha escripto sobre ello.

Que no se
regresse los
beneficios.

Cortes de Valladolid de. xlviii.

Petición. cxv.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad lo mismo que se suplico en las dichas cortes de Madrid en la petición treynta y cinco por que se de arancel moderado a los contadores mayores y sus oficiales y vuestra Magestad respondió que havia mandado que se biziesse arancel en la dicha petición contenido y basta agora no se ha publicado: mande vuestra Magestad que sino esta hecho que se haga y si lo esta se publique.

Esto vos respondemos que estan nombradas personas como os esta respondido para que hagan el dicho arancel y mandamos que con toda brevedad lo hagan.

Que se de
arancel a los
contadores
y sus oficia
les.

Petición. cxv.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande effectuar lo contenido en la respuesta de la petición sesenta y dos de las cortes de Segouia que habla que reduzgan los hospitales que ouiere en cada pueblo y de ellos haga vn general o doo y que se escriua sobre ello como en la dicha respuesta se dize a los perlados y corregidores y ayuntamientos de las ciudades y villas para que ayan informacion de lo que conuerna que se haga sobrello en cada vna dellas y para que se prouea y embien relacio ante los del vuestro consejo con toda brevedad los quales se reduzgan dexando en pie las memorias de los hospitales en lo qual de mas de hazer gran seruicio a dios se quitaran muchos y muy grandes inconvenientes.

Esto vos respondemos que tenemos escripto a su Sanctidad para que cometa esto que suplicays a vn perlado de estos reynos como vos esta respondido y viniendo el breue se dara orden cerca desto como mas conuega.

Que se re-
duzgan los
hospitales
cada pueblo
a vno o dos.

Petición. cxvii.

Otro si suplicamos a V. M. lo que se suplico en la petición no uera y cinco de las cortes de Valladolid de quiniéto y treynta y siete. q no se quite la cascá a los arboles de alcornoques y enznas para curtir los corabres por q se destruyen los mōtes y se secā

q no se qu-
te la cascá a
los alcorno
ques y enzi-
nas.

los alcornoques y enzinas / y se pierden los pastos y la bellota con que se cria el ganado / y los corambres se pueden curtir cō su maque / o raybā porque los montes se conseruen y se crien mas ganados y los del vuestro conseo manden luego platicar sobre ello / y preuener lo que conuenga.

A esto vos respondemos / que mandamos que enel nuestro conseo se den prouisiones para el Alssistente de Seuilla / y corregidor de Salamanca / y ciudad Rodrigo / y otras justicias para que aya informacion cerca de lo que eneste capitulo suplicays / y con su parescer lo embien / para que se prouea lo que cerca desto conuenga.

Peticion. clxxxix.

Otro si suplicamos a V. M. permita que los que viuen en las costas del mar y en confines como es Balizia / q̄ puedā traer todo genero de armas / por que ansi conuene al seruicio de vuestra Magestad y ala defensa de sus reynos / por que por experiencia sea visto que los del reyno de Portugal / y ansi mismo las armadas que vienen por mar de reynos estrānos entrā por las tieras de V. M. y prenden gentes y roban ganados y todo lo q̄ pueden lo qual se entienda y permita que se traygā dos o tres leguas al rededor de los dichos puertos / y no mas.

A esto vos respondemos / que enel nuestro conseo se dan prouisiones cerca desto para los que viuen en las costas de la mar / y en lo que toca al reyno de Balizia / mandamos que el gouernador y alcaldes mayores informen para proueer en ello como mas conuenga a nuestro seruicio / y al bien publico de aquel reyno.

Peticion. ccij.

Otro si dezimos que en el reyno de Balizia / y en otras partes muchas de estos reynos y señorios y principados que son de montañas / ay y se cria en ellos mucho numero de fieras grandes como lo osos / y lobos / y puercos aualina / y venados que destruyen y hazen gran dāño / ansi en los panes y otros sembrados como en todo genero de ganados de que se mantienen y subsistent los labradores / y personas de los dichos reynos y señorios / y por causa que en ellos ay muchos grandes y caualleros / y personas que tienen señorio y mando / y estos por su recreacion / esta do y prouecho / prohiben y quitan que los subditos y particulares y otras personas que poco pueden / no corran y maten las dichas fieras / y si alguno lo intenta hazer / los maltractan y ponen grandes miedos y amenazas sobre ello / y ansi padescen gran dāño los labradores y personas subditos / y pues el dāño de ello es muy notorio. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar como conuenga al seruicio de Dios nuestro señor / y de vuestra Magestad / y bien de estos reynos / mandando que de aqui adelante aya lugar de poder matar por todas las vias

Que los q̄
viue en las
costas de la
mar puedā
traer armas
para la
defensa de
sus reynos

Que se p̄
edan matar
por todas
vias las fie-
ras.

las dichas fieras sin que en ello se ponga embargo ni impedime-
to alguno.

El esto vos respondemos / que mandamos quel Gouernador y Alcaldes
mayores del reyno de Salisia / y el corregidor del Principado de Astu-
rias / y delas quatro villas dela costa del mar informen alos del nuestro co-
sejo dello que en ello conuerna / y para esto se den luego prouisiones / y veni-
das estas informaciones se proueeera con breuedad lo que conuenga.

Cortes de Madrid de. llii.

Peticion. lxxij.

Otro si / los reyes catholicos vuestros abuelos reduxeron las
ordenes a obseruancia vuestra Magestad a traydo breue pa-
ra la reformation delas ordenes / y assi se haze. Suplicamos a vue-
stra Magestad mande se tenga cuydado en que los monesterios
que sy agora claustrales se reduzgan ala obseruancia / y que durá-
te el tiempo que fueren claustrales se les quiten las visitaciones / y
reformasiones de monesterios de monjas / que conuene mucho a
su honestidad y religion.

q los mone-
sterios clau-
strales fere-
duzga a ob-
seruancia.

El esto vos respondemos / que demas dello respondido a este capitulo se
torne a escreuir y se paga instancia / suplicando a su Sanctidad lo mande
proueer.

Peticion. cxvij.

Otro si muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Magestad
se mande se paguen las posadas de nuestra corte tassandose
por los vuestros alcaldes / pues se vee el gran dafio que de lo con-
trario estos reynos resciben. Suplicamos a vuestra Magestad /
sea seruido de lo proueer assi / en caso que esto no sea seruido / man-
de que no se den posadas sino fuere a oficiales de vuestra casa / y
los del vuestro consejo y oficiales dellos / y no a otro ninguno q
yenga ala corte a sus negocios particulares / y que la justicia ordi-
naria visite cada mes los aposentos por los agravios que los a-
posentadores hazen / releuando a muchos / y para esto los aposen-
tadores paguen residencia en cada pueblo / luego que este becho
el aposento.

Que se pa-
guen las po-
sadas / o no
se den sino
a oficiales
de su mage-
stad.

El esto vos respondemos / que demas dello que se respondio a este capitu-
lo agora emos proueydo que se visiten los aposentadores y el aposento /
para que se prouea lo que conuenga a nuestro seruicio / y bien de nuestros
sudditos y naturales / y cesse toda desborden cerca dello q nos suplicays.
Lo qual se bara con toda breuedad / y mandamos que no se den posadas
allos que vinieren a nuestra corte a sus negocios particulares.

Cortes de Valladolid de. lv.

Peticion. xxxviii.

Otro si / suplicamos a V. M. q por quanto en las cortes d. D.
xlvij. en la peticion veynte y seys / se pidio q los notarios eccle-

que los no-
tarios eccle-
siasticos gu-
arden los a-
ranzeles re-
ales.

Las Cortes

siesticos lleuassen los derechos conforme al aranzel real. y el. M. proueyo que los del vuestro consejo mandassen traer ante si los aranzales ecclesiasticos / para que se cumpliesse lo en la dicha petition contenido. y que en el entretanto se escriuiesse a su Sanctidad sobre ello. y no sabemos lo que se aya hecho. El. M. mande q se effectue lo contenido en la dicha petition sin esperar respuesta de su Sanctidad.

Esto vos respondemos. que se ha ya tomado a mandar serenir para que embie los dichos aranzales ecclesiasticos. y ban venido algunos y se trataua dello contenido en este capitulo. y mandamos como esta proueydo en el lleuar delos derechos los notarios y oficiales ecclesiasticos guarden el aranzel real y el capitulo veynte y seys delas cortes de quarenta y ocho y que las nuestras justicias tengan cuydado de castigar a los oficiales y notarios ecclesiasticos que excedieren en el lleuar delos derechos del nuestro aranzel real. y nos auisen del castigo que hizieren. y si en esto fueren negligétes que se les haga cargo en las residencias que se les tomare y los del nuestro consejo los castiguen por ello con todo rigo.

Peticion. lxiij.

Medicos y
curujanos.

Item dezimos. que por quanto aun que esta mandado que ninguno cure de medicina sin ser bachiller graduado en estudio general. no se guarda por aquella orden. y se hazen muchas cautelas y conuiente que en esto aya gran miramiento y cuydado. porque acoítesce y se ha visto que muchos sin hauer estudiado vn año en medicina salen delos estudios y se van a otros. y con informaciones falsas que tienen los cursos que se requieren. les dan el grado de bachilleres. y con esto se van a los pueblos a curar. dello qual se siguen daños y muertes. Suplicamos a El. M. mande que ninguno reciba el grado de bachiller. sino en el lugar y estudio dode ha oydo los quatro años que se manda que se oya medicina. aunq sea graduado por la forma suso dha no pueda curar sin andar dos años primero praticando con algun medico antiguo deperencia y si alguno fuere tan habil que le baste vn año de pratica para poder curar. lo pueda hazer. llenado primero carta de dos o tres medicos antiguos de experiencia en que con juramento le den por suficiente para poder curar. lo qual declaren y juren ante la justicia. y escriuano del concejo del pueblo donde ha praticado la medicina despues de ser bachiller. y pora que esto se guarde y cumpla asise pongan graues penas al que lo contrario hiziere.

Esto vos respondemos. que por euitar fraudes que suelen hazer se pasar los estudiantes con cursos de vna vniuersidad a otra. mandamos. que si los tales estudiantes yinieren de otras vniuersidades a graduar se a Salamanca. o Valladolid. o Alcala trayédo se del secretario dela dicha vniuersidad firmada delos cathedraricos de quien huuiere oydo. y hauiédo ganado los cursos legitimamente en diferentes años les valgan para graduar se. pero si fueren delas tres vniuersidades dichas. Salamanca. Valladolid. y Alcala. con cursos para graduar se en otras vniuersidades que no sean anstiprouadas. que dado caso que les valgan los dichos gra

Vnibersidad

p. en la
mucha

dos o cursos mandamos que no puedan curar no siendo aprouados por vna delas dychas tres vniuersidades o por los nros protomedicos conforme ala orden y aprouacion que tenemos mādado y ordenado que se tēga con los medicos que son graduados en las vniuersidades fuera de estos nuestros reynos y en lo demas q nos suplicays cerca desse capitulo esta a gora sufficientemente proueydo en la respuesta que os dimos este presente año de sesenta y tres al capitulo ciento y veynte y quatro de las cortes que se celebrarō en esta villa de Madrid el año pasado 8 mil y quinientos y veynte y ocho, y aquello mandamos, y lo contenido en esta respuesta lo pena de vn año de destierro del reyno.

Peticion. lxxvij.

O Tro si dezimos que el serenissimo rey de Portugal ha vedado que los ganados de estos reynos no entren a pastar en los suvos. Suplicamos a V. M. mande prohibir y vedar que los ganados del dicho reyno que ay de pastos en ellos no entren en ellos, y assi sera la cosa y qual.

Esto vos respondemos que mandamos que los del reyno platicquen lo bre esto, y prouea lo que conuenga.

q los ganados de Portugal no entren a pastar en estos reynos como se haze en a qillos.

Cortes de Valladolid de. lviij.

Peticion. x.

I Tem dezimos que en otras cortes passadas se ha pedido diuer las vezes y suplicado a V. M. por el remedio y del borden del apolento de corte de que se han seguido grandes daños y inconuenientes y delitos de infamias de mugeres, y que mande que se paguen las posadas, tassando se justamente lo que merecen con corte, y declarando y limitando lo que merecieren las personas q han de ser aposentadas, y en estas presentes cortes particularmente se ha tractado/pedido y suplicado, y hasta agora no se ha proueydo, siendo como es vna cosa tan principal, importante al des cargo de vuestra real conciencia, y al bien publico de vuestros subditos. Suplicamos a V. M. lo mande proueer y hazer sobre ello buena orden, y mandar que se paguen las posadas, y que no se pueda tomar ropa en ellas, ni en las aldeas, sino fuere por dineros, o dando lo de voluntad.

Esto vos respondemos que en lo de la ropa esta proueydo lo que conuenie, y assi mandamos que se guarde, y en lo demas que suplicays, os esta respondido.

Que se paguen las posadas y no se tome ropa.

Peticion. xxx.

O Tro si dezimos que por las dudas que resultan del entendimiento delas leyes veynte y seys, y veynte y nueue de Toro, y por los diuersos entendimientos que les han dado y dan los juezes y aun los expositoros dellas, han nascido muchos pleytos y diferencias, y se han dado sobre ellas diuersas y contrarias sentencias, y han errado y errarā muchas particiones de bienes, las qua

Que se declaren las leyes. xxvj. xlix. de Toro.

Cortes

le adubdas se manifiestan por las dichas leyes / y las tienen mejor entendidas los de vuestro real consejo y conuenia mucho que las declarassen y biziesen sobre ello nueva determinacion: pedimos y suplicamos a V. M. que asillo prouea y mande determinar por que se escusaran los dichos pleytos de inconuenientes.

A esto vos respondemos / que mandamos a los del nuestro consejo que visto el parecer delas audiencias que sobre esto dierem: para lo qual se den luego vuestras cartas / traten y platicquen sobre lo contenido en este capitulo para que se haga la declaracion que pareciere justa / y cesen los pleytos y diferencias de pareceres que sobre esto ay.

Peticion. xlvii.

Que no se haga diferencia entre estos reynos / y el de Galizia.

Otro si dezimos / que el reyno de Galizia es vno delos principales y antiguos reynos dela corona real de Castilla / como el de Toledo / y Senilla / y Loidoua / y Burcia / y Jaen / conel qual ninguna diferencia se ha hecho hasta agora como co los dichos / ni co tiene que se haga / y dije que agora de pocos dias a esta parte / yn licenciado don Pero cuello vuestro juez de comission de sacas para las cosas vedadas q salen de los reynos para el reyno de Portugal / ha hecho entre este reyno y el de Castilla / y Le6 / y el dicho reyno de Galizia / como sino fuera dellos / ciertas casas de aduanas / y visita el dicho reyno de Galizia / y manda registrar las bestias y ganados que estan dentro delas doze leguas / como se hacen en los reynos de Portugal / y Aragon / y Navarra / y Valencia / y ha hecho y haze otras nouedades nunca vistas ni oydas: dizen do que tiene para ello comission / y mandado: lo qual seria y es granda ofensa y perjuizio de los reynos / y del dicho reyno de Galizia / y to tal destruccion: porque del vienen a estos reynos todos los pescados y muchos ganados de los q se gastan en estos reynos / y otras mercaderias y bastimentos. Suplicamos a V. M. mande q con el dicho reyno de Galizia no se haga tal nouedad: que la q se hauiere hecho por el dicho juez se suspenday q reuoque y libremete anden los hombres y las bestias y ganados y tractos de los reynos al de Galizia / y de Galizia a ellos. como hasta aqui se ha hecho que assi conuiene a vuestro seruicio / y al bien publico dellos.

A esto vos respondemos / que por esta proueydo cerca dello lo q conuiene / y si toda via ay alguna desorden: mandamos que los dñs nuestro consejo se informen / y lo prouean de manera que no ay agrauios.

Cortes de Toledo de. lx.

Peticion. xliii.

Que los beneficios de los reynos se prouean en hijos patrimoniales.

Otro si: conio es notorio de no prouerse los beneficios dñs reynos en hijos patrimoniales. como se proueen en algunos obispados dellos resulta que la prouision de los dichos beneficios por la mayor parte se haze por su Sanctidad en personas que no conosce. y sin ser informado d sus letras y costumbres. como es necesario que las tengan para semejantes prouisiones: porque si la

y experiencia ha mostrado que la prouision que se haze en los dichos beneficios en los obispados donde se proueen patrimonialmente es y se haze en personas de letras y costumbres quales conuiene para seruicio de nuestro señor y su culto diuino. A vuestra Magestad supplicamos sea seruido de suplicar a su Sanctidad con grande instancia sea desto informado y le se pida q̄ prouea y mande que la prouision de todos los beneficios deslos Reynos sean en hijos patrimonialce hombres de buenas letras y costumbres: por que desto sera nuestro señor muy seruido y los subditos d̄ V. M. muy aprouechados y industriados en las cosas d̄ nuestra santa fe catolica en lo qual estos reynos recibiran muy grande merced.

A esto vos respondemos que mandaremos que se tome a escreuir a su S^a Ciudad y al concilio cerca d̄ lo contenido en esta vuestra suplicacion como ya os esta respondido.

Peticion: xxx:

Otro si dezimos que despues que se mandaron quitar las letras y señales de los paños se han becho grandes engafios y cautelas y se han vendido vnos paños de vnos maestros por de otros y quando se hazian de cada suerte primero y segundo no eran necessarias las dichas letras y señales: pero agora que no se puede bazer sino vna suerte a manera de veynte y quatro uos y otra de veyntidosenos y otra de veyntenos y otra de dezioceno y otra de sezeno conuiene y es necessario que aya las dichas letras y señales de quien los fabrica como antes se solia bazer. Supplicamos a vuestra Magestad ansí lo mande proueer.

A esto vos respondemos que mandamos que se haga como nos lo suplicays sin embargo de lo que esta proueydo en las cortes passadas.

Peticion: xxxix:

Otro si dezimos que la del borden de los trajes en guarniciones e inuenciones es grande y allegado a tanto que estos reynos estan destruydos para prouea de lo qual no es menester mas informacion de ver lo que en esta corte passa. Y por que es negocio que requiere breuedad supplicamos a vuestra Magestad m^a de le ponga remedio con toda breuedad y el que paresce competente sea que ningun hombre y muger de qualquier estado y condicion que sea pueda echar ni traer en ninguna manera de vestidos ni en calças ni en jubones mas de vn ribete redondo sin cortar por guarnicion: y que ninguno pueda traer mas guarnicion de seda ni paño llano ni cortado ni pespuntado ni colchado ni recamados ni brocados ni de stramados ni gádujado ni raspados ni cortados ni cordoncillos ni trencillas ni passamanos ni capreles ni otro genero de guarnicion de cordoneria ni tela de oro ni de plata ni franjas ni passamanos ni otra cosa de hilo de oro ni cucbilladas ni guarnicionces sino el dicho ribete redondo por orilla de la ropa sin cortar el qual no se pueda echar arruellado ni por largo

Que se p^amoderacion en los trajes.

de la ropa sino solamente por el fin della / y que no pueda hauey rí-
bere en ninguna cubillada que se de en las ropas / so graues pe-
nas / y que guardando lo suso dicho / todos los que quisiere se pue-
dan vestir de paño y seda y forrar las ropas en lo que quisiere / co-
queno sea tela de oro / ni de plata : y por que a muchas ropas de
hombres y mugeres hechas contra las pregnaticas se de acen-
no para que se puedan gastar / y se mande que desde el dia de la pu-
blicacion de esta ley los saftres no hagan ni corten ningunos ve-
stidos contra lo suso dicho / so pena quel que lo cortare / y el officio
al que lo cosiere cayga / e incurra en pena de cinquenta mil mara-
uedias y desterrados de la corte / y del lugar donde lo hizieren por
tres años / y el dueño pierda la ropa / y cayga en pena de cincoen-
ta mil marauedias / repartido todo ello la mitad para la camara de
su Magestad / y la otra mitad para el juez y denunciador / y para
que lo suso dicho se guarde / e se ponga por capitulo de corregido-
r es para que lo executen y hagan guardar / so pena que sino lo hi-
zieren se les baga cargo dello en la residencia / y con esto mude vue-
stra Magestad que se reuocquen todas las otras pregnaticas que
estan hechas sobre los trajes / y esta se mande guardar y cumplir
y executar con todo rigor.

El esto vos respondemos / que haemos mandado platicar / cerca dello con-
tenido en vuestra suplicacion / y esta ya tomada resolucion en ello / la qual
se publicara breuemente.

Peticion. lxxviii.

Otro si dezimos que en estos Reynos se han querado muchas
vezes / que los escriuanos lleuauan mas derechos dello que
puedan delos autos y escripturas que ante ellos pasan / y bien visto
y entendido / paresce y se tiene por cierto que esto viene de ser la
tassa de los derechos delos dichos Escriuanos muy corta / como
cosa hecha en tiempo antiguo / en que las cosas valian en precios
muy menores / y por que alargandose los dichos derechos se qui-
ta la ocasion de lleuar derechos demasiados. Suplicamos a vue-
stra Magestad mande que se vean luego en el vuestro consejo los
aranceles que hasta aqui se han mandado guardar / y que acrecién-
ten los dichos derechos / teniendo consideracion ala carestia de
estos tiempos / y lo que se tassare / se mande guardar so graues pe-
nas / y que los dichos escriuanos so una graue pena pongan en las
escripturas que hizieren los derechos que por ellos lleuaren / pa-
ra que se vea si cumplen lo que les fuere ordenado.

El esto vos respondemos / que estan nombradas personas para que vean
los dichos aranceles / y los ordenen de manera que los escriuanos no re-
ciban a grauo / y se bagan los dichos aranceles muy justificados para
todos / y nos lo consuleren para que nos mandemos prouer / lo que mas
conuiere a nuestro seruicio / y bien de nuestros subditos y naturales.

Peticion. lxxxiii.

que se acre-
cienten los
aranceles de
los escriua-
nos.

que se acre-
cienten los
aranceles de
los escriua-
nos.

de Madrid.

So. xv.

Otro si dezimos que porque en el Andaluzia y Estremadura donde solia hauer gran copia de cauallos sea perdido la buena casta dellos y la mayor causa asido por hauer baido descuydo en el buscar buenos cauallos para padres y pues tanto importa al seruicio de vuestra Magestad hauer muchos y buenos cauallos. Suplicamos a vuestra Magestad se prouea y mande que todos los Alorregidores y Alisistentes y juezes de residencia y otras justicias de todas las ciudades villas y lugares y de las provincias del Andaluzia y Estremadura y reynos de Granada y Toledo tengan particular cuydado de hazer registrar los mejores equallos que ouiere en su jurisdicciones y tomar los a sus dueños de qualqueter estado y condicion que sean para padres hazeudo copia delas yeguas que ouiere en sus jurisdicciones mandando las echar a los dichos cauallos en el numero y tiempo que conuenenga con que no excedan de reynete y cinco yeguas cada cauallo conforme ala pregmatica hazeudo pagar a los dueños de los tales cauallos lo que se tassare porq por esta orden de guardar se lo proueydo en las pregmaticas se restituysa la casta de los buenos cauallos y se remedie la disminucion de ellos en que han venido.

Alto vos respondemos que cerca de esto se han hecho diligencias y despues de se hauer visto y platicado sobre ello se ha proueydo lo que conviene cerca de lo que en esta vuestra peticion suplicays.

Peticion. cvi.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que se execute y prouea lo que se respondio ala peticion sesenta y tres de las cortes de quinientos y cinquenta y ocho para que se pudiese en el vii juz en la vniuersidad de Alcalá de Henares para lo que toca alas causas de los estudiantes por los muchos y grandes daños que de no hauer se proueydo se han recrescido y cada dia se recrescan.

Alto vos respondemos que mandaremos que se torne a escreuir a nuestro muy sancto padre sobre esto y breuemente se dara orden qual conuenenga cerca de lo que en esta peticion nos suplicays.

Capitulos delas cortes de Madrid

Año. de. lxiij.

y los capitulos que de nuevo se dieron en estas dichas cortes y las respuestas dellos son estas que se siguen.

que se tēga mucho cuydado en escoger cauallos para padres.

Alto si se ha
quien lo

Alto si se ha
quien lo

Alto si se ha
quien lo

Alto si se ha
quien lo
que sepon
sa. yn. juez
en la vniuer
sidad de Al
cala.

Cortes

Capitulo primero.



Primeramente porque no ay cosa que tãto importa a estos reynos como ver casado al principe don Carlos nuestro señor: y que tengamos y successiõ. pues dello depende su pacificaciõ y augmento: y que tiene edad conueniente: aunque tenemos bien entendido q. el. Ad. no esta descuydado dïllo: toda via lo tomamos a traser ala memoria: y q. ansi en el efectuar lo.

como en que sea con persona que conueniga a tan alto Principe y señor: y a l. bien y prospero estado destos reynos. y dela religion y christiandad: que por la diuina misericordia en ellos flozescen. vuestra Magestad tenga el cuydado y zelo que de. el. Ad. confiamos. A esto vos respondemos: que os tenemos en seruicio la cuenta que desto teneys: y que como de cosa que tãto importa: ternemos especial cuydado.

Capit. ii.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que en su real presencia se hagan algunos consejos de estado y guerra para q. particularmente vuestra Magestad vea y entienda lo. que se trata y resuelue: y las causas que para ello ay. A esto vos respondemos: que en el tractar de los negocios se tiene la orde que mas a nuestro seruicio conuiene.

Capit. iii.

Otro si dezimos: que como quiera que vuestra Magestad hizo merced a estos reynos en las cortes de Toledo: del año de sesenta: que se acrecentassen quatro plaças en vuestro real consejo: para que vna sala ordinariamente viesse y determinasse negocios de mil y quinientas y residencias: pagando el reyno lo que para el salario de ellos fuesse necesario: tenemos entendido que no se haze ni effectus por la forma y en la manera que se suplico y concedio: porque si el reyno paga el salario delas dichas quatro plaças es para que en todos los dias por las mañanas. y en las tardes q. se suelen hazer vean y determinen los dichos pleytos de mil y quinientas y residencias: sin ocupar se en cosa algũa: y de presente no se haze mas dello que se solia hazer: que es: ver lunes y miercoles. mil y quinientas: y martes y jueves residencias: y aun no continuamente: porque si succede otros negocios: como son visitas de chancillerias: o otras cosas de importancia se ocupan en verlos: y ansi mismo entienden de ordinario en encomiendas. y consultas. y visitas de carcel: de manera: que ninguna cosa de nueuo se ha conseguido. Suplicamos a. el. Ad. pues es cosa q. tanto importa al reyno sea seruido mandar q. se guarde y cumpla enteramente lo q. cerca de esto suplica y. el. Ad. cõcedio: y que todos los dias dela semana se veã los dichos negocios: y que los que en ello entiedieren: no se ocupen en otros negocios algunos. y para que este exercicio y

Nuevos capitulos.

Que se case el principe.

Que en presencia de su Magestad se hagan consejos de estado y guerra.

q. la sala de. el. Ad. se efectue como su Magestad prometio.

ocupacion sea y gual a todos los del conſejo. ſe pueda dar orden mudando ſe los dela dicha ſala de quatro en quatro meſes/ como a vueſtra Mageſtad pareſciere.

A eſto vos reſpondemos/ que ya lo tenemos proueydo y ordenado. conſormea lo que pedis.

Capitulo. iiii:

Otro ſi/ porque ſera muy gran bien para eſtos reynos. y reſcibiran dello gran contentamiento. Suplicamos a vueſtra Mageſtad ſea ſervido de viſitarlos por ſu real preſencia.

A ello vos reſpondemos/ que como quiera que eſto hauemos deſſeado ha ſer la diſpoficion de los negocios no ha dado lugar a ello: y que aſſi ternemos cuydado quando la diere de lo bazer.

que ſu. m.
viſte eſtos
reynos.

Capitulo. v.

Otro ſi dezimos/ que en los delictos y cauſas criminales que ſucceden en los pueblos donde la corte de vueſtra Mageſtad reſide de que conoſcen los corregidores y jueces ordinarios de ellos delas ſentencias que eſtos dan/ ſe apela para las chancillerias. y deſto ſe ſiguen muchos inconuenientes y dañosa todos los que ocuden y andan en la dicha corte/ porque los principes y ſeñores eſtrangeros/ los muniſcios y embaradores/ y otras perſonas de diuerſas naciones y ſus criados y los de ſus caſas entre quié ſucceden los dichos delictos no eſtan tan platicos en las coſas de Eſpaña/ ni aun en la lengua de ellos: y hauiendo de yr eſtos tales a ſeguir las apelaciones ante los alcaides delas chancillerias/ no teniendo como no tienen en ellas quien las defiendan ni conoſcan/ padecen y padeceran mucho detrimento. y de mas deſto en las cauſas y ſuccesos de los dichos eſtrangeros/ y de los otros criados y miſtros de vueſtra Mageſtad y oficiales de ſus conſejos que andan en la dicha corte/ y a coſas particulares que requieren conſultar con vueſtra Mageſtad. y tener en el proceder dellas otras conſideraciones de que no eſtan advertidos/ ni lo pueden eſtar los alcaides delas chancillerias/ y no conuiene al real eſtatuto y auctoridad de vueſtra Mageſtad, que fuera de ſu corte ſe determine lo q en ella ſuccede. y pues los alcaides delas chancillerias eſtan muy cargados de negocios/ y las cárceles llenas de preſos que ya no caben en ellas/ y es menester deſcargallos. Suplicamos a vueſtra Mageſtad ſea ſervido de mandar que las apelaciones en las dichas cauſas criminales de los caſos q ſuccedieren en los miſmos pueblos donde la corte de vueſtra Mageſtad reſidiere vaya ante los alcaides dellas/ porque en los dichos inconuenientes y aun ceſſara de mas deſto otra coſa indecente que paſſa cada dia/ que es competencia entre los ordinarios y ſus tenientes/ yaun ſus alguaziles que ſe ponen con los alcaides de corte/ ſobre ſi preuenieron o no en las dichas cauſas.

Que las apelaciones en cauſas criminales/ delas ſuſticias donde reſide la corte/ vayan ante alcaides de corte.

eſta paſada eſta al nuevo ordinario.

A eſto vos reſpondemos. que nos pareſce bien lo que nos ſuplicays. y aſſi mandamos que ſe haga y cumpla de aqui adelante/ con que eſto no ſe

entienda en quanto a los lugares a donde residen o residieren las nuestras audiencias porque aun que resida en ellos la corte mandamos que no se baya nouedad.

Capítulo.vi.

Que aya moderación en los lacayos.

A Ssi mismo suplicamos a vuestra magestad mande proueer lo que en el capítulo nouenta y quatro delas cortes de setenta se le suplico acerca dela moderacion delos lacayos.

A esto vos respondemos, que mandaremos ver y platicar en esto lo que mas conuenega.

Que no se enagenen terminos publicos con cegiles.

O trosi dezimos que como es notorio la cosa mas importante que ay en los pueblos destos reynos para la conseruacion y sustenimiento dellos son terminos publicos y cegiles y baldios en los quales se crian y apacientan los ganados y sustentan las bestias de labor. Y se cauan los montes para leñas y maderas y abrigos. Y como son cosa tan importante vuestra magestad tiene mandado por leyes y capitulos de cortes, que lo labrado y rompido de los dichos baldios de algunos años a esta parte se reduzga a pasto comun como de antes era y auemos entendido que vuestra magestad quiere tratar de vender alguna parte de los dichos baldios. Lo qual seria total destruycion de los dichos pueblos, y seria quitar y diminuir vuestras rétas reales de tercias y alcavalas que proceden de lo que se cria y vende de los dichos terminos. Y pues el señorio y aprouechamiento de los dichos terminos es de los dichos pueblos, que importa mucho mas que el interese que vuestra magestad podria sacar de ellos suplicamos a vuestra magestad no permita que desta materia se trate.

A esto vos respondemos, que esto lo mandaremos mirar como mas a nuestro seruicio y bien de nuestros reynos conuenega.

Capítulo.vii.

Que gozen del encabezamiento de las alcavalas los que contribuyeren al seruicio.

E n las cortes del año de cinquenta y cinco peticion setenta suplico el reyno a vuestra magestad mandasse dar orden como gozassen del en cabeçamiento y beneficio delas alcavalas de todos los que contribuyessen en el seruicio que se baze a vuestra magestad por que no es justo que el que contribuyere en el seruicio no sea aliviado en las alcavalas. y vuestra magestad ninguna cosa respondió ni proueyo al dicho capítulo suplicamos a vuestra magestad sea seruido de lo proueer.

A esto vos respondemos, que nos mandaremos ver y proueer cerca desto lo que mas conuenega a nuestro seruicio y al bien de los nuestros reynos.

Capitulo. viij.

Otro si dezimos/ que a causa de estar dada ordē en los pueblos para que no den a los regidores que quisieren embiar fuera a tratar de sus negocios sino cierta cantidad de salario tan limitado que aunque en el tiempo que se puso era competente ya de presente no lo es ni se habla quien quiera salir con el/ y a esta causa se dejan de tratar y seguir los negocios. y hazer lo que cōuiene y se proueen personas de menos suficiencia que se proueerian si los salarios fuesen suficientes. y no van sino los que tienen negocios propios que tratar. Suplicamos a. El. M. sea seruido dar licencia a los pueblos que puedan acrescentar los salarios/ conforme a los propios / y calidades dellos / y de las personas / y a la carestia de los tiempos. Y que esto no se entienda para los procuradores que vinieren a cortes.

Ello vos respondemos que esto esta bien proueydo en consejo/ y no conbiene que se haga nouedad.

Capitulo. ix.

Otras vezes se hauplicado a. El. M. mādē que en la corte aya sello de plomo para que sellen los p̄uilegios y v̄etas y otras escripturas de pergamino que en ella se despachen para escusar de costas a las partes/ en auer de yr por este sello a las chanzillerias/ y no se ha proueydo. y pues desto se sigue mucho prouecho/ y no resalta dello ningun daño a las personas que tienen de merced el dicho sello. Suplicamos a. El. M. lo mande proueer.

Ello vos respondemos que ya auemos mandado a las audiencias que informen de lo que les parece. para que proueamos en ello lo q̄ conuiene.

Capitulo. x.

Para las sustentaciones de las siete galeras que andan de armada en la guarda del estrecho de Gibraltar/ y en aquella carrera de que al presente es capitan general don Aluaro de Bazan/ ha mandado. El. M. que se beche y reparta por auerias/ lo que para la costa de las dichas galeras fuere necesario en todas las mercadurias y cosas que vinieren de leuante a los puertos del andaluzia/ y porque entre ellas vienen algunos mantenimientos tan necesarios y generales/ que desde los dichos puertos se lleuan para otras muchas partes y lugares de estos reynos. Como es el pescado seco y salado lo qual para que venga en abundancia/ es necesario descargallo de derechos. porque no dere de venir a causa de las muchas impositions que paga. Suplicamos a. El. M. mādē que del pescado salado/ y de los otros mantenimientos semejantes que se truxeren a los dichos puertos que no se consumieren en ellos/ sino que desde alli se traxeren para otras partes de estos reynos/ no se cobre ni lleue de ellos las dichas auerias/ pues ay bastante recaudo de adonde se cobren/ hechádose en las mas cosas y aborrandolas.

Que sede facultad a los pueblos para crecer salario a los regidores q̄ embian a negocios.

Que en la corte aya sello de plomo.

Que no se paguē haucias del pescado y otros mantenimientos.

Al esto vos respondemos, que en esto esta dada la borden que a nuestro ser uicio y bien de los reynos ha combenido: y asi no se deue fazer nouedad

Capitulo. xj.

Otro si dezimos, que de causa que los corregidores de los reynos toman residencia a los que dexan los officios, y por la mucha ocupacion que en ello tienen, no ay en el gouerno de los pueblos, y en la expedicion de los negocios, la breuedad y cuydado q combien: al menos por el tiempo que dura la residencia, y de mas desto, como los tales corregidores se han de quedar alli, por tener gratos a los escriuanos, que suelen ser principal parte en los pueblos, y por ruegos y persuaciones de regidores, y otros oficiales o por passiones y respectos particulares que les mucue haviendo los dichos corregidores de passar por lo mismo, se dissimulan en las dichas residencias muchos excessos y cosas que se castigarían si los corregidores y jueces estuuiesen de todo punto libres, y no se ouiesesen de quedar en los pueblos, y resultan otros incombiniens que cada dia se veen por experiencia, y haviendo se platicado en el remedio desto, parece que lo seria si Vuestra Magestad mandasse nombrar seys o ocho personas, de mucha aprouacion sacados de las Chancillerias, a quien se diesse título del consejo, y residiesse en el. Los quales anduuiesen de ordinario discurriendo por el reyno, y se ocupassen en tomar residencias, a los corregidores, y en visitar los escriuanos, y entender el estado de las republicas, y cosas de importancia que combiniessen proueer y de esta manera: los pueblos estarían bien gouernados, y abría breuedad en la expedicion de los negocios y Vuestra Magestad y los del consejo, para lo que toca al gouerno del Reyno, ternían particular noticia de las cosas del, y resultarian otros buenos efectos. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande platicar, a los del consejo: para que en esto, y en la forma y orden que las dichas personas deuen tener en el uso de los officios, para que se consigan estos buenos efectos. Vuestra Magestad lo mande proueer como mas conuenga.

Al esto vos respondemos, que en esto se haze y prouee lo q conuiente al bien publico, y administracion de la justicia.

Capitulo. xij.

Otro si dezimos, que como el Al. A. sabe ha muchos años que la ciudad de Toledo trae pleyto con el Duq de Bejar, y Marques de Bivaleon: sobre los lugares del condado de Benalcázar el qual de presente esta en vuestro Real Consejo: en grado de las mil y quinientas Doblas, y aun que el dicho negocio, particularmente toca a la dicha ciudad de Toledo. Pero atento que del resulta interese y seruicio a el Al. A. por lo que toca a las alcualas y tercias, y que la dicha ciudad es tan principal: es justo que el reyno suplique a el Al. A. por el breue del pacho del dicho negocio, como tambien otras vezes lo ha suplicado en corte. Suplicamos a

Que se non-
bren ser o/o
ochobí cōse
fo pa que ua
ran a tomar
residencia.

si no ha
la de la
en la q se ol

si no ha
en la q se ol
en la q se ol
en la q se ol

Que se vea
el pleyto de
Toledo so-
bre el cōda-
do de Benal-
cazar.

y determine cō breuedad. y tambien otro pleyto que la ciudad de Salamanca y su tierra tractan en el dicho grado cō el cōde de Aliranda sobre el termino de la Palla.

A esto vos respondemos que a cerca de lo contenido en este capítulo mandamos que los del nuestro consejo hagan justicia con toda breuedad.

Capítulo. xiiij.

Otro si suplicamos a. V. M. mande que se acabe y publique la recopilacion de las leyes del reyno en que entendia el licenciado Alriceta. pues se entiende que la tenia concluyda.

A esto vos respondemos que ya auemos nombrado al licenciado Alriceta del nuestro consejo para q̄ re vea lo que esta hecho y lo acabe.

Capítulo. xiiii.

Otro si dezimos q̄ antes de agora auemos suplicado a. V. M. mandasse que a los procuradores de las ciudades de Toledo Salamanca y camora y Murcia se le den enteramente las receptorias de seruicio de todas las ciudades villas y lugares que entran y se comprehenden en sus prouincias por quien ellos tienen boz y voto en cortes a cada vno lo que les toca y esto no esta proueydo hasta agora y tenemos entendido que si. V. M. ouiesse sido informado como al principio quando los dichos partidos se sacaron de los otros fue de voluntad de los dichos procuradores y por no quererse ellos encargar de las dichas receptorias que lo ouiera proueydo queriendo se agora encargar dellas. Suplicamos a. V. M. ansí lo mande proueer así estas como todos los demás pueblos q̄ se ouiere sacado de las receptorias de las otras ciudades.

A esto vos respondemos lo que otras vezes en otras cortes os tenemos respondido.

Capítulo. xv.

Otro si dezimos que vna delas causas principales que ha auido para estar tan subidos los precios de las mercaderias y cosas ha sido por la mucha soltura que han tenido los arrendadores y personas a cuyo cargo ha sido recebir y cobrar las rétas de. V. M. en el aprecio y tasar las dichas mercaderias para cobrar dellas sus derechos subiendo cada dia los asueros y tasas antiguas como ha ellos les parece. y con esta ocasion los que las venden por muy poco que les crezcan los derechos (diziendo) que ha de sacar lo que pagan delas mismas mercaderias crecen ellos mucho mas en el valor y venta dellas y esto se remediaria con mādār. V. M. que quando se arrendaren las dichas rentas se ponga por condicion que se guardē los asueros y tasas antiguas y que esto sea en las rétas del Almoraniazgo y puertos secos y feda de Brandeda y diezmos de la mar: pues si se considera lo que a. V. M. viene a costarle por el mas valor las libras de sus criados y gastos de las casas reales monta mucho mas aquello que lo que. V. M. puede acrescentar en sus rentas.

Que se acabe la recopilacion de las leyes.

q̄ se meluā las receptorias del seruicio a ciertos pueblos

se colubra
colubra
colubra
colubra
colubra
colubra
colubra
colubra

Que en las rentas reales no se crezcan los asueros.

que en las
rentas rea
les no se
crezcan los
asueros.

A esto vos respondemos q no conuiene q se haga nouedad.

Capitulo. xvi.

Que se bu-
eluan a los
pueblos los
lugares q se
les han exi-
mido.

Otro si dezimos q. **El. A.** ha mādado eximir muchos lugares de la jurisdiccion de los pueblos principales a q estauan subje-
ctos. y dado les termino y jurisdiccion sobre si y cada y quādo q las
cabeças han querido seruir con otra tanta summa como dauā los
pueblos que se eximian. y ayn menos han sido admitidos ba ello. y
cessado las tales crencioncs: y muchos por no tener posibilidad ni
aparejo para ello. y tambien no pensando que el daño oniera sub-
cedido tan grande. como despues ha parescido: no hizieron el di-
cho offrescimentoy agora por reuitar. y atajar los dichos daños.
ternā por bien de dar la misma summa que los dichos pueblos die-
ron. para q a ellos se les vuelua y tornen a estar en la jurisdiccion. y
como de antes estaua. Suplicamos a vuestra. **Al.** mande que alos
pueblos que quisieren hazer esto. y dar la summa de maravedia q
dieron los lugares por la dicha jurisdiccion: le sean bueltos y res-
tuydos en su primero estado.

A esto vos respondemos. que no conuiene que se haga nouedad en lo que
tenemos assentado y capitulado.

Capitulo. xvii.

Que los al-
caldes dlas
chancilleri-
as / no sean
sacados de
llas para co-
misiones.

Y **la. El. A.** le es notorio: como los alcaldes delas chancillerias
de Valladolid. y Granada. estan tan cargados de negocios. y
las carceles tan llenas de presos. que aunq se acrescentasse otra sa-
la ternian bien q hazer. y por ser esto assi. se ha suplicado otras ve-
zes a **El. A.** q se de borden como los dichos alcaldes no entiendan
en negocios ciuiles. y q el tiempo q en esto se ocupan lo gasten en lo
criminal: y con todo esto los sacā muchas vezes delas chācillerias:
y **El. A.** les comete negocios en q se ocupan muchos dias: lo qual
es causa de estar muchos negocios reparados. y retardados. Su-
plicamos a **El. A.** q si no fuere negocios que tocaren a grandes. o
personas de titulo. no se les cometa otros algunos: pues por otras
vias se pueden proueer los dichos negocios.

A esto vos respondemos. que en esto se prouee lo que conuiene: segun los
casos ocurren. y assi se bara de aqui adelante.

Capitulo. xviii.

Que se alar-
gue el termi-
no dela pre-
sentacio cō
las renūcia-
ciones.

Y **otra vez** se ha suplicado a **El. A.** fuesse seruido de alargar
el termino de los treynta dias q esta dado para presentarse an-
te **El. A.** con las renunciaciones de los officios de regimientos. y
escriuauas. y otros officios renūciabiles: porq en los dichos treyn-
ta dias se incluyen los veynte q ha de biuir el renunciante: queda
muy poco termino para la presentacion. y subceden impedimētos
forçosos: y otras cosas por donde quedan vacos los officios y no
se ha proueydo en ello. Suplicamos a **El. A.** mādē. que como son
treynta dias para presentarse. sean sesenta.

A esto vos respondemos: que ya esta bien proueydo y que no conuiene q

se paga nouedad.

Capítulo. rjr

Otro si dezimos q se ven por experiencia cada día incontinētes: y daños q succeden en los negocios de pleytos así ceuiles como criminales: a causa q los escriuano ante quien pasan tienē hijos: o padres: o hermanos y abogados y procuradores en los dichos pleytos: por q lea dan auisos dello que en ellos se tracta y platica por los jueces: y les revelan los secretos: y las partes así q no tengan necesidad de los dichos letrados y procuradores: solo por tener gratos a los escriuano: lea dan salarios y se ayudā de ellos para sus causas: y les lleuan demasiados salarios: y costas: y pasan en ellos otras cosas ylicitas. Suplicamos a. V. M. mādē que ningún padre ni hijo: ni hermano ni cuñado ni primo hermano de los escriuano ante quien pendieren las causas pueda ser letrado ni procurador en ellas.

Esto vos respondemos q de aquí adelante ningún padre ni hijo / yerno / hermano / ni cuñado del escriuano ante quien pēdiere qualquier causa: no pueda ser abogado ni procurador en ella: y que las justicias así lo hagan cumplir y guardar: y lo mismo sea y se entienda en nuestra corte.

Capítulo. rr.

Otro si dezimos que en las cartas de preuilegio q se han dado a los lugares q se han eximido de la jurisdiccion de sus cabezas se ha puesto: que los corregidores de las visiten vna vez en cada vn año a los tales pueblos eximidos: y esten ocho dias en la dicha visita: y este es tan corto termino q dentro del no se pueden saber ni entender las cosas q requieren remedio y prouisión en los tales pueblos: ni tomar cuenta de los proprios y gastos q se han de cho: mayormente que los corregidores para la dicha visita no pueden lleuar oficiales: sino q lo han de bazer con los de los lugares. Suplicamos a. V. M. mādē los dichos ocho dias se alargue a. xv.

Esto vos respondemos q mādamos a los del nuestro consejo: que platicen lo contenido en este capítulo: y nos lo consulten para que mandemos proveer lo que conuenga.

Capítulo. rxi

Otro si dezimos: que cerca de los derechos q deue pagar los ganados de estos reynos: q genero de ganados los hā de pagar: y como ay cada día muchas diferencias entre los dueños y pastores de los ganados: y los recaudadores de la renta del seruicio y montadgo: sus factores: y procuran de tenelles los ganados y succeden por esto muchas veces partir las bembras antes de entrar en las dehesas: y morir y otros incoñuenientes: para el remedio de los quales: suplicamos a vuestra. M. mādē que se declaren los generos de ganados que han de pagar el dicho derecho: y como: y en que partes: y que ello y los otros quadernos de las rentas reales de. V. M. se enmienden y corrijan y pongan en molde: para que

Que los padres hijos y hermanos de los escriuano no sean abogado ni procuradores.

Que se alargue po mas dias las visitas de los pueblos eximidos.

Que se declare los derechos que han de pagar los ganados y en que partes.

Las Cortes

todos sepan y entiendan a lo que son obligados. A esto vos respondemos que ya auemos mandado proueer cerca desto lo que conuiene.

Capítulo. xxij.

Que apa-
tres canalle-
ros que res-
dan en con-
sejo.

Otro si suplicamos a. V. M. máde q lo cōtenido en la ley del ordenamiento que dispone que aya tres caualleros que res-
dan en vuestro real consejo: se guarde y cumpla: por que resultarian
muy buenos efectos pa el seruicio de. V. M. y biē destos reynos.
A esto vo, respōdemo; q esto tenemos puerdo y ordenado como cōuiene.

Capítulo. xxiiij.

Que sepa-
gue / y con
signela gen-
te delas gu-
ardas.

Y otras vezes se ha significado a. V. M. los muchos daños q
padesce los pueblos dōde la gēte d las guardas de. V. M. esta
a posentada a causa de no ser probeydos y pagados a sus tiēpos:
como cōueria: y como esto va siēpre en creciuiēto sen tantos los
clamores delos pueblos: q no podemos derar de suplicar a. V. M.
afectuosamēte sea seruido de dar bōrdē como la dicha gēte d guar-
da tēga cōsinuaciō cierta de adōde seā pagados a sus tiēpos: por q
demas del daño q los dichos pueblos rescibē: se sigue tãbiē otro
grande incōuiēte: q como no tiene certidūbre de la paga. aunq va
quē algunas plaças. no ay quē quiera entrar en ellas: y anſi de mill
hōbres de armas q es el numero q ha d auer no ay al pſente seys
ciētas. y tãbiē aya vna cōsignuaciō d a dōde puedā ser pbeysa las
fronteras destos reynos: pues es la principal cosa para la guarda
y defēsa dellos.

A esto vos respondemos que en lo vno y en lo otro esta proueydo lo q aue
sro seruicio y bien de estos reynos conuiene.

Capítulo. xxv.

Quãdolos
dos oydo-
res q visita
ren la carcel
no se confor-
maren vote
el ordinario

Otro si dezimos. q muchas vezes acaesce q en las visitas de car-
celes que hazen los oydores delas chancillerias: los dos que
visitan no se conforman en el despidiente y determinacion delos ne-
gocios: por lo qual se diffieren y alargan. y esto se remediaria con q
en las tales diferencias votasen las justicias bordinarias. Supli-
camos a vuestra. M. lo mande proueer anſi.
A esto vos respondemos q no conuiene q se haga nouedad.

Capítulo. xxvi.

Que los re-
partimien-
tos del serui-
cio se haga
justamente.

Otro si dezimos q en muchos pueblos de estos reynos se haze
muy agrauiadamēte los repartimētos delos seruicios q se pa-
gā a. V. M. y sin guardar entre los vezinos la ygualdad q seria ju-
sto: por q haze aprecio delas haziēdas: y en llegado vno a tener tre-
ziētas / o quatrocientas mil marauedias. le reparten por vna o dos
cañanias vn tãto. y eunq tēga otro vn cuēto. o dos. o mas d haziēda
no le echan mas q la dicha vna o dos cañanias: y cō esto no vienē a
pagar mas los ricos q los q tienē las dichas treziētas: o quatro ciē-
tas mil marauedias de haziēda. y por q esto es grãde agrauio y ayn
peccado: como dizē las leyes: cargar a vnos lo q otros auian de pa

De Madrid. Fo. xx

gar. Suplicamos a. V. M. mande q en todos los pueblos el repartimiento del dicho seruicio se haga y gualmente q cada vno pache por la hacienda que tuuiere: sin hazer las dichas tasaciones: para que no pueda subir dellas el dicho repartimiento: y la misma y gualdad se guarde en lo q se ouiere de repartir por personas. A esto vos respondemos: que en los casos que ocurren se haze justicia en conseyo: y assi mandamos q se haga de aqui adelante.

Capitulo. xxvj.

Otro si dezimos: que en los colegios de Salamanca se haze desordenes y excessos: y se gastan los bienes dellos muy diferentemente de lo q dispusieron los fundadores: y no se cumple, ni guardan sus estatutos y reglas: de adonde se siguen inconviniencias y malos exemplos para los estudiantes de la vniuersidad. Suplicamos a vuestra. M. sea seruido de mandar q los visitadores que fueren a visitar la vniuersidad visiten tambien los colegios. A esto vos respondemos: que sobre lo contenido en este capitulo tenemos proueydo lo que conuiniere.

Capitulo. xxvij.

Otro si dezimos: que de todos los officios de la casa real no ha quedado al modo de Castilla. sino los continos de V. M. y en estos ha venido a nuestra noticia q. V. M. quiere mandar hazer mudança en el modo y orden de su seruicio y residencias: poniendo los debaro de capitanes: con lo qual muchos dellos q son caualleros y personas principales dexaran de servir a. V. M. en el dicho cargo y ay. V. M. dexara de tener en q gratificara a los q le siruieren. Suplicamos a. V. M. no mande q en esto se haga alteracion ni mudança: y que se guarde y conserue lo que los predecesores de. V. M. de gloriosa memoria siempre usaro. A esto vos respondemos: que suemos mandado y proueydo cerca dello lo que conuiniere.

Capitulo. xxviii.

Otro si dezimos: q como quiera q en las cortes del año de seenta: petición diez y seys: se suplico a. V. M. mandasse q en el despacho de los negocios de las chancillerias tuuiese toda breuedad: sin q los oydores pudiesen tomar por achaque: para firmar las prouisiones ordinarias: dezir q los escriuanos q las despachan no son de su sala: aunq. V. M. mandó q los presidentes y oydores guardasen lo dispuesto y ordenado por las leyes y hordenanças: y visitas no se guarda assi: antes somos informados q de pocos dias a esta parte en la chancilleria de Valladolid se proueyo y mando por auto a los escriuanos della q ning uno firmasse ni embiasse a firmar las prouisiones: sino a los oydores de su sala: y porq este es gran detenimiento para el despacho de los negocios: y lo sera mayor: subcediéndose estar enfermo alguno de la dicha sala. Suplicamos a. V. M. mande q este despacho libremete por qlesqer dlos dichos oydores: pues todas las prouisiones son ordinarias: y en las q no lo fuere se puede guardar el dicho auto.

En el au
ordinario
y otros
Los q fue
ren a visitar
las vniuersi
dades: vi
siten los co
legios.

que no se ba
ga mudança
en los conti
nos.

Que los oy
dores de la
chancilleri
as firmen las
prouisiones
aunq los es
criuandos
no sean de su
sala.

Las Cortes

El esto vos respondemos que mandamos que los del nuestro consejo se informen y prouean en ello lo que conuenga.

Capítulo. xxix.

OTro sí dezimos: q̄ de poco tpo a esta pte: auemos visto hazer vna nouedad. y es: q̄ las scriuanos d̄ camara delos q̄ reside en vno cōsejo y scriuanos blas chācellerías d̄ yalladolid y granada y otros officios renúciabiles se d̄xā d̄ pasar por renúciaciō auq̄ viua los. xx. dias q̄ mada la ley y tenemos entēdido q̄ si. El. A. fue ra informado d̄ lo q̄ en este caso cōtine a su real seruicio: no pmitte ra semejāte nouedad. porq̄ siēpre los reyes d̄ castilla: y los catholi cos reyes d̄. s. y doña. Isabel: y el emperador n̄r señor de gloriosa memoria passauā y passarō los dichos officios: por renúciaciō y así se ha sentēciado y determinado en el cōsejo y chācellerías y muchas plonas q̄ hā cōtractado de renúciar sus officios: hā sido apmiados a ellos y demas desto mucha pte d̄ los dichos officio: hā sido cōprados cō los dotes delas mugeres: y otros pagado cēlo por ellos. y hā estado y está en esta buena fee: y si ouiese d̄ pasar lo q̄ agora demas d̄ ser defraudados: y dānificados tā grauemēte y q̄ sus mugeres y hijos q̄daria destruydos. por tener cō los dichos officios todas sus haciēdas no seruiria cō la fidelidad y cōstācia y recaudo q̄ se requiere. siēdo negocios d̄ tāta calidat e importācia los q̄ ante los dichos scriuanos se tra ctā dōde ay scripturas de mayorazgo: y otros originales d̄ a dōde d̄pēde mucha pte dela haciēda y patrimonio real. suplicamos a. v. m. mādē q̄ se vīe cō los dichos scriuanos lo q̄ hasta aquí. y lo mismo se haga en los escri uanos de camara de contaduria mayor: donde ay lo misma razō.

El esto vos respondemos q̄ lo mandaremos ver y proueer como cōtēga.

Capítulo. xxx.

OTro sí dezimos q̄ de poco tiēpo a esta pte: ysa. A. ha mādado vēder las receptorias q̄ en cada vn año los cōtadores mayores pueyā pa rescibir y cobrar las rētas encabezados d̄ los p̄tidos destos reynos. acomulādo les tābiē: q̄ seā depositarios generales de q̄lesquier depósitos q̄ en los pueblos se ouierē d̄ hazer dādo les voz y voto en lo ayūtamiētos: y aunq̄ esto se hizo p̄ ayu da a suprir las necesidades d̄. El. A. tenemos por muy cierto q̄ si. El. A. fuere aduertido d̄ lo poco interese q̄ destos officios se podia cōsignar: como se ha visto por experiēcia. y delos grādes daños q̄ en los pueblos se crescē. El. A. no lo permitiera: porq̄ siēdo vno depositario general y receptor delas rētas: y teniēdo voto en los ayūtamiētos de tal manera viene a tener mano y ser parte en los pueblos q̄ se apodera delas haciēdas q̄ entrā en el q̄ no se le pue de sacar sino de la manera: y quādo quiere: y no paga los juros p̄si tuados y libzācas a sus tiēpos: ni las justicias los apremiā a ello y dissimulan por los auer menester: y los depósitos q̄ tiēne para ga flos y obras publicas: por a puecharse del dinero no los d̄stribu y cēnellas y las diffiere y tiēne formar cō los regidores y oficiales: para q̄ no tractē dello: y así se quedan olvidadas o d̄lo

Que las es
criuanias d̄
consejo / y
chancilleri
as y cōtadu
ria sean re
nunciabiles

03 201 1111
001221

ad 110000
001100 02
11000000
0000

Que se des
haga las rē
tas q̄ se han
hecho blas
receptorias
y deposita
rios.

11000000
11000000
11000000

11000000
11000000

11000000
11000000

11000000
11000000

11000000
11000000

menos se menofesaban y ruynan con la dilació: lo qual era muy contrario de antes: porq̃ para proueer los dichos officios los pueblos tenían gran cuydado de nombrar personas de los mas llanos y abonados: y como fuesen temporales cada año se les toma una cuenta y se cobrauan dellos los alcátes: todo lo qual redunda en grande daño y perjuysio de los pueblos y vezinos dellos. Suplicamos a. **El. A.** pues el interese es rāpo comāde reducir los dichos officios al estado q̃ de antes teniā y q̃ndo. **El. A.** desto no fuere seruido: lo sea: en q̃ queriendo los pueblos donde se han vendido: para los dueños lo q̃ les costaron. quede en los dichos pueblos la prouision de las personas que los han de servir como de antes: y desde en adelante. **El. A.** no los venda ni acreciente.

A esto vos respondemos: que no conuiene fazer nouedad: en lo que cerca de esto tenemos proueydo y bordenado.

Capitulo. xxxi.

Assi mesmo de poco tiempo a esta parte se han criado officios de alferazgos y procuradores en los pueblos: de que se bā visto y veran cada dia no tables incontinientes: q̃ todos cargan en daño particular de los vezinos dellos. Suplicamos a. **El. A.** lo mismo q̃ en el capitulo p̃cediente queriendo los pueblos pagar lo que costaron: a los que lo tienen se consuman los alferazgos: y los procuradores que den como de antes.

A esto vos respondemos lo mismo que al capitulo p̃cediente.

Capitulo. xxxij.

Otro si dezimos: q̃ **El. A.** tiene por sus leyes proueydo remedio para la conseruació del derecho de patronazgo de legos muy copiosamente: y assi como los patrones son en esto fauorecidos: assi son ellos obligados y mucho mas a cumplir la voluntad de sus instituydores. y es assi: que estando dispuesto por los dichos fundadores q̃ sea proueydo alas capellanias q̃ dexā personas de su linage: o de otra cierta qualidad: los dichos patrones por sus particulares intereses se cōcertā cō los capellanes nombrados: para q̃ refinen las dichas sus capellanias en otras personas fuera del linage o qualidad q̃ auian de ser: y cōstiere en ello los dichos patrones: y de su cōsentimiento facilmente cōcede su. **S. bu.** lla para q̃ las ayan las dichas personas: y con ella entran en posesion de las tales capellanias: y los q̃ tienen derecho para la fundacion resciben grandes daños: y no pueden alcanzar iusticia: y por q̃ esto es en fraude de la disposiciō instituciō: y aun es causa q̃ al gēo viēdo lo q̃ passa: se subtrae de bazer semejātes instituciones de q̃ nro señor es deferuido: y se sigue grādes pleytos e incōuinientes. Suplicamos a. **El. A.** sea seruido de mādār establecer: q̃ los dichos patrones legos: en todo y por todo guarde y cūplā a la letra las voluntades de los fudadores: sin defraudalla: por ningūa via fopena: q̃ por q̃lquier caso en q̃ la q̃brātare o defraudare: pierda el derecho de patronazgo: y lo que assi biziere: se aya y tenga por ninguno: y si necesario fuere se eferua sobrello a su Sanctidad.

Iden en los alferazgos: y procuradores.

Que se guarden las instituciones de los patronazgos.

Al esto vos respondemos que esto esta bien proueydo por leyes de estos reynos: y quando occuriere el caso se prouera lo que conuengar: y si fuere necesario mandaremos escreuir sobrello a su Sanctidad.

Capitulo. xxxiiij.

Otro si. d. zimos q. el. A. tiene bie pueyda la borda q. se denetener: pa q. vros corregidores y jueces no sea pueydos a otros officios. sin bazer primero residencia dlos q. tuuierẽ: anssi mma se da en vfo real cõsejo: ordinariamete cartas acordadas pa q. los señores de q̄lesquier lugares bagã tomar residencia a sus justicias de dos en dos años. lo q̄l no ha sido bastante remedio para q. lo bagã: porq̄ las mas vezes por no se enmistar los vassallos que bã de pedir esto: con los señores: y con sus justicias. por cuya mano bã de tornar luego a ser gouernadores no apicra de veras: ni insiste en q. se bagã las dichas residencias. y las pteas se qdã cõ su agrauios: y las dichas justicias mas indignadas cõtra ellos para remedio desto: cõuenia proueer y mādãr por ley general q. nungũ pudiesse seruir ni administrar officio de justicia en los dichos lugares de señorio por mas tiẽpo q. dos años. sin bazer la dicha residencia. y sin q. sea primero vista: impuniẽdo para obseruancia de esto pena de p̄uaciõ de officios a los dichos jueces. y p̄sonas q. los tuuierẽ cõtra el tenor desta ley mādando alos dichos señores la guardẽ y cõplã. a. v. m. suplicamos anssi lo mādẽ ver y p̄oneer.

Al esto vos respondemos. q. en el cõsejo se dan sobre lo contenido en este capitulo las prouisiones ordinarias que conuenien y anssi mandamos se den de aqui adelante.

Capit. xxxiiij.

Otro si. porq̄ los delictos q. en estos t̄pos mas se frequẽtan en estos reynos: y especialmẽte en v̄sa cõtesson ladrones y encurbidores: causa de los muchos bagamirdos y dolgazanes q. ay y aunq̄ lo q. esta pueydo cõtra ellos parecia remedio bastãte pa su castigo: por experiẽcia se ha visto q. no dexa de p̄leguir en los hurtos: y q. ningũ ladro jamas se emiẽda: suplicamos a. el. A. p̄uea. y mādẽ q. los ladrones: o encubidores q. fuerẽ menores de veynte años: al t̄po d̄l delicto y mayores d̄. xvij. años: los hierrẽ en el b̄bro cõ vna. l. d̄mas d̄las otras penas q. cõtra ellos estã estatuydas.

Al esto vos respondemos que no conuiene que se paga nouedad.

Capitulo. xxxv.

Assi mesmo dezimos q. vros subditos y naturales son muy molestados en pleytos eccl̄os trayẽdo los q. apela breues d̄ su. S. y de sus n̄cios apostolicos pa jueces fuera de sus diocesis y algũas vezes fuera de estos reynos y algũos pierden justicia por no yr tã lexos a la seguir: y otros no tienẽ caudal y cõuenia q̄e su p̄licasse a su. S. no permita q. se dẽ jueces ni cõseruadores fuera d̄ la dioc̄. d̄l d̄ mādãdo a lo mas lexos en v̄sa corte pue: cõmũteme reside c̄medio d̄stos reynos: suplicamos a. v. m. mādẽ sobrello screuir a su. S. muy c̄carecidamete al ebarador d̄ roma pa q. lo effectue

Que en los lugares de señorio los jueces bagã residencias

Que los ladrones los hierrẽ en el b̄bro.

Que no se den jueces: ni cõseruadores fuera de la diocesi del demandado.

Que no se den jueces: ni cõseruadores fuera de la diocesi del demandado.

Esto vos respondemos que esto es bien proueydo: y para la guarda de ello mandaremos escreuir a su Sanctidad.

Capítulo. xxxvj.

Otro si: aunque por. **U. A.** esia mandado que los notarios eclesiasticos en el llevar de sus derechos se conformen con el arancel real no obstante. que aleguen qualquiera costumbre: esto no se guarda ni puede guardar a causa que los perlados arriendan las notarias. y avn dan aranceles de lo que los notarios han de llevar y para que mejor se guarde lo proueydo. Suplicamos a. **U. A.** que pues las escriuanias seglares no se pueden arrendar. lo mismo se prouea y mande: que en el vuestro consejo se despachen cedulas. y prouisiones reales a qualquiera que las pidiera para que los perlados y otros jueces ecclesiasticos no arrienden las notarias y escriuanias ecclesiasticas: antes las prouean de por vida. en personas abiles. y suficientes: como se baze en lo temporal: y que en las partes donde se arriendan las seglares. no se permita.

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo que platicasen sobre lo contenido en este capitulo. y prouengan lo que conuenga.

Capítulo. xxxvij.

Otro si. porque en quanto a los derechos que han de llevar los jueces y otros oficiales ecclesiasticos. nunca se ha puesto remedio: diciendo que se escriuira sobre ello a su Sanctidad. y que se ha escripto muchas vezes al embarador de corte Romano. Suplicamos a. **U. A.** que si se ha traydo alguna resolusion que conuega. se mande executar: y sino ha venido: se torne a escreuir sobrello con todo encarecimiento: y que el embarador procure el bien del pacho: como cosa que tanto conuiene al bien general de estos reynos.

A esto vos respondemos. que breuemente se dara en esto la borden que conueniga.

Capítulo. xxxviii.

Porque a causa de no estar dada borden de quien ha de castigar los delictos que hazen la gente de guerra y soldados. y quien ha de usar la jurisdiccion en los delictos y excessos que baze ay muy gran confusion: y la gente de guerra se amolina contra la justicia ordinaria: lo qual todo cessaria con darse la borden que en esto se ha de tener: Suplicamos a. **U. A.** mande lo que en esto se debe guardar: para que las justicias ordinarias sepan lo que han de hazer.

A esto vos respondemos: que ya esto lo tenemos cometido a personas que traten dello: y que en ello se prouera lo que conuenga.

Capítulo. xxxix.

Y aun que por el capitulo quarta y cinco delas cortes de Valladolid del año de veinte y tres. se proueyo por. **U. A.** que las yglesias y monesterios no comprassen bienes rayzes: y que si por turno lucratiuo las ouiessem los vendiessem dentro de un año como

Que los perlados y jueces ecclesiasticos no arrienden las notarias.

Que se prouea lo de los derechos de los jueces y oficiales ecclesiasticos.

Quien ha de castigar los delictos de la gente de guerra.

Que las yglesias. ni monesterios no comprén bienes rayzes:

lo dispone la ley veynte y vna delas cortes de Madrid año de treynta y quatro: y aunq se mandaron dar las prouisiones q fuesen menester sobrello y se responde tambien que ya sobrello se auia escripto a su Sanctidad para q lo confirmasse. Y por la ley scenta y vna de las cortes de Segouia del año de treynta y dos: se mando q en tre tanto se escriuiesse sobrello alas hordenes. El. A. D. sabia: q por los de vuestro consejo no se dan las dichas prouisiones ni se escribe a las hordenes ni menos se sabe lo q su Sanctidad tiene respondido a las cartas de. El. A. D. y por q se ve notablemēte los muchos bienes rayzes que han entrado y cada dia entran en las yglesias y monesterios: assi por donaciones y compias como por herencias y subcesiones: y los pechos y seruicios que sobre los dichos bienes se repartian se han de cargar forçosamente a los otros q tienen los vezinos pecheros vuestros subditos y naturales: los quales ya no pueden comportar ni sufrir tan grande carga si por. El. A. D. no se remedia. Pedimos y suplicamos que alomenos esto se mande efectuar con breuedad: en quanto a las yglesias cathedrales y colegiales: y monesterios de frayles: mandando a los del vuestro consejo q entre tanto que de Roma se trae la confirmacion dello: den prouisiones: mandando a las dichas y glesias cathedrales y colegiales: y monesterios de frayles: que no compien bienes rayzes: y si en alguna manera los vuieren los vendan dentro de vn año: y si no lo hizieren que luego las justicias tallen los tales bienes: y les hagan dar y pagar el precio: y los concejos se encargue de vender los dichos bienes en las personas que quissieren comprarlos.

A esto vos respondemos: que ya en el otro capitulo auemos respondido: lo que en esto conuiene.

Capitulo. lx.

Que los monesterios no hereden a los parientes de los frayles / y monjas.

Y porque muchos de los pleytos que los religiosos tratan / y de q mas cargadas las audiencias reales estan: es sobre las herencias y subcesiones de los frayles y monjas: y consta ocasion los religiosos andan fuera de sus monesterios y ocupan muchos las audiencias. Suplicamos a. El. A. D. se mande poner orden y remedio: para q los monesterios no hereden a los parientes de los frayles y monjas: y que se contenten con los dotes q resciben al tiempo que entran frayles y monjas: y que los del vuestro consejo den las prouisiones necesarias sobrello: entre tanto que. El. A. D. escriue a su Sanctidad y se trae confirmacion dello.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene q se haga nouedad:

Capitulo. xli.

que las monjas no tēgan frayles q residan ala continua.

Y porque la cōtinua residencia de los frayles en los monesterios con las monjas se sigue dos muy notables daños el vno q les comē

y gastan la mayor parte de sus rentas y ellas pasan mucha estre-
chura en su comer y vestir y en otras necesidades / por regular a
los dichos frayles y mantenellos muy bien y lo segundo enseñarfe há
algunas murmuraciones y ocasiones qdá con tanta cõrnuia residē
cia y visitaciõ. espectralmente entrado los dichos frayles en el dicho
monesterio. y executado por sus personas las penitēcias qdá alas
dichas monjas lo qual cessaria cõ q se prouea y mude q las mōjas
no tēgā frayles q residā a la cõrnuia en sus monesterios. sino q vēgā
a dezir las missas y confesallas desde los monesterios: y q la visita
de las mōjas se haga por las redes sin entrar dētro de los moneste-
rios: y q no durē las visitas mas de diez dias: y q las penitēcias q
diere se executē por las abadesas o prioras o otras mōjas aquí
las cometieren: sin q se hallē presentes los frayles. Suplicamos a
V. M. an si lo prouea y mude por vía de reformatiõ general.
A esto vos respondemos: que ya a esto vos tenemos respondido por otro
capítulo.

Capítulo. xliij.

Otro si dezimos: porq de las cesiones y donaciones q sean fe-
cho y hazen a estuadiantes se perturba mucho vuestra jurisdic-
cion real: porq los conseruadores de los estuadiantes molestan por
excomuniones a los legos vuestros subditos y naturales: y demas
q las tales donaciones: por ser hechas a personas exētas y preuile-
giadas. siēpre se psume ser hechas en fraude cõforme a derecho y le-
yes d vros reynos: mas porq se escusen las yeraciones y molestias
q en esto se hazen. Suplicamos a V. M. mande q semejātes dona-
ciones y cesiones no se bagā: aunq sea de acendiēte a descendiēte: y
aunq se bagā: se mude q los cõseruadores: y otras justicias ecclesia-
sticas no procedā cõtra legos poseedores de los dichos bienes: ni
cõtra los deudores de aqellos que hazen las dichas donaciones y
cesiones.
A esto vos respondemos q esto esta bien proueydo por leyes y pragmati-
cas de estos reynos. las quales mandamos q se guarden.

Capítulo. xliij.

Otro si dezimos: que los alcaldes entregadores de messas y
cañadas en los pueblos por donde andan no presentan la cõ-
mission: ni instruccion q lleuā ni tractā del bien publico: sino con-
tarse y sacar de cada vno lo q pueden: sin dexar borden: ni manda-
to de lo que se ha de hazer: para que quando otro juez vaya / vea si
aquellos esta cumplido y executado / y si no lo mande cumplir / y
executar: lo qual prouiene de lleuar los dichos jueces escriuanos
que bagan lo que ellos quieren. Suplicamos a V. M. se mande
que los jueces de messas y cañadas no lleuen escriuanos: si no que
pues se han de acompañar con la justicia ordinaria presentē sus
commissions e instrucciones ante el escriuano del cõejo y ante el

Que no se
hagan ces-
siones ni do-
naciones a
estuadiantes.

Que los jue-
ces de mes-
sas y caña-
das no lle-
uen escriua-
nos.

pasle la visita / y todo lo de mas que proueyere y mandare en cada lugar.

A esto vos respondemos / que esto esta bien proueydo y no conuiene que se haga nouedad.

Capitulo. xliiij

Que se acrecienten las penas de los juegos.

Otro si dezimos que a causa de ser pequenas las penas que estan estatuydas contra los jugadores y tabajeros / no se dexa de jugar / y alguna vez se comienza a jugar por cosas de comer y despues exceden y juegan muchos dineros / y preseas y las rifan en mucho mas de lo que vale. Suplicamos a Vuestra magestad / que de mas de la pena del dinero que esta puesta por leyes y pragmatikas de los Reynos se acrecienten pena de vn año de destierro / por cada vez que jugaren / y que los tabajeros seā desterrados de los Reynos por vn Año mandando que en ningun meson / ni taberna / ni en casa donde se diere de comer / no aya nays ni se juegue / aunque sean cosas de comer / so pena de cient acortes y destierro de vn año. Y q en ninguna manera / aya ni se confie ta rifar / so las dichas penas.

A esto vos respondemos / que esta bien proueydo / por leyes y pragmatikas de los reynos : las quales mandamos que se guarden. Y en lo que toca a los mesones / y bodegones / y tabernas publicas : los alcaldes de nuestra casa y corte / y las otras justicias / en sus jurisdicciones lo prouean de manera que cesen inconvnientes.

Capitulo. xlv.

Que se pto brian las mobatras generalmēte.

En que en lo de las moatras / en el capitulo setenta y ocho / en las cortes de Valladolid / del Año de cinquenta y cinco / se proueyo lo que entonces parecia conuiniente / mas la esperiencia ha dado a entender / que no fue remedio bastāte / y así pedimos y suplicamos / que de mas de lo proueydo por el dicho capitulo se prouean las moatras generalmente en todo genero y calidad de personas / mandando que ninguna cosa de las contenidas en el dicho capitulo que se comprare fiada no se pague / ni se pueda pedir ni condenar / ni executar por justicia.

A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo.

Capitulo. xlvj

Que se declare el valor de los sueldos y maravedis antiguos.

Otro si dezimos que en el valor de los sueldos y maravedis / y otras monedas que las leyes y escripturas antiguas bazen mención / ay gran diuersidad a causa de la diuersidad de los tiempos / de tal manera / que los juezes no se acauan de determinar / y senten cian de diferentes maneras. Suplicamos a V. M. se mande tanbien declarar / lo que oy en dia vale vn sueldo y vn maravedi de los buenos / o vn maravedi de oro. De manera que cesen todas las di ferencias que en esto puede auer.

A lo vos respondemos / que en las leyes de los reynos / que auemos mandado recoger / se aclarara y determinara lo que conuenga.

Capítulo. xlvij.

Otro si dezimos, que de hallarse vuestros fiscales de los consejos y contradurias presentes al votar de los pleytos, así lo canta a. V. M. como a otros terceros que litigan, se siguié muchos inconvenientes, porque saben los votos de los juezes, y motiuos en que se fundan para lo reparar en las rebueltas, aun acontese q los juezes no tienen tan entera libertad, viendo que la parte esta presente, y en los pleytos entre particulares, no es justo que otro sepa los votos, sino los mismos juezes. Suplicamos a. V. M. má de proveer que vuestros fiscales de los consejos y contradurias, no se hallen presentes al votar en ningunos pleytos tocates a. V. M. ni a otros particulares, pues como cosa tan justa, así se guarda en vuestras Chancillerias Reales, y si en corte se han hallado presentes, ha sido por que ordinariamente, no se trataba en vuestros consejos de pleytos ordinarios, sino de cosas de buena go- uernacion: en las quales, justo es que se hallé presentes vuestros fiscales, y esto de mas de ser justicia, y guardar y gualdad, se dara gran contento a estos Reynos.

Esto vos respondemos, que esto se ha hecho y haze por algunas justas consideraciones, y no conuiene que se haga nouedad.

Capítulo. xlvij.

Otro si dezimos, porque a causa que los alcaldes mayores de los adelantamientos aduocan las causas criminales, en primera instancia, y las toman a los ordinarios no se haze justicia por que los alcaldes mayores, y suescrivanos, por combida a todos que vayan aurre ellos de qualquier auto interloutorio que apelen y se representen, retienen la causa, y inuien a los ordinarios. Suplicamos a Vuestra Magestad se mande que los dichos alcaldes mayores, no aduocuen allí las causas criminales, ni inuien a los ordinarios: sino fuere apelando dellos de sentencia definitiva.

Esto vos respondemos, que en consejo se provee en esto lo que conuiene.

Capítulo. xlix.

Otro si suplicamos a Vuestra Magestad se mande que en los casos que conforme a las ordenanças de los adelantamientos a los alcaldes mayores dellos imbiare receptores a hazer informaciones, los tales receptores no prenda sin nuevo mandamiento de los alcaldes mayores, y solamente con la sumaria informacion puedan secrestar los vienes.

Esto vos respondemos, que sobre lo contenido en este capítulo, esta pro- ueydo lo que conuiene.

Capítulo. l.

Otro si dezimos, porque andan en estos reynos muchas tar- las de a nueue y a veynte maravedis, q ni sabe la ley q tiene

que los fis-
cales no se
hallen al vo-
tar a los ne-
gocios.

que los al-
caldes ma-
yores a los
adelantamien-
tos, no ad-
uocuen las
causas.

que los re-
ceptores q
embiare los
alcaldes ma-
yores no
prendan.

que se re-
cota todas
las tarjas.

Cortes

ni conocen las letras, ni se sabe si son de fuera del reyno / y se perdria poco que se recogiesen todas / y se hiziesse de nuevo mone da, o señalassen / o marcasen para que todas las rescuiesen. Suplicamos a. V. M. prouea en esto lo que mas fuere seruido / y que mas conuenga al bien de estos reynos.

A esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capitulo / en caso que se dan las prouisiones que conuiene / y assi se prouiera adelante.

Capitulo. ij.

Que ningū medico pue da curar si no fuere gra duado en vni uersidad a- prouada.

Otro si por que a causa de las licencias que dan para curar los protomedicos susceden / danos muy notables en la salud de vuestros subditos y naturales. Suplicamos a Vuestra Magestad que se prouea y mande que ningun medico pueda curar sino fuere graduado en medicina / en vna de las vniuersidades aprouadas de estos reynos / y que despues de ser graduado / aya practicado y andado ala experientia / cō medicos quatro años / y que contra el tenor de esto los protomedicos no den licencia para curar y las da das se rebocquen.

A esto vos respondemos / que mādamos se guarde en esto / lo que esta proueydo en las cortes de Valladolid / en el Año de cinquenta y cinco / en el capitulo sesenta y tres / y en estas presentes Cortes / en el capitulo cieto y veynte y quatro / de las cortes del Año de veynte y ocho.

Capitulo. liij.

Que los ofi cios de le tras no sedē por fauores

Otro si por que los oficios de letras / muchas vezes se prouen en personas que bienen a esta Corte con los fauores que bus can / y visitando a los presidentes / y acompañando los sin saber que tengan otros meritos ni calidades. Suplicamos a. V. M. que a los tales no se prouean los oficios / sino que se procure de buscar personas que tengan las calidades / que las leyes de vuestros reynos requieren / y que entiendan que los que procurare los oficios no se les han de proueer.

A esto vos respondemos / que en esto se ha tenido y tiene el cuydado q̄ cō viene / y se proueen personas que combienen a nuestro seruicio y bien del reyno.

Capitulo. liiij.

Que los q̄ deuierē pā pael agosto se les pida ē todo el mes de Setiēbre

Otro si por q̄ las personas que hā de cobrar pan a los agostos / ansi por deuerseles de renta / como de diezmo / o en otra ma nera / no lo piden ni cobrá por el Agosto / y lo aguardā a pedir quā do veen que se ha encarecido / y desto los labradores / y personas que han de pagar el dicho año / son muy molestados y fatigados / y aunque sobresto se suelen dar cartas acordadas en el vuestro con sejo. Suplicamos a. V. M. que por ley general se mande que to das las personas / y vniuersidades / a quien se deuiera pan para el Agosto / ansi de renta como de diezmo / o en otra qualquier mane ra lo ayan de pedir y pidan en todo el mes de Setiembre. y si des pues lo pidieren sea en eleccion del que lo ha de pagar / pagarlo en

pan o en dinero al precio que comúnete valio el día de sancti Adri-
guel de Septiembre.

A esto vos respondemos q mandamos se guardé las leyes dñs reyno.

Capitul. liii.

Otro si dezimos que en muchos pueblos de este reyno las
personas que tienen labranças son muy fatigados delos ar-
rendadores delos diezmos en la cobrança dellos por que no se
contentan con ver en las heras el pan que les pertenece ni con
jurar los dueños lo que han cogido sino que les hacen otros ge-
neros de veraciones poniendoles que no enparuen ni trillen ni
autienten sin licencia y sin que esten presentes y conosco muchas
vezes se les pasan los tiempos y sazones para el limpiar y reco-
ger el pan. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en esto
no aya molestia ni veracion sino con juramento sean creydos sal-
vo si los arrendadores no tuvierén otra legitima prouança con-
tra ellos y que esto se guarde sin embargo de qualquier statuto
o constitucion synodal que en contrario aya.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo que acerca d
esto esta proueydo y no se baga nouedad.

Capit. lv.

Otro si ca fusto que todas las ciudades y villas y lugares d
estos reynos tengan en su poder las prouisiones y cartas a-
cordadas por los del vfo consejo. Suplicamos a vuestra Mage-
stad las mande poner por orden y que se impriman y embien a
cada pueblo vn libro dellas.

A esto vos respondemos que cerca desto mandamos que el consejo pro-
uea lo que conuenga.

Capitulo. lvi.

Otro si por la pragmatika dozientos y treze decha por la rey-
na doña Juana que sea en gloria el año de quinientos y quin-
ze se manda que alos nuncios de su Sanctidad y alos embaxa-
dores que vinieren a ella toren seles den aposentos y ropa d
camas de balde y alos demas que se aposentaren se de tassa lo que
han de pagar cada mes por las camas y ropa que se les dieren
y porque vuestra Magestad tiene ya remediado y proueydo q
no se de camas ni ropa de aposento y muchas vezes se ha pedi-
do y suplicado a vuestra Magestad mande remediar lo de los a-
posentos mandado q se paguen en moderados precios y hasta
agora no se ha hecho esta merced a estos reynos mas de que en
las cortes de Valladolid año de. lviij. Suplicamos a V. M. má-
de q los aposentos se paguén y se respódió q hauiá mada a los
dñs cōsejo q platicasse sobre ello y lo consultasse cō V. M. pa puer
lo q conuiene y q los aposentadores mayores y menores sea vñ
lado q puea todos los cōsejos y audiencias y juzgado lo há sido.

A esto vos respódemus q mandaremos ver y proueer cerca desto lo que
conuenga.

que no se ha
gã veracio-
nes alos la-
bradores fo
bre el cobrar
de los diez-
mos.

que alos pu-
eblos se les
den las car-
tas acorda-
das.

que alos pu-
eblos se les
den las car-
tas acorda-
das.

que alos pu-
eblos se les
den las car-
tas acorda-
das.

Que no se
vendá bidal
guías.

Capítulo. lviij.

Y porque de vender se bidalguías / los vezinos pecheros de
estos reynos han sido y son muy fatigados y cargados en los
pechos / porque a quello q' les cabe a pagar a los tales bidalgos /
no se descarga antes se carga a los buenos hombres pecheros.
Suplicamos a vuestra Magestad que no se vendan mas bidal-
guías / ni se den libertades ni otras esenciones por dineros.
A esto vos respondemos / que mandaremos ver y proueer sobre ello lo
que conuenga.

Capítulo. lviii.

Que lo dis-
puesto en la
bijsa q' cōtra
re re mīmo
nlo clande-
stino aya lu-
gar en el bi-
jo.

Otro si / por que muchos hijos de grandes y caualleros / y
personas principales son engañados y traydos a bazer casa-
mientos con personas de menos calidad y cātidad muy desigual-
les / y dello suelen succeder grandes escandalos y diferencias / pa-
ra remedio dello. Suplicamos a V. M. se suplique a su Sancti-
dad que el tal matrimonio hecho por hijo menor de veinte y cin-
co años / sin voluntad de qualquiera de sus padres / se tenga por
matrimonio clandestino / y que sea justa causa para que qualque-
ra de sus padres lo pueda desheredar.

que lo dis-
puesto en la
bijsa q' cōtra
re re mīmo
nlo clande-
stino aya lu-
gar en el bi-
jo.

A esto vos respondemos / que mandamos que la ley quarenta y nueue
de Toro que dispone / que el padre y la madre puedan desheredar a la hija
que contraxere matrimonio que la yglesia tuuiere por clandestino / se en-
ienda tambien en quanto a los hijos.

Capítulo. lix.

Que ningū
no alquile
mas casa de
la que conie-
re menester.

Otro si / que luego como se sabe o sospecha que vuestra corte
quiere bazer mudança / muchas personas van o embian a al-
quilar mas casas delas q' han menester para su vivienda / y despu-
es las toman a alquilar en muy excessiuos precios / y esto tien-
en algunos por tracto y granjería / y es muy perjudicial a la republi-
ca. Suplicamos a V. M. Magestad se mude que ninguno pueda al-
quilar mas casa de para su vivienda / y si la alquilar por si / o por
interpositas personas / las justicias les compelan a que las den
por el mismo precio que las tuuieren alquiladas a las personas
que las pidiere / y demas incurran en pena de veinte mil mara-
uedis para la camara / por cada casa que demas dela su morada
alquilar.

A esto vos respondemos / que quando se biziere mudança de corte se or-
denara que los alcaldes de corte prouean lo que conuenga.

Capit. lx.

que las ape-
laciones de
r. m. abaxo /
varán los a
yuntamien-
tos en Vla-
lidad y
Granada.

Otro si / por el capítulo. xix. delas cortes de Valladolid el a-
ño de cinquenta y ocho se proueyo q' las apelaciones o diez
mil mrs abaxo fuesen a los concejos y regimientos / como yuan
antes de seys mil maravedis / y no sea proueydo q' esto se entienda
con la villa de Valladolid y ciudad de Granada / por residir ene-
llas audiencias reales / y a donde mas razón se ocuria proueer.

seria en ellas porq̃ en las audiencias estã cargados de pleytos importantes y de mayor quantia / que seria muy necessario y conueniente que las audiencias reales no se ocupassen en pleytos de diez mil maravedis abaxo. Suplicamos a V. M. mande que el dicho capitulo de cortes se entienda cõ la villa de Valladolid / y ciudad de Espana. en quanto alas apelaciones de diez mil maravedis abaxo que se interpusieren de los corregidores y juezes de residencia / y sus alcaides mayores dela dicha ciudad y villa.

A esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capitulo esta p̃veydo lo que ha parecido que conuiene.

Capitulo. xli.

Otro si. porque los juezes de comission / con esperança que tienen. q̃ V. M. les ha de hazer merced en penas de camara se alargã mucho en las condenaciones q̃ hazen para ṽra camara. Suplicamos a V. M. se haga ley general / por la qual sepan los juezes de comission que no les ha de hazer merced ninguna en condenaciones de penas de camara.

q̃ a los juezes no se haga merced en penas de camara.

A esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capitulo esta p̃veydo lo que conuiene.

Capit. lxii.

Y porque de hazer los corregidores y juezes de residencia y sus alcaides mayores visitas de boticas y de otros officios. sin hallarse presentes con ellos dos regidores. como plonas mas informadas dello que se deve aduertir / se han visto por experiencia grandes inconuenientes. Suplicamos a V. M. mude q̃ no se haga visita alguna por las justicias. sin q̃ se hallen presentes dos regidores nõbrados por el ayuntamiento de la tal ciudad o villa.

q̃ en las visitas de boticas se hallen dos regidores.

A esto vos respondemos / que en lo contenido en este capitulo no conuiene hazer nouedad.

Capitul. lxiii.

Y porq̃ de pocos dias a esta parte los alcaides de corte no quieren dar los mandamientos de execuciõ a las partes para q̃ ellos los den a los alguaziles q̃ q̃sieren / y quãdo q̃sieren como antes / y hasta aq̃ se ha hecho / y los alcaides los dãn a algũos alguaziles allegados y criados suyos / y otras q̃ esto es contra la costumbre q̃ siẽpre se ha tenido y nouedad grande / y por esto en el capitulo ochenta y siete delas cortes de Valladolid. del año de quarẽta y ocho se mandò q̃ los alcaides de corte no hiziesen en esto nouedad. por experiencia se ha visto el gran daño q̃ dello a resultado / porq̃ los alguaziles van a executar sin saber lo la parte / ni sin req̃rir / y algunas vezes no conocen las partes / ni tienẽ quiẽ les muestre los q̃ hã de executar / y muchas vezes las partes sacan los mandamientos de execuciõ / y cõ ellos amenazã / y no q̃rrãn hazer cosas / sino solo cobrar sus deudas / y por miedo de no ser executados los deudores se cõciertã y pagan sin d̃cimar ni cosas / y lo q̃ es mas principal

que los alcaides de corte den los mandamientos de execuciõ a las partes.

que como la parte de los mandamientos al alguazil que es su amigo se concertara con el y no lleue por entero los derechos de la execucion: y dando los alcaldes los mandamientos, succede de todo lo contrario. Suplicamos a V. M. se mande q los mandamientos executorios se den alas partes q piden las execuciones y no les den los alcaldes de corte a los alguaziles ni se permita ni palse adelante esta nouedad que los alcaldes de corte hazen en rano daño de la república.

A esto vos respondemos q mandaremos preueer lo que conuenga.

Capit. lxxiii.

Otro: parece q en estos tiempos se introduce y frequenta matar los hombres con arcabuzes que es vna trayción muy grande que ninguno puede preuenir su defensa contra semejante arma y conuene mucho a vtro real seruicio y al bien de estos reynos obuiar y eslovar q no palse adelante tan pernicioso delicto poniendo penas condignas a el. Suplicamos a V. M. mande q ninguna persona de qualquier genero y calidad que sea de dia ni de noche no pueda traer ni traya por los pueblos ni de camino pistoletes ni arcabuzes que el cañon sea de menos del largo tres quartas de vara sino fuere para acto y execución de guerra, so pena q el q fuere hallado o tomado con el sea cōdenado en quatro años de galeras: y si fuere persona de calidad, sirua otros quatro años en vna frontera a su costa y si biriere o matare con el dicho pistolete o arcabuz a alguna persona por el mismo caso, de mas de incurrir en pena de muerte pierda todos sus bienes aplicados a vna camara y fisco, como si biziesse delicto de trayción contra la persona real y república de los reynos.

A esto vos respondemos q qualquiera persona q matare o biriere a otro con arcabuz o pistolete por el mismo caso sea auido por alcuoso y pierda todos sus bienes la mitad para nra camara y fisco y la otra mitad para el herido o herederos del muerto y no entēdemos en ningun caso remittir la dicha pena.

Capit. lxxv.

Otro si de leer se las peticiones q las partes presentan en los cōsejos y cōradurias secretamēte y no en pñencia de las partes, succede algũos inconuenientes y algũas vezes no las lee los secretarios y asienta y decreta en ellas lo q no se prouee y es cierto q la parte q da muy satisfiecha y contenta viēdo que su petición se lee con ver lo que alli se prouee y pues los lunes y mērcoles y viernes en las tardes quando no ay cōsulta, estā de putados para las dhas peticiones. Suplicamos a V. M. mande q los dpos dias en las tardes se lean las peticiones publicamēte en los cōsejos y cōradurias como se baze en las reales audiēcias y chācellerías excepto las querellas criminales y otras peticiones secretas.

A esto vos respondemos q en lo cōtenido en este capitulo los dñs cōsejos tienen pueydo y pueerā lo q cōuene.

Cap. lxxvi.

q se dē refēse
te penā a los
q matare cō
arcabuz.

iv col m p
moda en m
siles dñs
obisps 1400
1001

Que las pe
ticiones se
lean publica
mente en cō
sejos y chā
cellerías.

Otro si porq̃ los notarios apostolicos q̃ se hazen y andan por estos reynos son en gr̃a numero y todos o la mayor parte d' ellos ni entiendē latin ni lo saben hablar ni escreuir: y se atreuen a notificar bulas y letras apostolicas y otras cosas q̃ vienē en latin sin sauer ni entender lo q̃ notificā mas de por relació de la pte de cuyo pedimieto lo hazen y dan se delas notificaciones y de otros autos q̃ hazen y las embian a Roma y otras partes: y con esso vuestros subditos y naturales son muy verados y fatigados, y les cuesta mucho del bazer el mal q̃ los dichos notarios apostolicos por su impericia y poco sauer han hecho y hazen a cuya causa enel concilio Tridentino a diez y siete de Septiēbre d' mil y quinētos y sesenta y dos años en la sexta sessiō queriendo remediar este tan grande abuto se hizo cierto decreto mandando q̃ los obispos los pudiesen examinar y escudriñar su suficiēcia: y el rey de Francia en su reyno tiene estatuydo y ordenado q̃ aya numero de notarios apostolicos y q̃ sean examinados y aprouados por su consejo y asentados en matricula y q̃ estos y no otros vien en las tales notarias: y lo mismo esta ordenado y se guarda enel consejo de Brabante en Flandes. Pedimos y suplicamos a V. M. q̃ como negocio de tanta importancia mande q̃ ningū notario apostolico vie del dicho officio sin ser examinado y aprouado por los del vfo consejo y asentado en matricula: so pena de pdimiento de sus bienes y de diez años de galeras: mandado q̃ en este año de sesenta y tres se venga a examinar y se examine ante los del vfo consejo: y los q̃ ballarē habiles y suficientes les de aprouaciō y licēcia para vsar los officios: y los asientē en matricula dādo primeramēte fideja en sus pueblo: o naturalēza en cātidad de cient mil maravedijs: y baziendo juramēto q̃ vsará bien y fielmente sus officios: y q̃ ternā registros y protocolos enquadernados y signados en fin de cada año: como lo tienē los escriptuānos destos reynos: y q̃ en las subscripciones pongā como estā aprouados y asentados en la matricula del consejo real: y que de otra manera las tales escripturas notificaciones: y autos no bagan fe ni prueua alguna en juyzio ni fuera del: y que por estas licencias no se les lleuen derechos ningunos.

Esto vos respōdemos: q̃ los del nro consejo platiquē en ello y proueā lo q̃ conuenga.

Capl. lxxvii.

Otro si diziēdo: q̃ de causa que los corregidores y justicias ordinarias de los pueblos quādo se pide execuciō de ellos dā los mādamiētos pa bazer las tales execuciōes a los alguaziles q̃ ellos quierē los q̃les excusā los mādamiētos sin q̃ los ptes se lo pidā: y alguna vez contra su voluntad por cobrar sus decimas: y dīlo resulta grāde incoēueniēto: porq̃ muchas vezes se pide las dhas execuciōes pa effecto d'illar alas partes y traellas a q̃ paguē llanamēte sin costearlos: y quādo esto no a puecha por no les bazer dāño se conuertan primero con los alguaziles q̃ no lieuen por entero las decimas y derechos de la execuciō: dādo se luego a los alguaziles los dichos mādamiētos. por mano de los

q̃ los notarios apostolicos se aya examinados y sepan latin.

q̃ los corregidores y justicias ordinarios den los mandamientos a los executores.

corregidores y justicias ordinarias tomá desapercebidos a los d mandados y reciben molestias y vexaciones las quales se reme diarian mándando q los mandamientos para hazer execuciō se den alas partes q los pidieren para q ellos de su mano los den a los alguaziles quando y como les pareciere. Suplicamos a V. M. lo mande proueer así y que las execuciones q d otra manera se pidieren sean en si ningunas y por ellas no pueda lleuar decima las dichas justicias y q esto se ponga por capítulo de cortes.

A esto vos respondemos q nos parece bi lo que nos suplica y así mandamos que se haga y cumpla de aquí adelante.

Capit. lxxviii.

que el pesca do q se vende en las ferias y mercados se vendapoz peso.

Otro si dñimos q en las cortes d l año. xlviii. petició. clv. se su plico a V. M. mandasse proueer que el pescado fresco y sala do q se trae a vender a algunas ferias y mercados de estos Reynos se vendiesse por peso y no a ojo como en algũas pres se suele hazer por escusar los daños y pdidas y fraudes q en esto se haze y V. M. respondió no se hiziesse nouedad y por que la experiencia a mo strado y muestra cada dia q los dichos daños van en crescimien to a causa delas dichas ventas que se hazen a ojo. Suplicamos a V. M. que pues la petició es tá justa y d lla ningũo puede rece bir agratio sino toda y ygualdad lo máde puer como se suplico

A esto vos respondemos q cerca de lo contenido en este capítulo los d nuestro consejo baida informacion proueeran lo que conuiniere baido de vos lo consultado.

Capit. lxxix.

Que el con sejo conozca de los agra tios de los o tros consejos

Otro si dñimos q como a V. M. es notorio lo q en todos estos Reynos mas causa haze auer buena gobernació y administra cion d justicia es ser regidos gobernados y administrados por vn solo cōsejo y cabeza por q d no lo ser resulta grãdes inconueniē tes y así como quiera q su. M. y los reyes de Castilla de glorio sa memoria sus antecessores siempre tuuierō para la gobernació d la justicia las audiēcias tribunales y cōsejos q vieron ser necessa rios y cada vna d llas separadamēte libro y juzgo los pleytos rō cães a su tribunal dñinitiuamēte pero siempre por la buena go uernació del Reyno y auctoridad real quisierō y permitierō q el cōsejo real de justicia conosiesse de los agratios y fin razones q de los demas consejos y tribunales las partes rescibiesse y por q cosa tan justa y gual como esta es raso q permanezca y se guar de inuolabemēte y aunq V. M. estãdo en estos Reynos por su p sons oye y dñagratia a los q tienen de q se qrar po estãdo fuera d llos aun en ellos cō la falta d tiempo q tiene para la diuersidad y multitud de negocios que se le dñfrescen no lo puede así ha zer. Suplicamos a vuestra M. mande q el dñ real cōsejo de ju sticia oyga y conozca como siempre lo a hecho de los agratios q las partes en dñquer manera recibiere de los tribunales d su cor te como conoscent de los de las Chancillerias pues deuenido como a todos deue hazer y librar justicia hadie la puede tambie

lo de quien el reyno para ello tiene tanta satisfaccion: y es au-
toridad y cofamity decente que el lo baga: y vuestra Magestad
en ello no profice nouedad ninguna.

Si esto vos respondemos / que cerca de lo que nos suplicays se prouee-
ra lo que mas conenga a nuestro seruicio y bien de los negocios.

Capitulo.lxx.

Otro si dezimos. que V. M. mouido a ello por muy justas y loables causas y consideraciones a suplicación de estos reynos. proueyo y mando por ordenança dela contaduria. que los contadores mayores nintientes en los pleytos. y negocios. de justicia no tunicessen voto: y para la execucion dellos instituyeron numero de tres oydores ordenado lo que ellos y los dichos contadores seban guardar en la administracion y gouerno dela hacienda y justicia: con lo qual estos reynos por el tiempo que duro la dicha orden recibieron muy gran merced y satisfaccion: y despues que yuestra M. agensad informado de algunos ministros de la dicha contaduria. en cuya authoridad esto tocara. repuso la dicha ordenança ya justa y sancta. y mado que tuuiesse voto en qualquier pleytos y negocios de justicia lo qual han resultado muy buenos egratios y elenado. generalmente para todos los q tienen goços en la dicha contaduria. porque aunque los dichos contadores tengan el zelo y christianidad que deuen tener: pero como no han estudiado los derechos: aunque les parezca que sus opñiones son buenas: son contra derecho y justicia. Suplicamos a vuestra M. agensad sea seruido remediar este abuso: y q se guarden las ordenanças de la dicha contaduria que con tanta consideracion se hizieron.

Não vos respondemos que mandaremos ver e prover sobre esto lo que mais convenga.

Capit. lxxi.

Otro si dezimos que por experiencia se han visto y vee en los grandes danos e inouenientes que se sigue de los tractos y contracciones que los estrangeros tienen en estos reynos por que demas de sacar como es notorio que sacan todo el dinero de ellos que es cosa de tanto perjuysio en su reyno y sube todas las mercadurias en que tractan apoderandose por junto de ellas como hombres caudalosos y deteniendo las y vendiendolas a los dichos precios que quieren y aun lo que peoer es a exemplo suyo todos los otros naturales de estos reynos que con tratan y tienen mercaderias las suben y crescen en muy excessiuos precios de los quales despues jamas baxan y es causa q la gente no pueda vivir ni sapa como se sustentan y entretener suplicasmos a vuestra alt. q puea en estos vros reynos ay personas naturales cuyos caudales y tractos bastan para el comercio y contraccion de ellos sea feruido de mandar qninguno de los dichos estrangeros trate ni contrate en estos reynos y quando o pliere. Et. ad.

que los co-
tadores no
tengán voto

Quelos e.
frangeros
no tracten
ni contra-
ctē a lome-
nos en ba-
nimentos.

2 111

no fuere seruido de proueer en esto generalmente: alomenos le suplicamos lo sea de mandar que los dichos estrangeros no puedan tractar ni contractar por si ni por interpositas personas en alguna manera en cosas de bastimentos, de que generalmente la república se sirue y aproueche, porque desse tracto particularmente estos reynos son muy damnificados de las ordenes y medios que los dichos estrangeros tienen y usan.

El esto vos respondemos que los del nuestro consejo en los casos particulares que ocurrieren prouean lo que conuenga y hechas las diligencias para ello.

Capit. lxxij.

Otro si dezimos que de pocos dias a esta parte los arrendadores de las alcualas y puertos secos y otras rentas de vuestra Magestad deuiendo para la cobrança dellas pedir lo que ansi seles deue ante las justicias ordinarias y jueces de pesquisa y rastro pesquisa que para ello seles dan han tomado por orden sacar descomuniones y paulinas para descomulgar y proceder por censuras contra las personas que ansi lo deuen las tales deudas lo qual de mas de ser cosa temerosa y de escandalo es en fraude y perjuizio de vuestra jurisdiccion real ante quien lo sufo dicho se deue pedir y cosa digna de remedio. A vna Magestad suplicamos mande poner se en ello y el que parece conueniente seria poner grandes penas contra los tales arrendadores y personas que para la cobrança de las dichas rentas sacaren las dichas paulinas y descomuniones mandando alas justicias las executen en ellos con todo rigor y escriuiendo encargadamente a los perlados y vicarios de estos reynos que en manera alguna no den las dichas cartas y censuras a vuestra Magestad suplicamos ansi lo mande proueer.

El esto vos respondemos que no es justo que los arrendadores usen censuras en los casos en este capitulo contenidos y ansi mandamos q no usen dellas so pena quel lego que usare dellas pierda la deuda y pague otro tanto para la nuestra camara y fisco.

Capitulo. lxxij.

Otro si dezimos que por bauer se hecho como esta hecha plegmatica y ley por la qual se prouee que ninguno pueda copiar pan para lo reuender los que solian ser recatones dello se han metido de algunos dias a esta parte en todos los lugares donde se recogen yeros y algarrobos y arbejas y en las comarcas y compran grandes cantidades de las dichas semillas y de linuelo y de otras cosas semejantes que llamamos panizo y cerundajas y como estas son cosas con q se sustenta el ganado vacuno y de labos de que ay tanto en la dicha tierra es tan necessario tornar lo a reuender a los labradores y vezinos de los dichos lugares que no pueden passar ni viuir sin ello y es esto tan grande y aun de mayor inconveniente que era el reuender trigo y cenada por que lo recoge y compran todo antes que se cosa y estando en flor y como lo en-

Que los arrendadores para la cobrança de las rentas / no saquen censuras.

Que la plegmatica de la renta el pan se entienda en otras cerundajas

cierran venden lo despues fiado / y a luego pagar a muy caros y subidos precios. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido o mandar esteder y declarar la dicha ley y pregonica para que an si como prohibe la reuenta y recatoneria en el pan / se comprehenda de baxo de su prohibicion el dicho panizo y cerudajas / en lo qual to do el reyno sera aprouechado.

A esto vos respondemos / que no conuiene por agora hazer nouedad en lo contenido en este capitulo.

Capit. lxxiii.

Otro si dezimos / que de cada dia ay passiones y diferencias sobre las libertades y exenciones que deuen o gozar los familiares del sancto officio de la inquisicion / y porque justicias deuen ser castigados de los delictos y excessos que cometieren / y la causa desto es / que casi todos los familiares son oficiales mecanicos / los quales se atreuen a cometer delictos / que si fuesen personas de otra calidad no lo harian. Suplicamos a vuestra Magestad que se de orden como de aqui adelante los dichos inquisidores no nombren por familiares a oficiales mecanicos sino a gente de otra suerte y calidad / porque con esto cessarian mucha parte de los dichos danos / y que quiten los que ay contra el tenor desto / y que la concordia que ay sobre la jurisdiccion desto y costumbres que los vnos y los otros deuen guardar / y se imprima.

A esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capitulo mandare mos platicar / y se prouea en ello lo que conuenga.

Capitulo. lxxv.

Otro si dezimos / q de causa de la desigualdad q ay en el tamaño de las espadas que se vsan en estos reynos / succeden muchos inconuenientes / como se vee por experiencia. Suplicamos a vuestra Magestad mande establesce / que todas las espadas sean y guales / an si las hechas hasta agora / como las que de aqui adelante se hizieren / que sera reparo y remedio de muy grandes males y danos.

A esto vos respodemos / que los del nuestro consejo platiquen en ello / y prouean lo que conuiene.

Capit. lxxvi.

Otro si dezimos / que esta bien entendido en estos reynos quan danosa y perjudicial cosa es la reuenta de qualesquier mercaderias / porque esto es lo que las hazen encarecer / y en el pasado año de cinquenta y dos / siendo vuestra Magestad muy informado de quanto a esto tocaba con grande acuerdo y deliberacion mado por sus pregonicas reales quitar las reuentas de lanas y cueros / al pelo / y carnes / y ganados / y pastel / y rubia / alumbre / y ra sura / que son materiales para obraje de paños y de otras cosas / y luego se vio claramente el prouecho q dello resulto en todos estos reynos / y de ay adelante luego ouo gran fabricacion de paños / q

Que no se nõbren por familiares o la inquisicio oficiales mecanicos,

Que todas las espadas seã de vn tamaño ,

Que no aya reuentas en ningunas mercaderias .

reyno estaua muy proueydo y a muy moderados precios y siédo
estauando en las cortes que vuestra Magestad mando celebrar en
Ualladolid el año pasado de cinquenta y ocho se suspendierón las
dichas pragmatikas y prohibiciones de reueltas de que ha resulta
do muy gran daño por que despues aca los paños que se baze
de mas de ser grosseros y falsos y que no tienen tan buena sena co
mo solian se han subido los precios dellos otro tanto mas
de lo que solian valer lo qual todo se causa de las dichas reueltas
por que comprando el reuendedor de lana cada arroba a quatro
cientos o quinientos maravedis la vende a mil o a mil y duzien
tos despues de tenella apilada y rebuelta fina con grossera de ma
nera que cada arroba de lana antes que se fabrique lleua de costa
mil y duzienos maravedis y de la misma manera se baze en todos
los otros materiales y por que el principal remedio para bazerse
buenos paños y valer baratos es quitar las dichas reueltas. Su
plicamos a vuestra Magestad mande renovar las dichas suspen
siones y que las dichas pragmatikas del año de cinquenta y
dos se guarden y executen.

Esto vos respondemos que sobre lo contenido en este capitulo esta pro
veydo lo que conuene.

Cap. lxxvii.

Otro si dezimos que vna de las cosas que a becho encarecer
como agora esta el calca de en estos reynos ha sido sacar dlos
los cordouanes que son tantos los que se sacan que llenados a
Italia y otras partes alla causa mucho barato y en estos reynos
grandissima carestia porque las obras que fuera de estos reynos
se baze son de los cordouanes de aca llenados y valen alla a mo
derados precios y en España las mismas obras vale a dobla
do precio. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer que
no se saque de los reynos los dichos cordouanes y que no se dis
pense en ello.

Esto vos respondemos q esto esta proueydo por leyes y pragmatikas de
los reynos las quales mandamos se guarden.

Capitulo lxxviii.

Otro si dezimos que aunque en el obaje de los paños ay tan
tas leyes fechas y oidenadas pero cada dia se entienden de
nueuo cosas en q es necesario bazer nuevos estables amiedos y
especialmente se entiende agora que de reñir se los dichos paños
con anir se bastan y estragan mucho y esta muy entendido que es
muy mejor y mas prouechoso tener se co pañel. Suplicamos a V.
Magestad sea fe bido de mandar que de aqui adelante no se pue
da tener con anir y para que esto se baga anir se reuocó todas las
prouisiones que en contrario se han dado.

Esto vos respondemos que los del nuestro consejo se informen y plati
quen en ello y prouean lo que conuenga.

Que no se
saquen del
reyno cor
douanes.

Que no se
tengan pa
ños con anir.

Capítulo. lxxix.

Otro si dezimos / q̄ en estos Reynos se ha vido y vsa mucho / los q̄ mueren dexar para celebrar por su deuocion memorias y aniuersarios y fiestas / para lo qual dexan catidades de bienes encabeças de plonas legas / y aunq̄ la obra es buena y loable / por d̄llo viene p̄uyzio a los vasallos d̄ U. A. del estado d̄los buenos / hōbres pecheros / porq̄ ē d̄xado selos d̄hos bienes pa las d̄has fiestas y memorias no se le reparte cosa alguna de pecheria / y podria se dar vn buen medio q̄ sacando d̄los d̄chos bienes todo lo que es necesario para cūplir las d̄chas fiestas y memorias el resto de los d̄chos bienes pechalle estado en cabeza de hombre pechero / y porque es justo releuar y ayudar a los buenos hōbres q̄ contribuyen en los d̄chos servicios. Suplicamos a U. A. mande q̄ así se haga / porque sera vna cosa muy justa.

A esto vos respondemos / q̄ cerca de lo contenido / en este capítulo / mandamos se guarde lo que por derecho y leyes y pragmatikas desto a Rey nos esia proueydo.

Que los bienes q̄ se dexan para memorias pechen.

Capit. lxxx.

Otro si dezimos / que d̄ algunos años a esta parte en estos Reynos han quebrado muchos mercaderes y otras personas / y se auerigua que muchos dellos lo han hecho maliciosamente por alçar se con las haciendas ajenas / y despues de hauer se alçado conuenien a sus deudores / y procuran cobrar dellos y esconden y encubren lo que cobran / y desta manera defraudan a sus acreedores lo q̄ les deuē / y porque esto es cosa muy dañosa / y que no se deue permitir. Suplicamos a vuestra Magestad mande establecer / y que de aqui adelante ningunos quebrados ni alçados puedan conuenir a sus deudores ni cobrar deudas / ni los d̄chos deudores las puedan pagar a los d̄chos alçados ni quebrados / so pena d̄ q̄ el quebrado o alçado q̄ cobrare deuda se proceda contra el / como contra persona que toma la hacienda ajena / y el deudor que le pagare se pueda cobrar del otra vez.

A esto vos respōdemos / q̄ cerca de lo cōtenido en este capítulo / no cōfite ne bazer novedad ni otra nueua prouision mas de lo que cerca de los alçados esia proueydo.

Que ningunos alçados puedan conuenir a sus deudores.

Capit. lxxxi.

Otro si dezimos / que en algunas partes de los Reynos son diferentes los pesos con que se pesan las mercaderias / y así mismo la medida del azeite / no es ygual en vnos lugares que en otros / y porque esto es causa de muchos inuenientes. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que la dicha medida del azeite y los pesos y pesas de todas las cosas sean y gualen en estos Reynos / porque así que muchas vezes se ha pedido no se ha proueydo.

Que la medida d̄ azeite y los pesos de todas las cosas sean y gualen.

f. enluncho
 A esto vos respondemos / q̄ en lo que toca ala medida del azeite / manda
 mos q̄ sea y gual en todo el reyno / y que la arroba del azeite tenga veyn
 te y cinco libras / y la libra diez y seys onças / y la libra quatro panillas / o
 quarterones / y cada panilla / o quarteron quatro onças / y en lo q̄ toca a los
 otros pesos y medidas se guarde lo que esta proueydo por leyes y preg
 maticas delos reynos.

Capitulo.lxxxii.

*Quenoaya
molinos de
linuco.*

Otro si dezimos / q̄ vna delas cosas q̄ cōuienen a la republica
 destos reynos / es q̄ se siembre enellos linos por la gran falta
 q̄ ay de liencos / y esto se esfuerza y escusa mucho con que de algun
 tiempo a esta parte / se han dado a moler el linueto / que es la si
 miente del lino para hazer dello azeite / lo qual es en tanta canti
 dad que se dexan de sembrar los dichos linos por no hallar la di
 cha simiente / y porque va muy poco en que aya el dicho azeite o
 linueto / y mucho sin comparacion en que aya muchos linos / por
 que se escuse alguna cantidad del mucho dinero q̄ se lleva a Frã
 cia / y a otras partes por liencos. Suplicamos a V. M. mādē que
 no aya de aqui adelante molinos de linueto de agua / ni de atabo
 nas / ni de otra manera / ni se mueva el dicho linueto / porque se cō
 fume todo enesto.

A esto vos respondemos / que cerca dello contenido eneste capitulo / los
 del nuestro conseyo bogan las diligencias y informaciones que les pareci
 ere / y prouean lo que conuenga.

Capitul.lxxxiii.

*Queno ma
tē corderas
ni cabritas.*

Otro si suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de man
 dar que como esta prohibido matar terneras / que a sido cau
 sa para que no se aya acabado el ganado vacuno / se mande an
 mismo que no se maten corderas ni cabritas hembras / porque o
 matarse se disminuye mucho el ganado / y de no matarse se aug
 mentara en gran manera / y que alomenos / se prouea por tres
 años.

A esto vos respondemos / que por agora no conuiene hazer nouedad.

Capitulo.lxxxiiii.

*Que los al
caldes y cor
regidores o
fróteras sea
christianos
viejos.*

Otro si dezimos / que la experiencia y los successos delos ne
 gocios dela guerra han dado a entender quan necessario es
 que los alcaldes y corregidores de fronteras y lugares mariti
 mos / y capitanes de galeras sean christianos viejos / y porque es
 negocio que va enello lo que V. M. entiende. Suplicamos a V.
 M. sea seruida de mādā que de aqui adelante los dichos cargos
 y officios no se den ni prouean / sino fuere a personas tales como
 conuiene / y que sean bnos dalgo / y christianos viejos / y q̄ de tal
 manera vuestra Magestad lo mande ordenar que se guarde pa
 ra siempre inuolablemente.

A esto vos respōdemos / que enesto se ha tenido y terna el cuydado que
 cōuiene.

Capit. lxxxv.

Otro si dezimos/ q en las boticas destos reynos ay grand es
cuydo en el bazer y cõponer las medicinas. y se hallã cada
dia compuestos muy falsos/ y ay muy mal recaudo generalmente
en las dichas boticas/ y pues en ello va las vidas y saludes delas
gentes/ y en otras cosas publicas que no va tanto ay cuydado
de visitarlas. Suplicamos a vuestra. M. mande que de aqui a
delante las justicias tengan muy gran cuydado de visitar las di-
chas boticas de quatro en quatro meses/ y mas a menudo quan
do les pareciere. y que se ponga por capitulo de corregidores.
A esto vos respondemos/ que en lo contenido en este capitulo esta prouey
do lo que conuiene/ y mandamos alas nuestras justicias que tengan mu-
cho cuydado dello cumplir.

Que las ju-
sticias tẽgã
cuydado de
visitar las
boticas.

Capit. lxxxvi.

Otro si dezimos/ que de auer se prohibido la caca en los tres
meses dela cña que son Março/ Abril/ y Mayo/ se ha segui-
do notable prouecho/ porque si en esto no se hiziera se ouiera aca-
bado toda/ pero porque esta prohibicion aun no es bastante/ y
passados los dichos tres meses hazen muy grande estrago en la
caca nueva/ y sera muy notable remedio phibilla por otros dos
meses mas/ que sean cinco. Suplicamos a V. M. sea seruido mã-
dallo proueer ansy/ porque desde luego se vera quan gran proue-
cho se sigue/ y lo mucho que se acrescenta la caca/ y que los di-
chos meses sean los que pareciere a los ayuntamientos delos
pueblos/ porque en vnas tierras son mas tempranos los tiem-
pos que en otras/ y los dichos ayuntamientos arbitrarã y orde-
naran lo como mas conuenga.
A esto vos respondemos/ que cerca dello cõtenido en el capitulo esta pro-
veydo lo que conuiene por leyes y pragmatikas destos reynos/ las qua-
les mandamos que guarden.

Que se pro-
hiba la caca
por otros
dos meses
mas.

Capitulo. lxxxvii.

Otro si dezimos/ que por leyes destos reynos esta establesci-
do/ que quando las justicias ordinarias fueren recusados en
en las causas criminales se acompañen con los del ayuntamien-
to de cada pueblo/ y aunque esto es cosa tan justa/ las dichas ju-
sticias buscan muchas inuenciones para no guardallo/ y ansy lo
quebrantan cada dia/ y pues es cosa tan justamente establesci-
da. Suplicamos a vuestra Magestad mande que esto se guarde
inmutablemente/ y ansy mismo se establezca que si entre las dichas
justicias y las personas delos ayuntamientos con quien se acõ-
pañaren ouiere discordia en la determinacion de los negocios/ q
no se ecrete ninguna sentençia sino que se oregue la apelacion
para ante los superiores.
A esto vos respondemos/ que se guarden las leyes destos reynos q cer-
ca desto disponen.

Quando las
justicias fue-
ren recusa-
dos en cau-
sas crimina-
les se acom-
pañen cõto/
del ayunta-
mientos.

Cortes

Capítulo. lxxxviii.

que no se to-
meropa de-
las aldeas.

Otro si dezimos / que V. M. doliendose dela pobreza de sus
subditos y vassallos / y especialmente de los q̄ viuen en las al-
deas / a proueydo y mandado que no se tome y saque ropa dellas
para camas para esta corte / sin embargo de estar allí proueydo /
toda via se saca y trae la dicha ropa / así para esta corte como pa-
ra las casas reales de Aranjuez / y el Pardo / y bosque de Sego-
via / y para otras partes donde vuestra M. se suele yr / y de la que
así se toma se pierde mucha / de mas dela que se buelue va rota y
maltratada. Suplicamos a v̄ra M. sea seruido de mandar que
lo que en esto esta proueydo se guarde.
A esto vos respondemos / que mandaremos proueer cerca desto / como
no se resistan los agravios que representays.

Capítulo. lxxxix.

q̄ cada vno
en su casa
pueda la-
brar paños
baros cō of-
ficiales no e-
raminados.

Otro si dezimos / que muchos labradores que viuen en al-
deas y pueblos pequeños tienen y cría algun ganado lanar /
y estos con sus mugeres y moços y moças peynan y cardan la la-
na del tal ganado para hilalla / y lleualla hilada a vender a los
pueblos / y para hazer sayales y mantas / las quales tienen te-
redores examinados / y por que la pregmatica del obraje dlos pa-
ños esta proueydo y mādado que sean examinados todos los of-
ficiales que entendieren en el dicho obraje / y las justicias destos
reynos vn̄as vezes de officio / y otras a pedimiento de teredo-
res oficiales proceden cōtra los dichos labradores y sus mu-
geres y moços y moças / diziendo que no pueden peynar ni car-
dar la dicha lana / y los condenan en las penas de la dicha pre-
gmatica / y sobre ello les hazen grandes molestias / y veraciones /
no considerādo que el effeto dela dicha pregmatica es para las
ciudades y pueblos donde ay obraje de paños / y que solamente
se deue entender con los oficiales del dicho obraje / y que no ha-
y entrar en esta cuenta el pobre labrador que para ayuda a socor-
rer su necesidad y pobreza beneficia la dicha lana en su casa.
A yorimento / que dello no viene ni puede venir dafio ni perjuy-
zio a nadie. Y por que esto es cosa digna de ser remediada. Supli-
camos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que no se pro-
ceda sobre esto contra los tales labradores y personas que desta
manera bizieren lo suyo dicho / pues no es dela real intencion de
vuestra Magestad / ni dela dicha pregmatica.
A esto vos respondemos / que de aqui adelante cada vno en su casa de
su propia lana pueda hazer paños baros / para el proueymiento de su
casa por oficiales no examinados / y en todo lo de mas se guarden las le-
yes y pregmaticas destos reynos.

Capítulo. cx.

Otro si dezimos que muchos de los pleytos que pasan ante los alcaldes de chancilleria en sus audiencias de prouincia y ante las justicias ordinarias van en relacion a salas de oydores y por no estar señalado dia para semejantes relaciones los escriuamos de los tales pueblos pierde mucho tiempo en yr y boluer alas chancillerias muchas vezes y se bueluen sin bazer las relaciones de lo qual viene mucho daño y perjuizio alas partes y porque es cosa que tiene necesidad de remediar se. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se señale vn dia en cada semana para que se hagan las relaciones de los dichos pleytos: por que se escuse la dicha dilacio y costas a los litigantes: y si antes de agora esta señalado que se guarde y cumpla.

q se señalen
dias pa las
relaciones
de los pley-
tos de alcal-
des de chan-
cillerias.

A esto vos respondemos que agora se vea en consejo la visita del audiecia de Valladolid y en ella mandamos a los del nuestro consejo que prouean cerca deste capitulo lo que conuenga.

Cap. xci.

Otro si dezimos que seria grãdissimo bien para estos reynos q vuestra Magestad fuesse seruido de mandar que se guardasse la ley del ordenamiento real en que esta ordenado y mandado q los relatores pongan ala puerta del consejo memoriales de los negocios que se han de ver el dia siguiente porque se escusaria grãdes costas y gastos y otros trabajos que pasan los negociantes. Suplicamos a vuestra Magestad haga merced a estos reynos de mandar que la dicha ley se guarde y los dichos relatores hagan lo suso dicho.

Que los re-
latores pon-
gan memori-
ales de los
pleytos q se
han de ver.

A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo por leyes de los reynos las quales mandamos que se guarden.

Capit. xcii.

Otro si dezimos que como vuestra Magestad sabe por sus leyes esto mandado que las tiendas de los mercaderes de sedas y paños sean muy claras y no tengan las luzes coladas por los fraudes y engaños que se hacen en las tiendas que no son de flamonera en la vista de las dichas sedas y paños: y porque aun que esta esta proueydo y mandado como conuiene no se guarda ni executa: y en las compras y ventas de las dichas sedas y paños se hacen muy grandes daños. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer y prouea que esto se execute con gran cuydado y que de aqui adelante se ponga por vno de los capitulos de corregidores para que mejor tenga efecto.

Que las tie-
das de los
mercaderes
sean claras.

A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en este capitulo mandamos que las justicias tengan cuydado de guardar y executar lo q por leyes y pragmatikas de los reynos esta ordenado y dispuesto.

Cap. xciii.

q la pregmatica q pmitte arrendarla y ena se entienda en las debelas de paslo.

Otro si dezimos que en las cortes del año pasado de cinquenta y dos fue establecido por una pregmatica que el que tuviere ganado pueda arrendar la yerua que ouiere menester para ello y una tercia parte mas y que si algo le sobiare della y la quisiere vender la aya de dar y de a otro que tenga ganado qual el quisiere por el mismo precio que le costo sin le lleuar mas por ello so pena del perdimiento de todo el ganado y aunque la intencion dela dicha pregmatica es que esto se entienda en debelas que se arriendan a pasto y no a labor algunos juezes por sus aprouechamientos la quieren entender en debelas que se arriendan a labor con lo qual hazen grandes molestias y vexaciones y por que ay necesidad de declaracion en esto Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que la dicha pregmatica no se entienda sino solamente en las debelas que se arrendaren a pasto y no en las que se arrendaren a pasto y labor.

A esto vos respondemos que en lo contenido en este capitulo mada mos a los del nuestro consejo se informen de lo que en esto passa y prouea en ello lo que conuenga.

Capit. cxiii.

Quelaa pagados los mra raudes le p roguen.

Otro si dezimos q el termino q se da a los receptores del seruicio de V. M. para pagar sus cargos es muy bien por no ser mas q vn mes despues d pasado el primero tercio y para no faltar y cumplir a tiempo forcadamente no pueden dexar de molestar a los pueblos y vassallos de V. M. con execuciones y ventas de bienes y cosas y gastos que les hazen para poder cobrar y porque es cosa de lastima lo que en esto passa y ay en estos reynos mucha gente muy pobre de los quales en ninguna manera se puede cobrar sino sobrelleuandolos co alguna espay si se ouiese d cobrar dellos con rigor se destruyran y aun se rian a viuir a otras partes y porque al seruicio de vuestra M. y a la cōseruaciō de los pueblos contiene poner en esto remedio y se puede poner fin que se disminuya la cantidad del dicho seruicio Suplicamos a vuestra Magestad haga merced a estos reynos de mada que el primero tercio el dicho seruicio ande siempre adelantado por que en todo el seruicio y en todos los años no es mas de losos tres meses la merced que de nuevo vuestra Magestad les haze y ella la ternan muy grande.

A esto vos respondemos que mandamos a los nuestros contradores mayores que vean lo que nos suplica y sobre ello prouea lo que mas conuenga de manera q los pueblos no resiban agrauio.

Capítulo. xcv.

q los receptores dlos a adelantamientos bagā sus comisiones ante la justicia ordina = ria.

Otro si dezimos q los alcaldes mayores de los adelantamientos embian receptores por los pueblos d sus distritos a hazer

informaciones y prouanças de los pleitos civiles y criminales que ante ellos pasan y muchas vezes les dan mandamientos para que prendan a los que por las informaciones hallaren culpados base hallado que los dichos receptores han hecho y hacen cosas indeuidas quebrantando la fidelidad que deuen tener en todo el exercicio de su officio de que han resultado muy grandes daños y perjuizios en los concejos como a personas particulares y los dichos receptores han hecho y hacen muy grandes molestias y vexaciones lo dolor de su officio por los pueblos donde va y porque esto ha sido y es en tanto grado que requiere ponerse remedio y el que parece que lo seria como yo conuiniere que los dichos receptores no pudiesen tomar testigos ni ejecutar cosa alguna de sus comisiones sino ante las justicias ordinarias de los pueblos y con su asistencia: suplicamos a vuestra magestad en lo mande proueer y guardar por que seran muy gran bien para las tierras de los dichos adelantamientos.

A esto vos respondemos: que esto es bien proueydo y no conuiene fazer novedad.

Capitulo xvi.

Otro si dezimos que a causa de auer en estos reynos muchos escriuano reales andan vagando y discurriendo por los pueblos y exercitádo se en muchas maneras de vivir porque no pueden todos ganar de comer en el officio del escriuano y andan sirviendo de lacayos y en otras maneras y no por ello dexan de pasar ante ellos escrituras y autos y como viuen de la manera que dichas es van se de unos pueblos en otros lleuádo se los registros de las tales escrituras y autos y quando se ofrece tener las partes necesidad de sacar las dichas escrituras y autos o de ver se los registros no se hallan los dichos escriuanos de que viene mucho daño a muchas personas y pues son oficiales reales es justo que a donde estuuieren sean conocidos por tales y para q se escusen muchos inconvencientes suplicamos a vuestra magestad mande establecer que de aqui adelante ningun escriuano real pueda vsar su officio sin que primero presente su titulo en el ayuntamiento de qualquier pueblo donde fuere q estuuiere y sin que de fianças para que fise fuere del dicho pueblo dexara los registros de las escrituras y testamentos a los escriuanos de ayuntamiento q en las subrepciones sean obligados a poner dode son vezinos.

Que los escriuano reales no vsen sin auer presentado sus titulos en los ayuntamientos.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capitulo mandamos a que los escriuano reales no puedan dar fee de ningunas escrituras en ninguna ciudad villa ni lugar de estos reynos sin que primero

ante la justicia y regimiento del tal lugar y ante el escriuano de consejo ayan presentado su titulo y que assi mismo en las subscripciones diga de do de son veamos lo pena que por el mismo hecho pierda el oficio y mandamos que pos la presentacion del titulo no se le lleuen derechos algunos.

Capitulo. xcviij.

Quosi dezimos que en estos Reynos ay gran numero de escriuanos reales lo qual es muy danoso porque como son tantos la mayor parte dellos son personas muy pobres necessitadas y por no poderse sustentar de escriuano entenden en muchas maneras de vivir siniendo de lacayos y otros officios bajos y muy facilmente se halla entre ellos aparcio para fazer scripturas falsas y rescaten otras muchas males y danos y porque es necessario mandar poner en ello remedio suplicamos a vuestra magestad se mande establecer que de aqui adelante no se bagan escriuanos reales sino numeren treynta años de edad y quatrocientos duados de hacienda cada vno porque con esto cessara mucha parte de los dichos danos y que sea christiano vicio.

Ello vos respondemos que no conuene bazer novedad.

Capitulo. xcviij.

Quosi bajemos saber a vuestra magestad que en la ciudad de Salamanca y villa de Valladolid y en las otras ciudades principales de estos Reynos passa vna cosa muy perjudicial y es que muchos regatones taurineros y mesoneros y otras personas que tienen trato de comprar y vender mantenimientos siruen y se allegan a las casas de los oydores alcaldes fiscales justicias regidores y otros oficiales de concejos y con este fauor que cada vno de ellos tiene de quien es criado o allega baze cosas muy mal hechas assi encrefciendo los dichos mantenimientos y quebrantando las ordenanças de los pueblos como en otros atreuimientos muy grandes y es de losos. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar que ninguno de los dichos regatones taberneros mesoneros ni otras personas que tuuieren por trato comprar y vender mantenimientos siruan ni acompañen ni se allegue a oydores alcaldes fiscales ni a justicias ningunas ni a regidores ni a jurados ni a otros oficiales de concejos y que sobre ellos se pongan penas para que se guarde lo que en esto se estableciere.

Ello vos respondemos que en lo contenido en este capitulo esta proveydo lo que conuene por vnas y por leyes las quales mandamos que se guarden.

Que no se
examine es-
criuanos
sin q tenga
edad de
xxx. años

Que no sir-
ua a oydo-
res ni alcal-
des: tauri-
neros y re-
gatones.

Capítulo. xcix.

Otrofi dezimos que como es notorio y cosa muy sabida en todas las prouincias fuera de estos reynos ay muy mejor seruicio de moços y moças de soldada que en España y aun que siempre ha sido pero de algunos años y tiempos a esta parte se ha puesto este negocio en tan malos terminos que es muy grande y trabajoso el seruicio y lo que con moços y moças se passa por que de mas de no querer entrar a servir sino por soldadas muy excessiuas y de barto de condiciones despues de yguallados no firuen antes tiranizan y dan mala vida a sus amos y amas con mil generos de maldades y trauesuras y atruece a esto por que quando quieren se van de sus amos sin su licencia ni voluntad y muchas vezes les lleuan y roban sus baziendas y en saliendo de los tales amos hallan luego otros que los resciben y con aquellos hacen lo mismo y desta manera anda muy gran dissolucion y porque se ria alguna parte de remedio para tanto dano proueerle que ningun moço ni moça de soldada que saliere de casa de qualquier amo no pueda servir a otro en el mismo pueblo sino fuere con licencia del mismo amo o dela justicia. Suplicamos a vuestra magestad mande establecer que de aqui adelante se haga guarde y execute inuolablemente.

Que lo mo
es que se
despidieren
de vno no
puedan ser
nra otro en
el mismo
pueblo.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene hazer nouedad.

Capítulo. c.

Otrofi dezimos que vuestra magestad por hazer bien y merced a la vniuersidad dela villa de Alcala de Henares y a los que en ella estudian y por el mucho fruto que en la dicha vniuersidad se haze concedio los mismos preuilegios a los que en ella se graduan de doctores y licenciados que a los de Salamanca y Valladolid y dello dio su real prouision suplicamos a vuestra magestad mande que se ponga por ley y se imprima por los capitulos de cortes.

Preuilegio
de los gra
duados en
Alcala.

A esto vos respondemos que mandamos se imprima la prouisiõ que auemos dado que es del tenor siguiente.



En Felipe por la gracia de dios rey de Castilla de Leon de Aragon delas dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Balizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Lorcega de Murcia de Jaen delos Algarues de Zilgeira de Gibraltar delas yslas de Canaria delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano conde de Ruyssellon y de Cerdeña Marques de Orissan y Boziano Archiduque de Austria duque de Borgoña y Brabante y conde de Flandes y Tirol etc. A todos los corregidores assientes gouern

nadores alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias qualesquier assi de la villa de Alcalá de Henares como de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia sepades que por parte del estudio y vniuersidad de la villa de Alcalá de Henares nos fue hecha relacion q en las cortes que el emperador mi señor y la catholica reyna doña Joana mi señora abuela q sancta gloria ayau tuvieron y celebraron en la villa de Madrid el año que passo de mil y quinientos y treynta y quatro años por algunas consideraciones auian mandado y ordenado que desde entonces en adelante solamente gozassen de preuilegios prebeminencias y exencpciones los que huuiessen sido graduados y se graduassen por examen riguroso de licenciados y doctores por las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y collegio de Bolonia despues dello qual hauiedo se nos hecho relacion por la dicha vniuersidad como auia mucho cōcurso de estudiātes y personas muy doctas y q dello se siguiu grā vtilidad y prouecho al biē y beneficio publico de los nuestros reynos y como cada dia se yua creciendo y augmentando y por ello no deuian ser menos fauorecidos que las otras vniuersidades suplicando nos se proueyesse cerca dello como la dicha vniuersidad no rescibiesse agravio sobre lo qual por vna nuestra carta pragmatika hecha el año que passo de mil y quinientos y treynta y cinco años mandamos que el dicho capitulo de cortes que de suso se haze mencion se entēdiessse y estēdiessse con la dicha vniuersidad de Alcalá de Henares y que los que en ella rescibiessen los grados de licenciados maestros y doctores en sancta theologia canones y medicina gozassen de los preuilegios y exencpciones y prebeminencias e inmunidades concedidas por ellos y por los reyes sus predecesores a las dichas vniuersidades de Salamanca Valladolid y collegio de Bolonia con tanto q los canonistas y medicos q se huuiessen de graduar en la dicha vniuersidad hiziessen en ella los cursos y actos que son necessarios despues de bachilleres cōforme a sus cōstituciones para graduar se de licenciados sin q se aprouechassen de los cursos q en otros estudios huuiessen hecho y gona do y que cerca dello suso dicho no se admitiesse dispensacion ni redempcion alguna y que el que de otra manera se graduasse no gozasse de las dichas exencpciones e inmunidades segun mas largamente en ella se contiene y agora por parte del dicho estudio y vniuersidad nos fue hecha relacion diciendo q don gaspar de quñiga y auellaneda arçobispo de Santiago que por nuestro mādado auia visitado y reformado esta dicha vniuersidad temiendo entendido y siendo informado de los incōuenientes y daños q resultaran de guardarse y cūplirse lo cōtenido en la dicha pragmatika y q por algunas causas y razones q conuenian al bien de la dicha vniuersidad y por vn capitulo de la dicha reformation q en la dicha vniuersidad hauiamos hecho q estaua por nos confirmado año de mil y quinientos y cinquenta y cinco se auia mandado y ordenado lo siguiente. Item q en canones se admittan dispensaciones de cursos de lectura pero no de oyr ni del tiēpo de lectura de manera q primero bayan de passar cinco cursos de tiempo despues de bachilleres supplicādo nos q graduando se en la dicha vniuersidad en la dicha sciencia de canones segun y por la forma y

orden y con dispensacion de los dichos cursos de lectura como en el dicho capitulo de reformation se contiene gozassen de todos los preuilegios prebeminencias y libertades en la dicha carta y prematicas contidas y las de mas todas concedidas a las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y colegiales graduados de Bolonia por nos y por los reyes nuestros predecesores sin embargo del dicho aditamiento y limitaciones en la dicha prematica contenidos o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos fuimos lo por bien por ende por la presente mandamos declarando la dicha prematica de mil y quinientos y treynta y cinco conforme al dicho capitulo dela visita que despues della se hizo y mandado por nos guardar que los que se graduare en la dicha vniuersidad de doctores o licenciados en la facultad de canones precediendo dispensacion de los cursos de lectura que para los dichos grados son necesarios con que despues de bachilleres basta recibir el grado de licenciado ayan pasado por lo menos quatro años y medio goze delas prebeminencias y exempciones concedidas a los doctores y licenciados graduados en la dicha facultad en las vniuersidades de Salamanca Valladolid y Bolonia conforme ala dicha pragmatica aunque no bayan leydo ni residido en la dicha vniuersidad de Alcalá el tiempo de los dichos quatro años y medio ni parte dellos y mandamos a todas las justicias de nuestros reynos que conforme a esta declaracion guarden y cumplan la dicha pragmatica y los vnos ni los otros no sagades ni fagan en de al sopeña dela nuestra merced y de veinte mil maravedis para la nuestra camara dada en Madrid a dos dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y tres años yo el Rey yo Fráncisco de crasso secretario de su magestad real la fiz scriuir por su maldado el Marques el licenciado Uaca de castro el doctor Diego gasca el licenciado Espinosa el licenciado atiença.

Capitulo. cj.

Otro si dezimos que considerando el mucho concurso de negocios q ay en las chancillerias de Valladolid y granada y la mucha distacia del reyno q ay hasta ellas de los pueblos del reyno de Toledo desde a donde se pasan tan asperos puertos en que muchas vezes acasce morir y peligrar en ellos gentes tiempo de invierno y de mas dho son tantas las cosas q se haze en y y venir a las dichas chancillerias q mōta mas q lo principal para remedio dello q se ha duplicado otras vezes a El. Al. mōde q en el reyno de Toledo se pōga vna chancilleria q conozca de los negocios q succede desde los puertos de castilla aguas vertiētes hasta porque de mas de conseguirse lo que arriba se contiene se faga descaargar a las dos chancillerias de los muchos negocios que tienen y aura mejor despiciente en ellos.

A esto vos respondemos q cerca dello mandaremos platicar en el nro cōsejo y proueremos lo que conuenga al bien publico y buen despacho de los negocios.

Cortes Capit. cii.

Que en los
pleytos de
m. d. se exe-
cutē dos se-
tencias con-
formes.

Otrofi dezimos que como por esperiencia se vee los pleytos en que bay grado de segunda suplicació con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas son tan largos en su expedición q muchas vezes se passa la vida delos litigantes antes que ellos se fenezcan y muchos los siguen mas por esperiencia de ver algun concierto que por que entienden que tienen iusticia y hauiedo platicado en el remedio desto parece que lo seria en que hauiedo hauido en los dichos negocios dos sentencias conformes de toda cõformidad pues parece q tienen presuncion de derecho se executen sin embargo dela segunda suplicacion dando fianças la parte en cuyo fauor se executare para si las dichas sentencias fueren reuocadas por la vltima sentēcia bolueran lo principal con los frutos y rentas que ouieren corrido y con esto muchos dexarian de seguir los dichos grados entendiendo que no tienen iusticia suplicamos a vnestra magestad lo mande proueer asii.

A esto vos respondemos que cerca dello contenido en este capitulo mandamos que de aqui adelante en todos los negocios en q ba lugar la segunda suplicació para nra persona real q la ley d segouia y otras leyes de estos reynos disponē si se dieren dos sentēcias cõformes de toda cõformidad se executen y aun q no sean de toda conformidad se executē en lo q fueren cõformes sin embargo dela dicha segunda suplicacion dādo primeramēte la parte en cuyo fauor se diere fianças a cõtēto delos juezes de qui se suplicare q si la sentēcia de reuilla se reuocare boluera lo principal con los frutos a la otra parte y esto se enuenda y baya lugar en todos los negocios pendientes que no estuuieren sentenciados en reuilla.

Capitulo. ciij.

Que se a-
creciēte los
derechos d
los relato-
res d chāc
lleria.

Otrofi dezimos que los relatores delas audiencias y chācillerias lleuā de derechos delos procesos blanca y media de cada tira q son tres marauedis por cada hoja y esto mismo lleuauan agora cinquenta y cien años y las cosas ban crecido tāto q no se puede sustētar y pues en los consejos q residē en la corte de v. m. se lleuā qtro marauedis por hoja d mas d su salario: los qle no tie nē los dīa chācilleria: suplicamos a v. m. mādē q se lleue de aqui adelante a quatro marauedis por oja de derecho como los d corte.

A esto vos respondemos que cerca dello contenido en este capitulo los del nuestro consejo en la visita que agora ven dela audēcia de Valladolīd platicquen sobre ello y prouean lo que conuenga.

Capitulo. ciij.

Que los be-
rradores e-
stē aparta-
dos del cõ-
curso publi-
co.

Otrofi dezimos q es cosa muy cõuiniente ansi por la buena gouernaciō d los pueblos como para la salud d los vezinos mayormente dōd v. m. y su corte reside mas d ordinario q los berradores d todos

los dichos pueblos estuiesen para el uso y exercicio de sus officios en parte señalada y apartada del concurso publico y que no estuiesen dentro de los dichos pueblos por que dello contrario se figuen muy grandes inconuenientes y daños notorios a la salud de las gentes así por el ruydo y estruendo que hacen como por el mal olor que se causa con las inmundicias de las sangrias que haze y las curas de las llagas de las bestias que es causa que se corrompā los ayres y se engendran muchas y diuersas enfermedades a vuestra magestad suplicamos seaseruido de mandar que se haga así mandando a todas las justicias tengan cuydado de lo guardar y cumplir.

A esto vos respondemos que en lo contenido en este capitulo mandamos a los del nuestro conseyo platiquen sobre ello y prouean lo que conuenga y den para ello las prouisiones que les pareciere necesarias.

Capitulo. cv.

Orossi dezimos que como es notorio los excessos y desordenes que pasan en las comidas y banquetes y gastos ordinarios y extraordinarios son muy grandes así en las mesas de los grandes y cavalleros principales como en todos los de mas estados lo qual de mas de ser causa de en pobrezer las gentes resulta dello mucho deservicio de dios por que en allí nascen los vicios y otros pecados de la republica y estragan la salud de las gentes y causan enfermedades y otros muchos daños de alma y cuerpo y si en esto se pudiesse poner orden y moderacion seria vna de las cosas mas importantes que en este reyno se podria proueer y la q de presente parece se podria dar seria en q en ninguna mesa de qualquier calidad q fuese no pudiesse auer mas de dos frutas de principio y de fin y quatro platos cada vno de su manjar y que de allí no se excediese suplicamos a vuestra magestad que en ello y en la manera de la execucion para q haya cumplido efecto mande a la magestad lo mande proueer como conuenga.

A esto vos respondemos que mandaremos platificar sobre esto para que se ponga el mejor orden y remedio que conuenga.

Capitulo. cvj.

Orossi dezimos q teniendo la ciudad de granada sus terminos propios como todas las ciudades del reyno por derecho y y privilegios de q se gano y auiedo le mādador restituyl los terminos que le estauā ocupados los jueces que para ello an ydo el doctor Santiago que al presente esta entendiendo en la restitution de los dichos terminos de hecho a tomado y arrendado todo lo aduudicado. A la dicha ciudad priuado la de su possession y diziendo que todo ha de ser para. D. M. y demas de esto siendo cosa justa y cōforme a derecho que los pleytos de la propiedad de

L. iij

Que se ponga orden en las comidas y banquetes

Que el doctor Salinas que entendiendo en las tierras del reyno de granada no ponga aq no socio

figan y fenezcan donde se ha tratado dela posesi6n el dicho doctor lleuo comisi6n para conoseer en propiedad y que dello no se pudiese apelar para chancilleria y hasta agora tiene hechos quinientos procciosos y se han mas de otros diez mil que sera causa de afolar y despoblar la tierra y pues granada es tan principal e importante y ha seruido y sirve mucho y si se ouiesse de quitar a las ciudades sus terminos y baldios rescibirian notables danos suplicamos a vuestra magestad mande quel dicho doctor Santiago se venga y que dre los pleytos en el estado que estuuieren para que se ligamen chancilleria

El esto vos respondemos que sobre esto auemos mandado proueer lo que a parecido que conuiene

Capitulo.cviij.

Que se p6-
ga termino
para la co-
branca de los
brechos de
los como en
alcualas.

Otro si dezimos que como vuestra magestad saue cerca dela cobranca delas alcualas pertenecientes a vuestra magestad por reuinar de veraciones y fatigas de arrendadores a vuestros subditos y vasallos esta proueydo por las leyes del quadero que pasado vn año y en algunos casos dos desde el dia delas rentas y contrataciones el arrendador no pueda pedir en alcualas dellas y queda prescrito su derecho y porque lo que toca a los derechos de puertos secos y almoxarifadgos y seruicio y monedago de da salinas y otras rentas no es alimitado ni es dentro del qual se hayan de pedir los derechos y sobre esto succeden muchos pleytos y los vasallos de vuestra magestad son muy fatigados porque acaese pedirles a cabo de quatro sey o ocho años que aunque ayan pagado el derecho por no auer guardado los recaudos lo vienen a pagar deo y zes suplicamos a vuestra magestad mande que lo mismo que esta proueydo en lo delas alcualas se guarde en las otras rentas reales

El esto vos respondemos que mandaremos cerca desto mirar y proueer lo que conuenga

Capitulo.cviij.

Otro si dezimos q vuestra magestad impuso vn nueuo derecho sobre todas las sacas de lanas que salieren de esta Reynos mandado que los naturales pagassen vn ducado por cada saca lleuando las a flanda y si fueren a francia o y talia dos ducados y liado los sacadores estrangeros pagassen el derecho doblado y lleuandose este derecho assi agora de pocos dias a esta parte se ha crescido el derecho a los naturales y baradolo a los estrangeros con que todos vienen a pagar y equalmete el derecho y pues

es justo que los naturales de estos reynos sean favorecidos y relevados mas que los estrangeros especialmente en mercaderias que se sacan de estos reynos suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos derechos se buelvan a cobrar en la cantidad que de antes se llevaban y si vuestra magestad fuere servido de abaxar lo a los estrangeros sea con que no se suba a los naturales.

Esto vos respondemos que lo proueydo se hizo con mucha cõsideracion y acuerdo y ansi no conuiene hazer en ello nouedad.

Capitulo: cix:

Item porque muchas vezes acaesce que las guardas que estan puestas para guardar y defender que no se bagan ralas y cortas en los montes quieren prender a los dañadores y ellos se les defienden y resisten las prendas y como es en el campo las guardas no tienen quien les de fauor y ayuda y vanse los delinquentes y entranse en su jurisdiccion y con esto quedan sin castigo para remedio dello qual suplicamos a vuestra magestad mande q. de aqui adelante qualquier defendimiento que se haga de prendas a las guardas de los montes sea y se proceda por calo de hermandad.

Esto vos respondemos q. esta bien proueydo y no conuiene hazer nouedad.

Capit. cx.

Y vuestra magestad sabe como contra los corregidores y otros qualesquier jueces se executan las sentencias que contra ellos se dan en casos de cobrechos y baraterias de tres mil maravedis y de mas barto sin embargo de apelacion y porque passa esta misma suma es justo que se executen en todos los casos aun que no sean cobrechos y baraterias por entar las costas y gastos de las partes que muchos dexaran de seguir sus causas de tan poca quantia suplicamos a vuestra magestad lo mande ansi proueer.

Esto vos respondemos que esta proueydo sufficientemente y no conuiene hazer nouedad.

Capitulo. cxj.

Otro dezimos que muchas vezes en los pueblos la justicia eclesiastica procede por censuras contra la seglar para que les remitan presos que se llaman a la corona o que pretenden gozar de la inmunidad eclesiastica y los descomulgan y ponen en redichos y entre tanto que van a pedir otro remedio de las caballerias se passa mucho tiempo y los rezinos se estan sin oyr los diui-

Que el defendimiento de las prendas por las cortas sea lo de hermandad.

Que las sentencias de tres mil maravedis barto se executen aun q. no sean baraterias.

Que las sentencias de tres mil maravedis barto se executen aun q. no sean baraterias.

Sobre q. no se pongan censuras ni en redichos.

nós officios y esto se podría remediar con q̄ en el entre tanto que en las chancillerías se determina nombrasse el ayuntamiento del pueblo dos regidores y la yglesia dos prebendados que con los trados de ambas partes lo determinassen breuemente suplicamos a vuestra magestad lo mande proueer así.

A esto vos respondemos que no conuiene fazer nouedad.

Capítulo. cxij.

Que se vea
las informa
ciones secre
tas q̄ hizie
ron los fray
les.

Vuestra magestad para sauer y entender el gouerno de los pueblos y como los ministros y sauan y exercitan sus officios como a algunos religiosos por el reyno que viztellen algunas su formaciones secretas y estas hasta agora no se ha visto suplicamos a vuestra magestad las mande ver y proueer las cosas que por ellas pareciere que tienen necesidad de remedio.

A esto vos respondemos que auemos tenido y tenemos cuydado de proueer lo que conenga.

Capítulo. cxij.

que aya jue
zes metro
politanos.

Otro si dezimos que a causa de no auer juezes ecclesiasticos en los pueblos y obispados de estos reynos donde no hay metropolitano que conoscan en grado de apelacion de las sentencias que dan los juezes ecclesiasticos ordinarios se rescuen muchas xeraciones y molestias en auer de yr por cada cosa a Roma y los pleitos y negocios se hacen largos e inmortales y esto se remediaua con que en cada obispado ouiesse vn juez de apelacion suplicamos a vuestra magestad mande escriptir sobre ello a su sanctidad y al embarador de Roma para que se prouea como cosa tan justa y necessaria.

A esto vos respondemos que sobre lo contenido en este capítulo y otras cosas auemos mandado escriptir a su sanctidad y al conssilio.

Capítulo. cxiiij.

que nos lle
ue derechos
del diezmo
de la chanc
lleria de los
jueros com
prados.

Otro si dezimos que los contadores mayores y sus oficiales lleuan y cobran derechos para vuestra magestad de diezmo y chancilleria de los priuilegios de juro que las partes tienen comprados de vuestra magestad y cada y quando que los renuncian en otras personas siendo los dichos derechos devidos solamente de los priuilegios que son de merced y no de los comprados como a la ordenança suplicamos a vuestra magestad mande que

que de los dichos privilegios que se despacharen por renunciacion no se pidan sobre los dichos derechos de chancilleria y se guarde al pie de la letra la ordenança que sobre esto habla.

A esto vos respondemos que mandamos a los nuestros contadores mayores que vean lo contenido en vuestra suplicacion y guardandolo con tenido en la prematia que sobre esto habla lo prouean como las partes no resciban agrauio.

Capítulo. cxv.

Otro si dezimos que muchas vezes acaesce que las justicias dan mandamientos para executar a algunas personas así de tro de los pueblos donde residen como fuera de ellos y los alguaziles y executores hazen las execuciones muchas vezes no estando los executados en sus casas / y van a los campos / o labores a donde andan a las bazer y aun que quieren pagar lo que deuē no les quieren admitir diciendo que allí incontinentemente les han de dar el dinero para escusar las decimas y derechos de execucion dello qual se rescribe mucho agrauio y daños suplicamos a vuestra magestad declare y mande que pagando los executados dentro de un dia natural de veinete y quatro horas lo que así deuieren / o depositandolo ante la justicia dentro del dicho termino no se les lleuen derechos de execucion y decima con que si los executores fueren fuera del pueblo donde residieren a las bazer se les pague el camino.

A esto vos respondemos / que por leyes y premanicas de estos reynos esta proueydo lo que conuiene.

Capítulo. cxvi.

Otro si suplicamos a vuestra magestad mande que de las yglesias no se saquen ningunos delinquentes / sino fuere por delitos de aleues o hurtos.

A esto vos respondemos que no conuiene bazer nouedad.

Capítulo. cxvij.

Otras vezes se a suplicado a vuestra magestad sea seruido de mandar que la yglesia cathedral de Osma resida en la ciudad de Soria pues es tan principal y tiene voto en cortes y la villa de burgo donde reside ser de señorio / o alomenos q se diuida y pues agora ay tan buen aparejo por estar la silla vacante suplicamos a

Que pasando los executados dentro de un dia natural no les lleuen derechos.

Que no se saquen de las yglesias

Que los de la cathedral de Osma residan en Soria.

vuestra magestad sea seruido dello mandar assi proueer.

El esto vos respondemos / que auemos mirado y miraremos en este negocio lo que mas conuenga al seruicio de dios nuestro señor y bien dela dicha ciudad.

Capítulo.cxxviii.

Que no se
llenen re-
diezmos.

Otro si dezimos que siendo como es contra derecho que se pidan y lleuen rediezmos dello que ya vna vez esta desmado y estado proueydo por el capítulo cinquenta y ocho delas cortes de Segouia del año de treinta y dos q̄ declarádose las partes dōde el dicho rediezmo se lleuasse mandara auer informacion dela costumbre y se mandara proueer como no se baga nouedad es anss que en ciudad Rodrigo y su obispado y en otras partes se pide y lleuā y los iueces ecclesiasticos molestan sobre los dichos rediezmos. Suplicamos a vuestra magestad mādē q̄ los dichos rediezmos no se pidan / ni lleuen / ni sobre ello los subditos y naturales sean molestados.

El esto vos respondemos / que en consejo se prouee enello lo que conuiene y se dan las prouisionen necessarias conforme a lo proueydo por las leyes delos reynos.

Capítulo.cxxix.

Que en Al
cala se pon-
gan cathe-
dras de le-
yes.

Otro si dezimos q̄ como es notorio la vniuersidad de Alcalā de Henares es tan principal y donde se leen todo genero de sciēcias y a quien vuestra magestad a hecho merced que los graduados en ella gozen delas preeminencias que Salamanca y Valladolid y no hay otra falta en la dicha vniuersidad fino de arse d̄ leer leyes y estas se podrian leer a costa delas rentas superercentes que ay en las otras facultades. Suplicamos a vuestra magestad q̄ para que de todo punto sea perfecta la dicha vniuersidad se instituyan en ella dos o tres cathedras de leyes.

El esto vos respondemos que no conuiene hazer nouedad.

Capítulo.cxx.

Que los re-
gidores y ju-
rados dlos
pueblos q̄
vinieren a ne-
gocios no se
ocupen en
otros.

Otro si dezimos que muchos dlos regidores y jurados q̄ los pueblos embian a esta corte o a las chācellerias a seguir y solicitar sus negocios se ocupan en pleytos y cosas particulares tuyas lo qual es causa que los negocios delos pueblos se alargan y no los tratan con el cuydado y diligencia que conuerata.

sino se diuertiessen en otros negocios. y aun los fuesen ante quẽ penden viendo que los tales solicitadores tienen y tratan otros negocios. no los despachan con la breuedad que se requiere: suplicamos a V. A. mande proueer que ningũ regidor. ni jurado que viniere a corte. o chancillerias a tratar negocios de sus pueblos. con salario no puedan entender en ningun negocio suyo. ni ageno fuera dẽ su pueblo. so pena q pierda el salario que ouiere lleuado d su ciudad o villa. y mas q no entre por en seys meses en regimiento.

A esto vos respondemos. que por obuiar a los inconuenientes que dezis. mandamos que no se nombren para venir ala corte. o audiencias regidores ni jurados que tengan pleytos. o negocios propios en la corte. o en las audiencias so pena que el tal regidor o jurado vuelua al pueblo que le embiare el salario que lleuare con otro tanto para la camara y los tales regidores y jurados presentẽ en consejo sus instrucciones conforme a lo proueydo por capitulos de corregidores y leyes destos reynos.

Capitulo. cxxj.

Otro si dezimos que la magestad dẽl emperador nuestro señor que esta en gloria fue seruido de atajar y decidir vna diferencia muy antigua que auia entre la yglesia cathedral de Cartagena con la yglesia de origuela que es en Valencia sobre que pretendia xxi mrs de su subieccion en que des de su creation ha estado y assi por breue del papa Clemente septimo a quien su magestad en persona hablo sobre el negocio fue y esta la dicha yglesia de cartagena amparada en su possessiõ lo qual ha sido causa del fessiego que al presente menẽ y tomos informados que sin embargo dello andan haciendo instancia con vuestra magestad de parte dela dicha yglesia de origuela para eximirse dela dicha subieccion. y porque esto toca ala authozidad destos reynos suplicamos a vuestra magestad no sea seruido de mandar hazer alteracion ni nouedad en esto.

La diferencia entre las yglesias de Cartagena y origuela.

A esto vos respondemos que visto y entendido lo que por esta peticiõ suplicas se mirara que se prouea lo que al seruiçio de dios y bien vniuersal destas yglesias conuenga.

Capitulo. cxxij.

Otro si dezimos que los derechos que lleuan los secretarios de vuestra magestad dela corona de castilla son muy pocos y los mismos que se lleuauan agora ochenta y cien años en que tanta diferencia ay respecto de los tiempos passados y presentes y delas grandes cosas y careçia dellos y demas destos oficiales de los dichos secretarios no lleuan derechos algunos de los asisẽ

Que se acreciẽ los derechos dlos secretarios de casta.

tos que hazen en los libros y registros delos despachos que se expiden como se haze en los despachos de la corona de Aragon y es muy justo y aun necessario para el buen expediente delos negocios que vuestra magestad mande que se crezcan los dichos derechos suplicamos a vuestra magestad lo mande asi proueer y que lleuen vna cantidad moderada los oficiales delos dichos secretarios por los asientos delos dichos despachos.

Esto vos respondemos que cerca dello contenido en este capitulo los del nuestro conlejo se informen y plati que en ello y nos lo consulten para que proueamos en ello lo que conuenga.

Capitulo. cxxiiij.

Que los ropavejeros no comprén.

Otro si dezimos que por leyes destos reynos esta prohibido que los ropavejeros no cōpren por si ni por interpositas personas ropas de almoneda ni que ningun fassre venda paño ala bara porque estando ellos obligados a descubrir las faltas / que traen los dichos paños las encubren y por la misma razon se suplico en las cortes de Segouia del año de treynta y dos. capitulo ciento que los dela ropa vieja no pudiesen vender ropa nueva por los inconuenientes contenidos en la dicha peticion y fue proueydo que los alcaldes dela casa y corte de vuestra magestad y los corregidores / y justicias en su jurisdiccion proueyessen lo que viesien que conuenia para que cesassen los fraudes y engaños que cada dia hazen los tales ropavejeros lo qual todo no basta porq̃ los susodichos cortan ropas en sus casas de paño de toledo sobre tejido y lo venden por de Segouia y otras hazen de paños manchados y ajuardados y quemados y todo lo venden por bueno y así mismo ropas guarnescidas de terciopelo de yn pelo y de pelo y medio viejo y todas las guarniciones que bechan van sobre falso y si los susodichos no tuuiesen por trato de comprar paños baros / se hallarian en las plaças a mas baratos precios suplicamos a vuestra magestad mande que las dichas leyes se executen con rigor / y así mismo se prohiba que de aqui adelante ningun ropavejero compre ningun paño ni seda de corredores / ni ropas de mobastras como no las pueden comprar en almoneda ni bagan ni vendan ninguna ropa de paño ni de seda nuevo ni paño ala bara. So graues penas.

Esto vos respondemos que cerca dello contenido en este capitulo mandamos a los alcaldes de nuestra casa y corte / y a las otras justicias destos reynos a cada vno en su jurisdiccion que prouean lo que conuenga de manera que cesen fraudes e inconuenientes.

Capitulo. cxxiii.

Otro si dezimos que a causa que algunas personas salen a caçar con muchos perros juntos se destruye toda la caza suplicamos a vuestra magestad mande que ninguna persona de qualquier calidad que sea pueda salir a caçar con mas de quatro perros y si a caso se encontraren o juntaren dos o mas andando caçando de manera que entre todos aya mas de los dichos quatro perros no puedan caçar juntos sino que se ayan de apartar porque desta manera se conseruara la dicha caza.

Que no salgan a caçar con muchos perros juntos.

Esto vos respondemos que lo que toca a la caza esta bien proueydo por leyes y prematicas destos reynos.

Capitulo. cxxv.

Otro si dezimos que vuestra magestad hizo merced a estos reynos de mandar que el pan que esta situado al quitar en algunos partidos de estos reynos queriendo lo desempeñar los pueblos se diese a cada lugar lo que en el estuviere situado quedando a vuestra magestad la facultad de lo poder desempeñar como agora lo tiene y pidiendo las ciudades y villas que son caueca de partido a los contadores mayores que diessen los despachos necesarios para conseguir lo por vuestra magestad mandado pone dificultad en el despacho dixido que porque el capitulo dize que se de a cada lugar lo que le toca que no se ha de dar a las ciudades y villas que son caueca sino lo que al cuerpo de ellas toca y no lo de sus lugares y partidos y por que esta no fue la intenció de vuestra magestad ni se podría conseguir lo proueydo si se aguardasse a que cada lugar lo lo ouiese de tomar suplicamos a vuestra magestad mande que lo proueydo se execute dando a cada ciudad o villa que fuere caueca de partido lo que en ella y en su tierra y partido estuviere situado con orden de que a los lugares que quisieren tomar su parte que lea toca sean obligadas las tales cauecas a se las dar dela manera que ellas lo tienen como se haze quando se da el en cabeçamiento de las ferrias.

Sobre q se den los pueblos el pan que esta situado.

Esto vos respondemos que mandamos a los nuestros contadores mayores que visto y entendido lo que acerca desto tenemos proueydo y las causas en que se fundo lo prouean y despachen con toda breuedad de manera que se consiga lo que nos fue suplicado.

Capitulo.cxxvj.

Que los no-
tarios de los
nuncios de
re los regi-
stros.

Otro si dezimos que los notarios y oficiales delos nuncios de su santidad que vienen a estos reynos al tiempo que se va dellos lleuan consigo los registros delas expediciones que han hecho los dichos nuncios y subcediêdo auer menester alguna cosa dellos es necesario y a Roma y muchas vezes no se hallan y resultan otros incôuenientes los quales cessarian mandando vuestra magestad que quando los dichos nuncios se fueren destos reynos doren en el vuestro concejo o en poder de vna persona qual vuestra magestad nombrare los dichos registros.

Esto vos respondemos que los del nuestro consejo platiquen en ello y nos lo consulten para que mandemos proueer lo que conuenga.

Capitulo.cxxvij.

que no aya
censo de me-
nos de aca-
torze mil ju-
ros y los
pasados se
reduzgan a
esto.

Otro si dezimos que como las necesidades del reyno han ydo y van cada dia en crecimiento y como no ay otra manera de se socorrer la gente sino es tomando censo sobre sus haciendas y estos los pellan tan baratos como son a diez por ciento que muchos se han dado tanto a ellos que pareciendoles que es buena manera de viuir se han dexado dela labrança y criança y de otros tratos y granjerias en que entendian con que el reyno era beneficiado y emplean sus haciendas en los dichos censos de que se figuen danos e incôuenientes y porque es justo que en ello se ponga moderacion y limite y parece que seria razonable precio y renta que se pagasse de catorze vno suplicamos a vuestra magestad mande que agora y de aqui adelante no se pueda dar ni de ningun censo al quitar menos del dicho precio de a catorze mil cada millar y q todos los dados e impuestos hasta agora se reduzgan al dicho precio y que lo mismo sea en los juros que vuestra magestad a vendido y vendiere sobre sus rentas y patrimonio real.

El esto vos respondemos que auiendo se en el nuestro consejo tratado y platicado sobre lo que nos pedis auida consideracion assi en lo que toca a la justicia y iustificacion de semejantes contratos y censos como al beneficio y bien publico destos reynos y delos subditos y naturales dellos ha parecido ser justo lo que nos pedis. Y assi ordenamos y mandamos q de aqui adelante no se pueda en estos nros reynos ni en ningua parte ni lugar dellos veder ni imponer ni constituyr juros ni censos algunos de al quitar a menor precio de a razon de quatorze mil marauedis cada millar y que las ventas y contratos y censos que en otra manera y a menor precio se hizieren sean en si ningunos y de ningun valor y effecto y

no se pueda por virtud dellas pedir ni cobrar en juyzio ni fuera del: mas de ala dicha razon y respecto: y que ningun escrivano de estos nuestros reynos de fee ni baga escriptura de semejantes contractos: fopena de privacion de su officio. Y en quanto a los juros y censos y contractos hasta aqui hechos a menosprecio de los dichos catorze mill maravedis el millar: mandamos que assi mismo sean reduzidos: y reduzimos al dicho precio y respecto de acatorze mil maravedis el millar: no embargante q sean antiguos y de mucho tiempo impuestos: ni que sean hechos en parte ni provincia donde se diga y alegue que ha sido costumbre venderse a menor precio: para que a este respecto de acatorze mill maravedis el millar se bagan las pagas de aqui adelante de lo que corriere desde el dia de la publicacion desta ley: y lo mismo se entienda, y guarde en los juros que hasta aqui aemos vendido y vendieremos adelante.

Capitulo.cxxviii.

Otro si dezimos que como es notorio se han venido a vsar tanto las rajas que ya casino se vissen de otros paños la mas de la genter: es en tanta cantidad las que entran de florenzia: q montan mas de seys cientos mil ducados en cada vn año: las quales todos se vienen a sacar del reyno: y se dexan de gastar los paños que se labran en el: de que los subditos de V. M. son muy dañificados: y pues en estos reynos se ha comenzado ya a labrar rajas y si se prouiesse entrar de fuera luego vendrian oficiales que las labrasen a ca en tanta perficion como en florenzia: y se escusaria el sacar del dinero: y los subditos de V. M. serian aprouechados. Suplicamos a V. M. mande proueer que no entren ni traygan las dichas rajas fuera de estos reynos.

Que no entren rajas de fuera del reyno.

A esto vos respondemos. que cerca de lo contenido en este capitulo mandamos a los del nuestro consejo que se informen y platicquen en ello: y nos lo consulten para que mandemos proueer lo que conuenga.

Capitulo.cxxix.

Otro si dezimos. q en las cortes de Valladolid el año de quinientos e cinquenta y ocho se suplico a V. M. mandasse publicar e imprimir las chronicas de España. y por no estar acauadas de sacar en limpio las que tenia recogidas el Arcediano de Ronda por mandado del emperador de gloriosa memoria no se a becho hasta agora y de vn año a esta parte se han traydo y esta vi

Que se impriman las chronicas de España.

Las Cortes

En la primera parte dellas en el vuestro real consejo segun somos informados. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande publicar: y en lo de mas que resta se piasse adelante: y la persona sufficiente a quien parezca al Reyno que esto se puede encomendar: es a Ambrosio de Morales cathedratico de prima de Rhetorica de la vniuersidad de Alcalá.

Esto vos respondemos: que en consejo esta mádado ver la primera parte que dezis: y esto hecho se proueeua lo que conuenga.



Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos: segun dicho es que veays las respuestas que por nos alas dichas peticiones fueron dadas que de fuso van incorporadas / y las guardeys y cumplays y executeys y bagays guardar cumplir y executar en todo y por todo: segun y como de fuso se contiene. como nuestras leyes y pragmatikas sanciones por nos hechas: y promulgadas en cortes: y contra el tenor y forma dellas ni de cosa alguna dellas. no vays ni palseys ni consintays: y ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera: so las penas en que caen e incurrẽ las personas que pasan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales: y de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara: a cada vno que lo contrario hiziere. y por que lo fuso dicho sea publico y notorio. mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea apregonado publicamente: en esta nuestra corte: porque venga a noticia de todos: y ninguno de ello pueda pretender inorancia. lo qual todos queremos y mádamos se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias: y fuera de ella: passados quarenta dias despues de la publicacion. Dada en B. con a veynte y cinco de Octubre: de. Mil y quinientos y Sesenta y tres. Años.

Yo el Rey,

Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real,
la fize escreuir por su mandado.

El Marques.

El Licenciado
Minchaca.

El Doctor
Velasco.

El villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Octubre
de mill y quinientos y setenta y tres años: delante el palacio y
casa real de su Magestad: y en su mesmo sunto a la puerta de qua
dalajara de la dicha villa: en la calle mayor della: donde esta el co
mercio y tracto de los mercaderes y oficiales, estando presente
el licenciado Salazar alcalde de la casa y corte de su Magestad se
pregonaron publicamente los capitulos destas dichas cortes co
trompetas y arabales porregoneros publicos a altas e intelle
gibles bozes. Al lo qual fueron presentes por testigos los algu
ziles Santander Martinez y Laredo: y Moreno y Trugillo:
y otras muchas gentes: lo qual passo ante mi el.

Licenciado Montalua.

Pregmatica.



Don Phelippe segun

do deste nombre: por la gracia de Dios: Rey de Castilla de Leon de Aragon / de las dos Sicilias, de Hierusalem de Nauarra de Granada: de Toledo, de Valencia: de Salizia: de Mallorca: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Logreño: de Murcia: de Jaen: de los Algarues: de Algezira: de Gibraltar: de las yslas de Canaria: de las Indias: yslas y tierra firme del mar Oceano. Londe de Barcelon: Señor de Vizcaya y de Molina: duque de Atenas y Neopatria: conde de Ruseillon y Cerdeña: marques de Oristan: y de Sociano, Archiduque de Austria: duque de Borgoña: de Brabant: de Milan: cōde de Flandes y de Tirol. etc. Al serenissimo principe Don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo: y a los infantes: Prelados: Duques: Marqueses: Condes: ricos hombres: Prioros de las hordenes: Comendadores y sub comendadores y a los del nuestro consejo. Presidentes y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes: alguaziles de la nuestra casa corte y chancillerias: y a los alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los corregidores asistente y gouernadores: alcaldes: alguaziles merinos prebostes: y otras qualesquier nuestras justicias: y personas de qualquier calidad: prebeminencia o dignidad que sean: assí a los que agora son: como a los que seran de aquí adelante y a cada vno: y qualquier dellos a quien lo contenido en esta nuestra pregmatica toca y atañe y atañer puede en qualquier manera: salud y gracia. Sabed que en las cortes que celebramos en la villa de Madrid este peesente año de mill e quinientos y sesenta y tres. los procuradores del reyno q̄ aellas vinieron entre otras cosas nos pidieron y suplicaron con justicia: fuessemos seruido de poner remedio y proueer cerca del exceso y desorden que en lo de los trajes y vestidos en nuestros reynos auia: el qual auia venido a ser tan grande q̄ los nuestros subditos y naturales en los dichos trajes y vestidos e inuenciones y nuevos yfros y hechuras consumian sus haciendas y muchos dellos estauan consumidos: y destruydos: y q̄ demas del dafio de las haciendas se seguian y resultauan desto otros muchos y grādes inconvnientes: sobre lo q̄ haviendo. nos mandado tractar y praticar como en cosa que tanto importa al bien y beneficio publico de estos reynos y a los subditos y naturales dellos: y auiendo visto las leyes y pregmaticas que en esto de los trajes y vestidos antes de agora se ban hecho y tractado y praticado cerca de la forma que en esto se auia de dar: para que lo suso dicho cessasse y reformasse: y ordenasse y lo que se proueyesse se guardasse y executasse enteramente y assí mismo cessassen los achaques y calumnias y extorsiones que por experien-

De los trages. Sol. xliij

cia se ha visto haver baido en la execucion delas otras pragmatikas y leyes: e baidiendose todo con nos consultado: fue acordado que deuamos mandar por denar lo siguiente.

Primera mente mandamos que ninguna persona hombre ni muger de qualquier calidad condicion y prebeminencia que sea: no pueda traer ni vestir ningun genero de Brocado: ni de tela d'oro: ni d'tela d'plata: ni en ropa suelta: ni en aforo: ni en jubon: ni en calças: ni en gualdrapa: ni en guarnicion de mula: ni de cavallo: ni en otra manera: y que esto se entienda assi mismo en telas y telillas de oro y plata falsas. y en telas y telillas barreadas: y texidas en que aya oro. o plata aunque sea falso.

Assi mismo mandamos. que ninguna persona de ninguna condicion ni calidad que sea: no pueda traer. ni traça en. ropa ni en vestido: ni en calças: ni jubon: ni en gualdrapa: ni guarnicion de mula: ni de cavallo: ningun genero d'bordado: ni recamado: ni gaudado: ni enorchado: ni chaperia de oro: ni de plata: ni de oro de casuillo: ni de martillo: ni ningun genero de trença: ni cordon: ni cordoncillo: ni franja: ni pasamano: ni pespunte ni perfil d'oro: ni plata: ni seda: ni otra cosa: aun que el dicho Oro y Plata sean falsos.

Otro si mandamos. que no se pueda traer ni traça en ninguna ropa: ni vestido: ni en ninguna de las otras cosas suso dichas: ningun genero de cochado: ni prensado: ni raspado: ni se puedan en las guarniciones de seda: ni de paño bazer cornadura a manera de brosladura: o barpadura: aq que se podran acuchillar segun que abaxo se declara. Todo lo qual sea: y se entienda cõ las declaraciones y limitaciones siguientes.

Que en quanto a los vestidos y ropas sobre armas se guarde lo contenido en el capitulo de la Pragmatica las cortes que el Emperador: mi señor: celebrò el año de mil e quinientos y treynta y siete: en la villa de Valladolid: donde de claro: que lo q se haia ordenado en las cortes de Toledo: el año de quinientos y treynta y quatro: por hõra de la cavalleria: se puedan traer sobre las armas en guerra: o en otros actos concernientes a ella: ropas de brocado: telas y otras cosas: que quisierent: lo se entriedies se como dicho es: en actos de guerra: y no en justas ni torneos: ni otros exercicios: que verdaderamente no sean de guerra: aq que son semejates a ella: y en cavallos d'guerra: y no en bacas: ni quatueros.

Y en quanto a las sillars y adereços de la gineta seguarde: assi mismo lo ordenado en la dicha pragmatica del año de treynta y siete: conuiene a saber que se puedan traer mochilas y caparaçones de seda con rapacejos de oro y de plata: y pespuntado de lo

*pragmatica
nueva*

mismo y las cuerdas y otros adereços de gusanillo de oro / como se acostumbra: con que no trayan los caparaçones y mochilas de brocado de oro ni de plata: pero que se puedan echar y traer con las mochilas de seda los laços de oro y plata que quisieren. y respuntarlo de lo mismo. Y así mismo puedan traer las coraças de cuero labradas de hilo de oro / y de hilo de plata y los petrales.

Que en quanto toca a las guarniciones y sillas de los cauallos y mulas se puedan echar flocaduras de seda / y botones en las riendas.

Otro si permitimos que las mugeres puedan traer mangas de punto de aguja de oro / plata o seda / y telillas de oro y plata barreadas: y jubones de las dichas telillas.

Y que en quanto toca a los escosiones / cosías y tocados / y gorrueras / y cabeçones de camisa / y magas / no se entienda lo que dicho es: si no que lo puedan traer libremente: porque en esto no entendemos hazer nouedad / ni limitacion alguna.

Asi mismo permitimos y declaramos: que se puedan traer acabos / y puntas / y botones de oro / y plata / y cristal / y de otra qualquiera cosa: aun que sea con piedras y perlas / con que esto sea tan solamente en la cabeça / cuerpo y magas / y en ropa suelta de encima en la blátera / y no en faldametos: pero las mugeres puedan traer las dichas puntas y botones en vna cortadura de la saya / o ropa por delante / y no en otra manera.

Que los jubones se puedan respuntar de seda: con que el respunte no haga labor. Y que lo que dicho es de las trenças / y cordones / y pasamanos: no se entienda en los sombreros: en los quales permitimos se puedan echar vna trença / o pasamano por el cabo de oro / plata o seda. y así mismo vn cordón / o trença al rededor.

Y guardando se lo que de suso dicho es: permitimos que los nuestros subditos y naturales de los nuestros Reynos puedan traer todo genero de seda en ropa / o en vestido / y aforarlo en seda / y echar guarniciones de seda en qualquier ropa / por dentro y fuera / del tamaño y del ancho que quisieren / faras o ribetes / o ribetes / y faras juntamente: con que el ribete no se eche sobre la farsa / y con que la guarnicion que se echare sea toda ella de vna seda: conuiene a saber / de terciopelo / o raso / o tafetan / o otra seda / y no de diferentes sedas. Pero no se entienda por esto que no pueda ser la guarnicion de diferente seda de la ropa so

brie que se echa. Y assi mismo la guarnicion que se echare por dedentro. bien puede ser de diferente seda / que la que se echare por defuera: y las faras o ribetes se pueden acuchillar / guardando lo que esta dicho arriba / cerca de la brolladura / o arpadura.

Y En quanto toca a las calças. declaramos que se puedan traer calças / las medias de punto de seda. y los muslos. assi mesmo de la seda que quisieren / y aforzarlos en otra seda / y acuchillarlos / y guarnecerlos con vn ribete en cabo de las cuchilladas / guardando en todo lo de mas / lo que esta dicho en el capitulo de arriba / y conque assi mismo no se pueda poner en los dichos aforros bayetas / ni otra cosa alguna / para hazer follage / sino que tan solamente aya los dichos aforros / con los de mas de paño / o lienço ordinarios.

Y En quanto toca a las libreas de los criados. Mandamos q no se pueda dar librea alguna a lacayos / en que aya ningun genero de seda ni guarnicion della / ni los dichos lacayos la puedan traer sino tan solamente gorras y capatos.

Y Mandamos que los que truxeren las dichas ropas / contra lo proueydo mādado y ordenado en esta nuestra ley y pregmatica de qualquier calidad y condicion que sea: agora sea de tro en su casa o fuera aya perdido y pierda la dicha ropa / con mas otro tanto del valor y estimacion della / y para obuiar algunos fraudes y compusiciones / y otras formas y modos que en las pregmaticas passadas se ha visto por experiencia. se batenido cō los juezes y otras personas: mandamos que la ropa que contra esta pregmatica se truxere / que conforme a lo que dicho es esta perdida / se aplique a obras pias como yglesias / hospitales / o monesterios / y que no puedan quedar ni dexarse en ninguna manera / a las partes ni a otras personas / ni se pueda vsar dellas / contra el tenor de la dicha pregmatica / y en quanto a la estimacion / aquella se baga por oficiales verdaderamente / y con juramento delá te del mismo juez. sin que lo cometa a otras personas / y que s lo q assi montare. no se pueda hazer moderacion baxa / ni remision alguna / sino que enteramente se execute / aplicandolo por tercias partes a nuestra camara / juez y denunciador: / o pena que el juez que assi no lo hiziere. y cumpliere / pague el quatro tanto de lo q assi valiere / las dos tercias partes para nuestra camara / y la otra tercia parte para el denunciador.

Y En quāto a los sustres subeteros calceteros. y oficiales / y otras quiesquier plonas q corarē. hizierē o interuiniere en hazer

Pregmatica

las semejantes ropas contra lo contenido en esta nuestra pregmatica: agora las bagan dentro del reyno: o salido a bazer fuera del reyno para las tornar a el: por la primera vez incurran en pena de dos tanto de la estimacion y valor de la tal ropa: aplicando en la manera que dicha es por tercias partes: y sea demas de esto deserrado por dos años del lugar donde el fuere y residiere: y por la segunda sea doblada la pena aplicada de la manera dicha, y deserrado por quatro años del reyno: y por la tercera: pierda la mitad de sus bienes para nuestra camara: y sea deserrado perpetuamente.

Y Por que segun somos informado: si lo contenido en esta nuestra pregmatica: se ouiesse de executar desde luego segun las muchas ropas y vestidos que estan hechas: seria muy grande el dafio y perjuizio que a los dichos nuestros subditos se haria: y la costa que se les recresceniam: mandamos que en quanto toca a las ropas hechas hasta el día de la publicació de esta nuestra pregmatica: aquellas se puedan traer y vsar: las de las mugeres por dos años primeros siguientes: que se cuenten desde el día de la publicacion: y las de los hombres por vn año: y que esto se entienda: que las puedan traer y vsar: no solamente las mismas personas que al tiempo de la publicacion las tuviere: pero: qualesquier otras a quien ellos las vendieren o trocaren: o en otra manera las tuviere: de manera: que en el dicho tiempo y termino las dichas ropas no se puedán tomar: ni las dichas penas executar a los que las truxeren: pero en quanto a las ropas que se hizieren de nueuo aquellas no se puedan en ninguna manera bazer ni traer despues de la publicacion de esta nuestra pregmatica: so las penas en ella contenidas y declaradas.

Y En quanto toca a los estrangeros de estos reynos que a ellos vinieren en las ropas que hizieren en estos nuestros reynos: guarden lo contenido en la dicha pregmatica: pero en las que truxeren hechas las puedan traer por termino de seys meses: no se entendiendo esto con los cavalleros: y otros nuestros criados estrangeros que biuen de asiento y morada en nuestra corte y seruicio: o residen en ella en negocios: los quales han de guardar la dicha pregmatica.

Y En quanto toca a las mugeres publicas: se guarde lo contenido en la dicha pregmatica del dicho año de treynta y siete y las otras leyes que cerca de esto hablan: con que aquello no se entienda dentro de sus casas: como siempre se ha interpretado y acostumbrado: y para obuiar y euitar todo genero de calunias fraudes y achagones: mandamos que lo contenido en esta nuestra pregmatica se guarde

cumpla y execute allí a la letra sin darle otro sentido ni entendimie-
to: que lo que no está en esta declarado ni expresado no se pueda
executar ni llevar por ello pena ni calumnia: aunque diga que esta
ne en las otras pragmatikas antiguas: porque nuestra voluntad
es: que lo que aqui mandamos y ordenamos: se guarde sin em-
bargo de otras qualesquier leyes y pragmatikas que mas o me-
nos en esto buieren ordenado: y mandamos a las nuestras justi-
cias: que así lo guarden: cumplan y executen: so pena que el que
fuere remiso: negligete: o disimulare en qualquier manera sea sus-
pellido de officio por dos años: y a los del dicho nuestro consejo
tengan cuydado de lo mandar executar en las residencias q viere
poniendo las mas penas que segun la calidad dela culpa les pa-
resciere. Y por esta nuestra carta encargamos al dicho serenissimo
príncipe: y mādamos a todos y a cada vno de vos los suso dicho:
segun dichos es: q guarden y cumplan y hagan guardar: cumplir
y executar esta nuestra pragmatika en todo y por todo: segun y de
la manera q en ella se contiene y declara y no consentā y: ni passar
contra ella ni contra cosa alguna: ni parte de lo en ella contenido: so
las penas en ella expresadas y dela nuestra merced. La qual man-
damos dar y dimos firmada de nuestra mano y sellada cō nuestro
sello y refrendada del nuestro secretario infra scripto: en la villa de
Albouçon de Aragon a veynte y cinco dias del mes de Octubre/
año del nascimiento de nuestro señor y saluador Jesu Christo de/
M^o III y Quinientos y sesenta y tres años: y en el octauo año del nue-
stro reynado.

Yo el Rey,

Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real,
la fize escreuir por su mandado.

Registrada Antonio de Arriola por Chanciller.
Antonio de Arriola.

El Licenciado El doctor
Menchaca. Velasco.

En la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Octubre
de mil y quinientos y sesenta y tres años: delante el palacio
y casa real de su Magestad, y assi mismo junto a la puerta de
Guadalajara de la dicha villa en la calle mayor della, donde esta
el comercio y tracto de los mercaderes y oficiales: estando pre-
sente el licenciado Salazar alcalde de la casa y corte de su Mage-
stad se pregono publicamente con trompetas y atabales por pre-
goneros publicos a altas y intellegibles bozes esta carta de su
Magestad. El lo qual fueron presentes por testigos los alguazi-
les: Santander: Alartinez y Laredo y Moreno y Trugillo y o-
tras muchas personas: lo qual passo ante mi Domingo de cauala
secretario del consejo de su Magestad.

Domingo de cauala.

Yo el Rey.

Yo Francisco de Irala secretario de la Magestad Real
la fize escreuir por su mandado.

Ante mi por Chanciller
Ante mi por Chanciller

El doctor
V. el alcaide.

El licenciado
Melchior.

¶ Fueron impressas las presentes
Cortes, y Pragmaticas: en la villa de Alcala de He-
nares. En casa de Andres de Angulo
En este presente año de.

1563

© 1900 by the
University of California Press
Printed in the United States of America
All rights reserved